



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY 14.786

CONFLICTOS DEL TRABAJO. DERECHO DE HUELGA. REGLAMENTACIÓN

Iniciado en Diputados

Consideración del despacho Comisión
de Legislación del Trabajo 18-12-1958

Continúa la consideración.
Sanción. 19-12-1958

Senado

Consideración del despacho de la
comisión de Trabajo y Previsión
Social proyecto de ley en
revisión. Sanción. 22-12-1958

LEY 14786

Texto Sancionado: Publicación Boletín Oficial 09-01-1959

76ª REUNION — 13ª SESION EXTRAORDINARIA — DICIEMBRE 18 DE 1958

Presidencia de los señores diputados Federico F. Monjardín, Olegario Antonio Becerra
y Juan Raúl López

Secretario: doctor Eduardo T. Oliver. — Prosecretario: doctor Enrique A. Pardo

DIPUTADOS PRESENTES:

ABAROA, Rufino Vicente
AQUINO, Porfirio Antonio
ARAMBURU, Julio P.
ARITO, Juan
ARMENDARIZ, Alejandro
BAIGORRIA, Nélida Rosa T.
BAUDUCCO, Enrique
BECERRA, Carlos Alberto
BECERRA, Olegario Antonio
BELNICOFF, Manuel
BENEVENTANO, Domingo
BERNASCONI, Mario
BERTONE, Marcos R.
BLANCO, Rubén Victor M.
BOFFI, Luis L.
BOGLIANO, Palmiro B.
BONET CONVALIA, Salvador
BONFACIO, Juan José
BREYTER, Isaac
BRUZZO IRAOLA, Juan P.
BULIT GONÍ, Enrique A.
BURDEOS, José Antonio
BUSTOS, Jerónimo L.
CAGGIANO, Angel R.
CALABRESE, Pablo
CAMET, Carlos Ernesto
CANEPA, Sebastián Oreste
CARDEAS, Juan Carlos
CARRERA, Rodolfo Ricardo
CARRETTONI, Jorge C.
CASTILLO, Hugo Enrique
CIALZETA, Domingo
CONDOLUCI, Domingo A.
CONTIN, Carlos R.
CORREA, Carlos María
CORTES, Ezequiel
CUARETTA, César Ramón
CUEVAZ, Agustín
CHAVEIRO, Luciano
DAMIANI, Salvador
DE LA VEGA, Juan Carlos
DESPOUY, Pablo Pedro
DÍAZ, Rosario Domingo
DOMINGORENA, Horacio Osvaldo
DOURS, Roberto José
ERREA, Daniel
ESCALADA, Alfredo H.
FASCE, Antonio

FAYA, Luis
FERNANDEZ, José Manuel
FERRARIS, Jorge Domingo
FERREIRA, Jorge W.
FOSSATI, Evers Nelson
FREGA, José
GALLO, Luis M.
GARCIA, Ernesto
GARCIA FLORES, José I.
GARCÍA VEIGA, Ignacio
GARONA, Alberto Agustín
GIORDANO ECHEGOYEN, Mario
GOLDSTRAJ, Zenón
GÓMEZ MACHADO, Héctor
GONZÁLEZ, Ricardo A.
GOROSPE, Valentín
GRANDI de MARTÍN, Palmira A.
GUTIÉRREZ, José María
GUTIÉRREZ, Victorino H. B.
GYSELS, Néstor Juan
HEREDIA, Bernardo M.
HEREDIA, Gilberto L.
HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Rafael
JARA MELGRANI, Ubaldo H.
SUÁREZ PEÑALVA, Miguel Ángel
JUNÍN, Simón
KRONHAUS, Arnoldo
LAFUENTE, Augusto Antonio
LAGOS, César M.
LEÓN, Luis Agustín
LICEAGA, José V.
LÓPEZ, Juan Raúl
LÓPEZ AGUIRRE, Juan J.
LÓPEZ BALLESTEROS, Horacio María
LÓPEZ SANSON, Ernesto
LÓPEZ SERROT, Oscar
LUELMO, Horacio Flavio
LLUGDAR, Elías N.
MANES, Juan Carlos
MANUBENS CALVET, Reginaldo
MARCONATO, Pedro Luis
MARCHINI, Atilio Enrique O.
MARINI, Anselmo A.
MARTIRANI, Luis
MERCADO, Valentín A.
MONJARDÍN, Federico F.
MONTE, Ricardo Alvaro
MUSACCHIO, Vicente M.
NASSIF NEME, Carim
OREJA, Pablo Fermín

PAEZ, Nieves Humberto
PANELO, Ricardo E.
PARENTE, Miguel A.
PARODI GRILLUX, Misael J.
PARRY, Enrique
PAVIOLO, Ricardo J.
PENNACCHI, Alfredo Arquimedes D.
PERETTE, Carlos H.
PERKINS, Jorge Walter
PITTALUGA, José Saturnino
PITTO, Luis María
PONCE DE LEÓN, Martín A.
POSSE, Melchor S.
POZZIO, Antulio F.
PRECE, Angel Oscar
RAVETTI, Francisco Antonio
RODRÍGUEZ ARAYA, Agustín
RODRÍGUEZ DEL REBOLLAR, José
RODRÍGUEZ DÍAZ, Rogelio S.
ROSENKRANTZ, Eduardo S.
SAGO, Fayiz
SALIM, Abraham
SALOMONE, Humberto
SANTAGADA, Nirido E.
SAYAGO VALDEZ, Miguel Ángel
SCHWEIZER, Bernardo
SEGOVIA, Carlos A.
SILVEIRA MARQUEZ, Carlos
SIRENA, Antonio C. P.
SOLANAS, Juan Carlos
SOLARI, Juan Alberto
STRANGENBERG, Enrique
SUÁREZ, Facundo Roberto
SUJEROS, Pedro Ignacio P.
TARULLI, Pascual
TRACCO, Luis Alberto
TELLO ROSAS, Cándido
TONELLI, Haroldo Juan
TORTONESE, Dante Oscar
TORTORA, Antonio
TRIOLO, Eleogardo B.
UNCELAY, Rafael Cándido
UZAL, Francisco Hipólito
VALLE, Salvador
VECCHIETTI, Augusto Néstor
VERDAGUER, Armando Miguel
VILLAR, Alfredo
VINCIGUERRA, Rómulo
ZARRIELLO, Raúl Jorge
ZUBIAURRE, Alberto

AUSENTES, CON LICENCIA:	AUSENTE, CON AVISO:	AUSENTES, SIN AVISO:
ALDERETE, Elio ALZABÉ, Pedro Bernabé BARRIO, Luis BEIRO, Angel Francisco CASELLA PIÑERO, Juan M. CONTE (h.), Adolfo GALEANO, Roberto A. GIANSEIRA, Marino Alejandro GILL, Miguel LAFUENTE, Ambrosio César LICEAGA, María Teresa M. de LISCHETTI, Carlos A. M. LÓPEZ, Juan Carlos Godofredo MALUF, Emilio	MANTECÓN, Esteban MÁZ, Juan Antonio MIGLIARDO, Victorio M. MORENO, Eufemio Tecló MOSCA, Gabriel Carlos J. PERALTA, Domingo Orlando A. POLOGNA, Aurelio José RIVERO, Jorge I. RUIZ, Lucio Carlos SANTONI, Sabucedonosor ZANNI, Enrique Mario	CASAS, José B. FEIGUÍN de FERRARI, Berta FUERTES, A. Ricardo JURI, Jorge PURICELLI, Valdemar STORANI, Conrado Hugo
	RECIO, José A.	AUSENTES, EN COMISION: AYBAR, José Antonio DECAVI, Jorge Raúl POITEVIN, R. Emilio TESSIO, Aldo E.

SUMARIO

- 1.—Manifestaciones en minoría. (Página 6650)
- 2.—Versiones taquigráficas. (Página 6651.)
- 3.—Asuntos entrados:
 - I.—Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se incluye entre los asuntos de las sesiones extraordinarias la confirmación de directores y vicedirectores de escuelas primarias dependientes del Consejo Nacional de Educación (Página 6651.)
 - II.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo: modificación de disposiciones legales referentes a precios de los novillos y creación de un sistema de apoyo al novillo. (Página 6652.)
 - III.—Mensaje del Poder Ejecutivo por el que comunica la promulgación de la ley 14.785, de prórroga del estado de sitio fijado por ley 14.774. (Página 6653.)
 - IV.—Mensaje del Poder Ejecutivo por el que comunica que ha resuelto incluir en las sesiones extraordinarias el reajuste del crédito del plan de reactivación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales. (Página 6653.)
 - V.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre aplicación del escalafón para el personal civil de la Administración Pública Nacional. (Página 6653.)
 - VI.—Comunicaciones del Honorable Senado. (Página 6655.)
 - VII.—Comunicaciones oficiales. (Página 6655.)
 - VIII.—Comunicaciones de comisión. (Página 6655.)
 - IX.—Despachos de comisión. (Página 6655.)
 - X.—Peticiones particulares. (Página 6656)
 - XI.—Proyecto de resolución del señor diputado Perette: inclusión en las sesiones extraordinarias del proyecto de ley de derogación del estado de sitio y sobre cesación de la movilización y de sanciones aplicadas a obreros ferroviarios. (Página 6656.)
 - XII.—Proyecto de declaración del señor diputado Bauducco: reglamentación de la co-

mercialización de implementos agrícolas de fabricación extranjera o nacional. (Página 6656.)

XIII.—Proyecto de declaración del señor diputado Cuevaz y otros sobre amnistía a todos los detenidos por causas políticas o gremiales. (Página 6656.)

XIV.—Proyecto de ley del señor diputado Perkins sobre conciliación y arbitraje en los problemas del trabajo. (Página 6657.)

4.—Licencias para faltar a sesiones. (Página 6658.)

5.—Fijación del orden de labor de la Honorable Cámara. (Página 6659.)

6.—Consideración del despacho de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley sobre normas de substanciación de conflictos laborales colectivos. (Página 6662.)

7.—Apéndice:

Inserciones. (Página 6709.)

—En Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de diciembre de 1958, a la hora 17 y 25:

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Presidente (Becerra). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rodríguez Araya. — ¿Podría informar el señor presidente cuántos diputados hay en la casa?

Sr. Presidente (Becerra). — En la casa hay noventa y tres señores diputados.

Sr. Uzal. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Becerra). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Uzal. — Propongo, señor presidente, que si a las 17 y 30 no hay quórum se siga llamando durante media hora más para tratar de lograrlo.

Sr. Rodríguez Araya. — Voy a proponer que en lo sucesivo empecemos a sesionar a las 10 de la noche porque ya se ve que, cualquiera sea la

Seré breve en la exposición de los fundamentos que por mi intermedio exponen los miembros de la comisión designada, a fin de solicitar la aprobación del proyecto de resolución que hemos presentado. Por el mismo, teniendo en cuenta que hemos de entrar en el período de receso de la Honorable Cámara, se solicita que se amplíe la investigación que le ha sido encomendada al rubro de automotores y repuestos fabricados en el país, y se prorrogue, asimismo, el plazo fijado para producir dictamen hasta 180 días.

La comisión ha creído conveniente ampliar la investigación en lo referente al rubro de automotores y a los repuestos de fabricación nacional.

Con estas palabras dejo fundado el pedido de la comisión, que ha firmado la iniciativa por unanimidad, y solicito se trate sobre tablas.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Zarriello. — Propongo que, a continuación del plan de labor aprobado, se traten un proyecto del señor diputado Perette y otros miembros de este sector, sobre derogación del estado de sitio; otro proyecto, también de diputados de este sector, dejando sin efecto la ley de movilización, y el proyecto de ley sobre amnistía de los ferroviarios detenidos, presentado oportunamente por el señor diputado Perkins.

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Damiani. — Para no demorar más tiempo a la Honorable Cámara, en nombre del bloque del radicalismo del Pueblo apoyo la indicación que acaba de formularse con respecto al proyecto de resolución presentado por la comisión investigadora del encarecimiento de maquinarias agrícolas, por el que se extiende su labor a los automotores y se dispone una prórroga de 180 días en el plazo para producir despacho, porque entendemos que no es posible hacer la investigación pertinente en un término de 30 días solamente.

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Gómez Machado. — El sector de la mayoría votará favorablemente la inclusión solicitada por el señor diputado Faya. En cuanto al pedido formulado por el señor diputado Zarriello, observamos que se trata de la repetición del que efectuó ayer el señor diputado Perette. Por las razones expuestas en la sesión de ayer, nos vamos a oponer a su inclusión en la orden del día de la presente sesión.

Al señor diputado Faya le solicito que el proyecto que propone se trate sobre tablas sea considerado a continuación de la orden del día votada.

Sr. Faya. — De acuerdo, señor diputado.

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Becerra (C. A.). — Solicito al señor presidente del bloque de la mayoría que tenga en cuenta que una de las tres proposiciones del señor diputado Zarriello —la que se refiere al caso de amnistía para los ferroviarios detenidos, iniciativa del señor diputado Perkins— coincide con la indicación del señor diputado Cuevaz. Por lo tanto, podrían tratarse conjuntamente.

Sr. Gómez Machado. — Aun cuando sean exactas las palabras del señor diputado por Córdoba, la bancada mayoritaria va a votar por la negativa la proposición del señor diputado por la Capital, en virtud de las razones expuestas.

Sr. Zarriello. — Es curiosa la dualidad de criterio del bloque mayoritario; por un lado proponen la amnistía y por otro persiguen a los ferroviarios.

Sr. Presidente (Monjardín). — Se va a votar la proposición del señor diputado por Córdoba relacionada con la comisión investigadora del encarecimiento de maquinarias para trabajos rurales.

—Resulta afirmativa de 92 votos; votan 100 señores diputados.

Sr. Presidente (Monjardín). — Se va a votar la proposición del señor diputado Zarriello.

—Resulta negativa de 63 votos; votan 101 señores diputados.

Sr. Zarriello. — Esta proposición es más amplia que la amnistía que solicitan ustedes y es menos política. Tiene más solidaridad con las clases obreras.

Sr. Presidente (Monjardín). — Se va a pasar a la orden del día.

6

CONFLICTOS LABORALES COLECTIVOS

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo, en mayoría, ha estudiado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre normas para la substanciación de los conflictos de intereses cuyo conocimiento sea de la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el proyecto de ley del diputado Bogliano y otros sobre normas para conflictos que sean de competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su sanción.

Sala de la comisión, diciembre 18 de 1958.

Palmiro C. Bogliano. — Agustín Cuevaz. — Jorge D. Ferraris. — Jorge C. Carrettoni. — Luis A. Tecco.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo, en minoría, ha estudiado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre normas para la substanciación de los conflictos de intereses cuyo conocimiento sea de la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los conflictos colectivos de intereses suscitados entre empleadores y dependientes con motivo o por causas del trabajo o por hechos relacionados con el mismo, tendrán una instancia previa de conciliación que se substanciará conforme a las normas que seguidamente se disponen.

Art. 2º — Esta ley regirá en el territorio de la Capital Federal. Por excepción puede extenderse la jurisdicción territorial a otros puntos del país, exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de conflictos colectivos que excedan los límites de la Capital Federal;
- b) Cuando se trate de conflictos que abarquen una misma empresa con sede central en la Capital Federal y sucursales en una o más provincias, y el conflicto se extienda a todas las sucursales y casa central. No se aplicará esta prórroga de jurisdicción si el conflicto es exclusivo de una o más sucursales del interior del país.

Art. 3º — Producida cualquiera de las diferencias a que se refiere el artículo 1º, la asociación o gremio respectivo presentará previamente su pliego de condiciones a la patronal, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para su contestación. En el caso de que los obreros no estuviesen agremiados, el pliego deberá ir firmado por no menos del veinte por ciento del personal en conflicto, quienes asumirán la representación de los restantes. Una copia del pliego deberá remitirse al Ministerio de Trabajo.

Art. 4º — Producida la negativa patronal total o rechazadas por los obreros las concesiones parciales reconocidas, las partes están obligadas, dentro del término de 24 horas, a llevar el conflicto ante la Junta de Conciliación, adjuntando el pliego y todos los antecedentes del caso.

Art. 5º — La Junta de Conciliación estará constituida por dos representantes de los gremios obreros y dos representantes de los patronos, que serán designados mediante elecciones por los respectivos organismos reconocidos por la ley. La junta será presidida por un representante del

Ministerio de Trabajo designado por éste, cuyas funciones se limitarán a la dirección del organismo, pudiendo tener voz en sus deliberaciones, pero no voto. Los vocales durarán en su mandato dos años, pudiendo ser reelegidos. Juntamente con la elección de los dos vocales por cada parte, se elegirán igualmente dos suplentes por cada una de ellas, que reemplazarán a los titulares, durante el mismo término de mandato, en caso de muerte, ausencia, incapacidad o imposibilidad. Cuando lo creyera conveniente para el mejor desempeño de sus funciones, la junta se integrará con el patrono con quien se produjo el conflicto o su representante y con un representante de los obreros en litigio.

Art. 6º — La Junta de Conciliación estará facultada para requerir a las partes todos los antecedentes necesarios para el mejor conocimiento del conflicto, disponer la celebración de audiencias, realizando investigaciones; recabar asesoramientos y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión en conciliación. Propondrá a las partes, una vez oídas y agotados los términos conciliatorios, una solución en un plazo máximo de dos días hábiles, a contar desde el momento en que tuvo entrada la presentación a que se refiere el artículo 4º.

Art. 7º — Si la Junta de Conciliación no ha podido proponer fórmula conciliatoria o si la propuesta o las que pudieren sugerirse en su reemplazo no fueren admitidas, el organismo invitará a las partes a someter la cuestión al arbitraje. No admitido este ofrecimiento por cualquiera o ambas partes, se dará a publicidad un informe que contendrá la explicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, la fórmula de conciliación propuesta, en su caso, y la parte que la propuso, la aceptó o rechazó.

Art. 8º — Durante el término de la instancia de conciliación no podrá recurrirse a la acción directa. Vencidos los trámites establecidos en los artículos anteriores, podrá recurrirse a la huelga, la cual en este caso no podrá ser argüida de ilegal. Si durante el plazo de la conciliación el patrono dispusiere el cierre del establecimiento o aplicara a los dependientes o a alguno de ellos cualquier medida represiva o punitiva, se hará pasible de una multa de cinco mil a cincuenta mil pesos moneda nacional por cada trabajador afectado. Si durante el mismo plazo los dependientes recurrieren a la huelga, perderán el derecho de percibir las remuneraciones correspondientes al período de cesación de trabajo.

Art. 9º — Aceptado por ambas partes voluntariamente el ofrecimiento de someter la cuestión al arbitraje, suscribirán un compromiso que indicará:

- a) Nombre del árbitro, que no podrá ser en ningún caso un funcionario del Poder Ejecutivo;
- b) Los puntos en discusión;
- c) Las pruebas de que se valdrá cada parte.

El árbitro tendrá todas las facultades enunciadas en el artículo 6º y deberá producir laudo en un plazo máximo de tres días improrrogables.

Art. 10. — La Junta de Conciliación ni ningún otro organismo podrá, en ningún caso, obligar a las partes a someter la cuestión al arbitraje. Pero una vez aceptado por ambas partes tal sometimiento, el laudo tendrá los mismos efectos que las convenciones colectivas a que se refiere la ley 14.250 en sus artículos 8º y 9º.

Art. 11. — Contra la sentencia arbitral no habrá más recurso que el de nulidad, basado en haberse laudado sobre cuestiones no comprendidas o fuera de lo convenido en el compromiso a que se refiere el artículo 9º. Este recurso deberá interponerse por escrito en el término de 24 horas de notificada la sentencia arbitral y se substanciará sin más actuaciones por el juez de trabajo en turno, quien deberá pronunciarse en el término de 48 horas.

Art. 12. — En caso de haberse aceptado la vía arbitral, ninguna de las partes podrá recurrir a la acción directa, bajo las mismas penalidades establecidas en el artículo 8º.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 18 de diciembre de 1958.

Arnoldo Kronhaus. — Angel Francisco Beiró.

ANTECEDENTES

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1958.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad solicitando la sanción del proyecto de ley adjunto.

El proyecto de ley que se somete a vuestra consideración instituye un procedimiento de conciliación y arbitraje voluntario para la consideración de los conflictos colectivos laborales de intereses, y eventualmente de derecho, cuya aplicación estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El procedimiento instituido por el adjunto proyecto de ley responde a una sentida necesidad en orden a la tramitación orgánica de las negociaciones que se originan a raíz de conflictos laborales de carácter colectivo.

En efecto, la actual carencia de un régimen legal normativo del procedimiento a seguir en la consideración de los diferendos del carácter indicado, constituye un grave factor de perturbación para el desarrollo armónico de las relaciones laborales, así como también un notorio impedimento para la eficaz actuación de los órganos del Estado competentes en la materia.

El procedimiento que instituye el proyecto de ley adjunto defiende a la voluntad de las partes en divergencia la realización de los actos o acuerdos conducentes a la solución de los conflictos colectivos, respetando estrictamente el derecho que a las mismas partes asiste en orden a la defensa de sus intereses profesionales y a la adopción de medidas de acción directa.

En tal sentido, el proyecto se limita a establecer una instancia conciliatoria previa, en la cual las mismas partes en divergencia y la autoridad de aplicación contarán con los medios imprescindibles para el debido esclarecimiento de los hechos determinantes del conflicto, procurando, paralelamente, la solución del diferendo suscitado.

En el supuesto que no se arribe a un avenimiento entre las partes durante la instancia conciliatoria o no fuere aceptada, en su defecto, la fórmula de conciliación que propusiere, a tal fin, la autoridad de aplicación, esta última invitará a las partes a someter voluntariamente a arbitraje la cuestión planteada.

El término de duración de la instancia conciliatoria no podrá exceder de quince días, prorrogable hasta veinte días, en los casos en que así lo aconsejen las negociaciones realizadas.

El procedimiento que se establece por el proyecto adjunto comporta, esencialmente, la aplicación orgánica de la garantía otorgada a las entidades gremiales por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, de recurrir a la conciliación y al arbitraje.

Coincide, por lo demás, con los principios básicos adoptados por la doctrina laboral y la legislación comparada y esencialmente con la recomendación sobre conciliación y arbitraje voluntario aprobada por la Conferencia Internacional del Trabajo en la reunión de 1951.

Por las razones expuestas, el Poder Ejecutivo auspicia la sanción del proyecto sometido a vuestra consideración.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

ARTURO FRONDISI
Alfredo E. Allende.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º— Los conflictos de intereses cuyo conocimiento sea de la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se substanciarán conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º— Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la autoridad administrativa, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación.

El ministerio podrá, asimismo, intervenir de oficio, si lo estimare oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto.

Art. 3º— La autoridad de aplicación estará facultada para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo. Cuando no logre avenir a las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria, y a tal fin estará autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones

privadas y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

Art. 4º — Si la fórmula conciliatoria propuesta, o las que pudieren sugerirse en su reemplazo, no fueren admitidas, el mediador invitará a las partes a someter la cuestión al arbitraje. No admitido el ofrecimiento, se dará a publicidad un informe que contendrá la indicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, la fórmula de conciliación propuesta y la parte que la propuso, la aceptó o rechazó.

Art. 5º — Aceptado el ofrecimiento suscribirán un compromiso que indicará:

- a) El nombre del árbitro;
- b) Los puntos en discusión;
- c) Si las partes ofrecerán o no pruebas y, en su caso, término de producción de las mismas;
- d) Plazo en el cual deberá expedirse el árbitro.

El árbitro tendrá amplias facultades para efectuar las investigaciones que fueren necesarias para la mejor dilucidación de la cuestión planteada.

Art. 6º — La sentencia arbitral tendrá un plazo mínimo de vigencia y contra ella no se admitirá otro recurso que el de nulidad, que deberá interponerse conforme a lo prescrito en el artículo 126 *in fine* del decreto 32.347/44 (ley 12.948), fundado en haberse laudado en cuestiones no comprendidas o fuera del término convenido.

Art. 7º — El laudo tendrá los mismos efectos que las convenciones colectivas a que se refiere la ley 14.250.

En lo que respecta a su vigencia será de aplicación lo dispuesto por el artículo 17 *in fine* de la citada ley.

Art. 8º — Antes de que se someta un diferendo a la instancia de conciliación, y mientras no se cumplan los términos que fija el artículo 11, las partes no podrán adoptar medidas de acción directa. Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar respecto de la situación anterior al conflicto. La autoridad de aplicación podrá intimar, previa audiencia de partes, se disponga el cese inmediato de la medida adoptada.

Art. 9º — En el supuesto de que la medida adoptada por el empleador consistiera en el cierre del establecimiento, en la suspensión o rescisión de uno o más contratos de trabajo, o en cambios en las condiciones de trabajo, el incumplimiento de la intimación prevista en el artículo anterior dará a los trabajadores, en su caso, el derecho a percibir la remuneración que les habría correspondido si la medida no se hubiere adoptado. Ello sin perjuicio de hacer pasible al empleador de una multa de mil a diez mil pesos por cada trabajador afectado.

La huelga o la disminución voluntaria de la producción por debajo de los límites normales, traerá aparejado para los trabajadores la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al período de cesación o reducción del trabajo.

Art. 10. — La autoridad de aplicación estará facultada para disponer, al tomar conocimiento del diferendo, que el estado de cosas se retrotraiga al existente con anterioridad al acto o hecho que hubiere determinado el conflicto. Esta disposición tendrá vigencia durante el término a que se refiere el artículo 11 de la presente ley.

Art. 11. — Desde que la autoridad competente tome conocimiento del diferendo hasta que ponga fin a la gestión conciliatoria no podrá mediar un plazo mayor de quince días. Este término podrá prorrogarse por cinco días más cuando, en atención a la actitud de las partes, el conciliador prevea la posibilidad de lograr un acuerdo.

Art. 12. — Las disposiciones de la presente ley, en lo referente a la gestión conciliatoria, podrán aplicarse también en los casos de conflictos colectivos de derecho, como instancia previa voluntaria a la intervención que le compete a las comisiones paritarias a que se refiere el artículo 14 de la ley 14.250. El sometimiento al procedimiento indicado no impide la intervención ulterior de los organismos mencionados.

Art. 13. — La concurrencia ante la autoridad de aplicación será obligatoria y la incomparencia injustificada será sancionada de conformidad con lo previsto por el decreto 21.877/44 (ley 12.921).

Art. 14. — La presente ley no es de aplicación a los diferendos suscitados en las actividades reguladas por las leyes 12.713 y 13.020, ni afecta el derecho de las partes a acordar procedimientos distintos de conciliación y arbitraje.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo E. Allende.

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bogliano. — Señor presidente: fundaré el proyecto sobre conciliación y arbitraje en los conflictos colectivos del trabajo, sometido a la consideración del Congreso por el Poder Ejecutivo nacional e incluido en la convocatoria a sesiones extraordinarias.

En nombre de la mayoría de la comisión solicito el voto favorable de la Honorable Cámara para su despacho.

De acuerdo con la Constitución Nacional, debemos reglamentar la disposición del artículo 14 en cuanto establece que: queda garantizado a los gremios recurrir a la conciliación, al arbitraje y al derecho de huelga. Ello no presupone, en lo más mínimo, restringir el ejercicio del derecho de huelga, sino condicionarlo y reglamentarlo en consonancia con su trascendencia e influencia sobre los intereses económicos y sociales sobre los que incide, bien sean intereses internos o internacionales.

Gravita en el caso la paz social, fundamental para la etapa de desarrollo que inicia el país, y el concepto de seguridad en su estabilidad que debe ofrecer en sus relaciones con el exterior.

La conciliación y el arbitraje en los conflictos laborales deviene así como una consecuencia sociológica, acorde con el grado de nuestra evolución, que ha pasado de la etapa de los convenios individuales hacia los convenios colectivos, concretado indisolublemente con la asociación profesional.

Producida esta etapa de las relaciones intergrupales, de gremios y sindicatos con patronos o asociaciones patronales o bien paritarias, y de

grupos obreros y patronales, resulta de indiscutible necesidad la armonización de ambos grupos.

Para el logro de esta paz económica e intergrupala, se deben proveer los medios especiales de conciliación. Se organizan así, por conducto del Estado y por voluntad de las partes, las instancias de conciliación y arbitraje, que son, según acuerdo de la doctrina y legislación comparada, de tipo temporario, permanente, voluntario u obligatorio. Son instrumentos de colaboración, tanto entre grupos como entre ellos y el poder público.

Resulta de fundamental trascendencia destacar que la Constitución de Méjico fue una de las primeras que consagró el derecho de huelga, y su ley federal del trabajo fue una de las primeras en reglamentarlo. Por eso traigo a colación las palabras del maestro mejicano Alberto Trueba Urbina, quien, en su texto de *Derecho procesal del trabajo*, ha dicho que uno de los motivos de los procesos laborales es, sin duda, el colectivo económico, que tiene su origen en los llamados conflictos de intereses. Constituye una manifestación de la lucha de clases que pone en juego el interés profesional de los trabajadores frente al capital, en relación con el fenómeno de la producción.

Para la solución de estos problemas, la ley federal de Méjico, en su capítulo séptimo, título noveno, ha creado el procedimiento que se sustancia ante las juntas de conciliación y arbitraje. De acuerdo al artículo 570 de dicha ley, ante estas juntas se interviene cuando se trata de conflictos colectivos que obedezcan a causas de orden económico relacionadas con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensiones o paros.

Evidentemente que la huelga y el *lock out*, manifestación obrera y patronal en un mismo sentido en cuanto a intereses antagónicos, son las que rompen esta paz social y hacen necesaria la intervención de todas las partes y del Estado para evitarlo.

La huelga es una consecuencia del conflicto colectivo en defensa de los intereses del trabajador, y ha sido consagrada como un derecho por la Constitución Nacional. Nace ella del choque de intereses y coalición de gremios que debe condicionarse al estado actual de nuestra civilización, sin distinciones hoy, y a la necesidad de una convivencia armónica.

Por ello, el recordado maestro Trueba Urbina llega a decir: «La huelga como resultado de una coalición de obreros es un fenómeno de épocas en que la organización obrera no había llegado al grado de desarrollo que actualmente tiene.» Y Paul Pic, el gran maestro francés, acota: «La coalición es a la huelga lo que el ultimátum a la declaración de guerra.» La huelga, según decisión acorde de la doctrina, es

la última *ratio*, la última razón, en el conflicto laboral.

El profesor argentino Tissembaum en el congreso federal en Lima consideró a la huelga como un hecho, porque la huelga, al igual que la guerra, no puede ser considerada como derecho, en tanto una y otra suponen la ruptura del orden jurídico preexistente.

La huelga y la asociación obrera han seguido en la historia un proceso paralelo. Tanto es así, que ha llegado a decirse de una y otra, que ambos hechos constituyen vasos comunicantes, términos de un mismo binomio. A través, el proceso evolutivo de la huelga se ha concretado en tres etapas: una inicial, de prohibición, donde se la calificaba como delito, materia del derecho penal; una segunda etapa donde se la admitía como hecho incluido en el derecho privado, y una tercera etapa, la época de la constitucionalización, donde ya forma parte del derecho público.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Cultos, don Juan Raúl López.

Sr. Bogliano. — El tratadista argentino Guillermo López, tomando la clasificación del maestro Tissenbaum, hace un análisis de la integración del concepto en las distintas constituciones del mundo. Así llega a decir: constituciones que reconocen el derecho de huelga sujeto a reglamentación (puede citarse a Brasil, Uruguay, Guatemala, Italia y Francia); constituciones que reconocen el derecho de huelga, pero que lo excluyen de su aplicación a los servicios públicos (Panamá, Venezuela y Costa Rica); constituciones que reconocen el derecho de huelga, como Méjico, y que llegan a fijar su finalidad.

También existen constituciones que prohíben la huelga. Si bien no lo establece en forma expresa, podemos citar la constitución de Portugal que dispone que en las relaciones económicas entre el capital y el trabajo no será permitida la suspensión de la actividad a cualquiera de las partes para hacer prevalecer sus respectivos intereses.

Las conferencias internacionales han dado también, desde hace rato ya, acogida al derecho de huelga. Cabe citar la Declaración de Principios Sociales en América, formulada en Méjico en 1945 y en la IX Conferencia Internacional Americana reunida en Bogotá en 1948, en cuya carta internacional americana se establece: «Los trabajadores tienen derecho a la huelga. La ley regulará este derecho en cuanto a sus condiciones y ejercicio.»

La huelga, como derecho, es menester que sea reglamentada, como expresamente lo determinan la Constitución francesa de 1946, que dice «dentro del margen de las leyes que lo reglamenten», y la Constitución italiana de

1947, en su artículo 40. Ello porque no existen derechos absolutos, con la sola excepción del artículo 19 de nuestra Carta Magna, en cuanto dice que las acciones privadas de los hombres están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

«Hemos sostenido en forma invariable —dice Castorena, el tratadista mejicano— que la mente del legislador no fue conceder el derecho de huelga en términos absolutos. (Se refiere a la Constitución de Méjico, que tiene evidente analogía con la Constitución Argentina.) El derecho de huelga, en rigor jurídico, es un derecho condicional, es decir que los trabajadores pueden usar de él únicamente en los casos señalados por la ley.»

De acuerdo con el artículo 123 de la Constitución de Méjico, se dice: «Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con el capital y siempre que se cumplan los requisitos de forma que se establecen en la ley federal del trabajo mejicana: el emplazamiento, o sea el otorgamiento de plazo que esta ley determina y que es mínimo de diez días para los servicios públicos y de seis días para la actividad privada, para que el oponente responda a la decisión de los obreros de declarar la huelga.»

La Constitución de Méjico permite en este aspecto la reglamentación. Tanto es que así se ha hecho en la ley federal del trabajo de Méjico que, tal como lo estableció en la Constituyente de 1957 el diputado José Ghioldi, guarda evidente similitud con la Constitución Argentina.

Resulta menester reglamentar el derecho de huelga, porque la huelga, según su repercusión, influye sobre tres aspectos fundamentales que hacen a la paz social: sobre los productos de primera necesidad (verduras, pan, etcétera), sobre los servicios públicos (transportes, gas, electricidad, aguas corrientes) y sobre otras actividades destinadas a satisfacer necesidades impostergables (hospitales, puertos, casas de comida, etcétera).

La huelga, al decir del maestro Deveali, constituye un medio violento para hacerse justicia por sí mismo. Y cuando se usa la fuerza, el resultado no coincide siempre con la justicia, sino que está en función de la relación entre las dos fuerzas contrapuestas.

Por eso es necesario, en el análisis de los conflictos colectivos de trabajo, llegar a determinar el límite hasta el que pueden considerarse enmarcados dentro del derecho que consagra la Constitución Nacional, respetando siempre el concepto de que no hay derechos absolutos para los ciudadanos.

La clasificación de los conflictos del trabajo resulta para nosotros necesaria, en cuanto sobre dichos conflictos habrá de versar el proyecto que tiene en discusión la Honorable Cámara. Los tratadistas mejicanos, como De la Cueva, Castorena y Trueba Urbina, analizan cuatro categorías: conflictos obreropatronales, conflictos interobreros, conflictos interpatronales y conflictos intersindicales o intergremiales.

A este respecto, sobre la concepción del conflicto colectivo, Mario De la Cueva acota: «Se entiende por conflicto colectivo de trabajo la controversia de naturaleza económica sobre creación, modificación, suspensión o supresión de las condiciones generales de trabajo, y las de carácter jurídico que versen sobre el derecho a la existencia o a la libertad de los grupos: profesionales, o a la interpretación genérica o aplicación del contrato colectivo de trabajo, siempre que en este último caso se afecten los intereses profesionales que representan los sindicatos.»

No se trata solamente de la discusión de nuevos convenios, en cuyo caso se habría planteado un conflicto de intereses, sino también de la aplicación e interpretación de los convenios pre-existentes, en cuyo caso se trataría de un conflicto de derecho.

Por otra parte, se diferencian por su repercusión en la paz social los conflictos colectivos —que son la materia de nuestro interés en este momento— respecto de los conflictos individuales que hacen a la intervención directa de los trabajadores en los tribunales del país.

Para la solución de estos conflictos del trabajo distintos procedimientos han adoptado la legislación comparada y la doctrina. Dentro de estos procedimientos nosotros habremos de establecer cuál es la orientación seguida por el proyecto que el Poder Ejecutivo ha sometido a la consideración del Congreso. Primero, tratar directamente, como medio de solución de la presunta ruptura de la paz social; segundo, la conciliación y la mediación: conciliación o acercamiento de las partes en pugna, y mediación, cuando es dispuesta por el Estado para intervenir, de buena fe, en la solución del conflicto que se plantea; tercero, el arbitraje obligatorio, y cuarto, la decisión judicial.

La conciliación y el arbitraje provienen de la ley o de la convención: de la ley reglamentaria como la que nosotros vamos a sancionar, o del acuerdo de partes o convención colectiva que así lo haya establecido. Y este tipo de conciliación y arbitraje puede ser libre u obligatorio, puede ser libre el arbitraje y obligatoria la conciliación, como pueden ser obligatorios conciliación y arbitraje.

En el proyecto que sometemos a consideración de la Cámara nosotros hemos elegido el procedi-

miento claro de la conciliación obligatoria y del arbitraje voluntario.

La conciliación implica el acercamiento de las partes, y por eso el Estado presta su preferente atención para que así se resuelva.

El detalle más insignificante puede servir para que el acercamiento de las partes provoque la solución de un conflicto. El maestro español Pérez Botija trae a colación la referencia de dos anécdotas interesantes para el caso que comentamos. Habla de la huelga carbonífera del 93 en Inglaterra, diciendo que fue resuelta por pacto en una comida que ofreció un lord. Y también recuerda el apólogo de Agripa, por la retirada plebeya de Roma, cuando tenía diferencias con el patriciado. El cónsul Agripa hizo el siguiente relato: los órganos del cuerpo humano se rebelaron contra el estómago por su posición de privilegio, ya que le sostienen las extremidades inferiores y casi todos los demás órganos le sirven, declarándole éstos la huelga; pero al no masticar la boca, el estómago dejó de trabajar y se produjo el colapso vital, demostrándose que la función de cada órgano es fundamental e imprescindible. Comprendieron los plebeyos y volvieron a su anterior convivencia con sus patronos.

El acercamiento de las partes resulta fundamental en esta etapa, donde surge como un requisito imprescindible en homenaje a la paz social.

Considerada la huelga, dice el profesor argentino Krotoschin, como un derecho dentro del ordenamiento legal, la prevención se transforma en conciliación e interviene en el origen del conflicto en forma obligatoria para evitar que estalle, ahogándose con cedidas basadas en el conocimiento del régimen y las condiciones del trabajo por un lado, y de las posibilidades económicas del patrono por el otro.

Nosotros adoptamos el principio, como dije hoy, de la conciliación obligatoria. A este respecto traigo a colación la expresión del mismo Krotoschin, quien en una publicación hecha en el diario «La Prensa» del 14 de octubre de 1957 dice: «El sistema de la conciliación obligatoria ha sido adoptado por la mayoría de los países latinoamericanos», agregando que ha sido reconocido como solución por distintos congresos internacionales y nacionales de abogados.

La IV Conferencia Internacional de la Federación Interamericana de Abogados reunida en Santiago de Chile en 1945 dejó sentado expresamente que en los conflictos colectivos serían obligatorios la conciliación y el arbitraje, ajustándose éstos a las normas que pasan a indicarse.

«El trámite de la conciliación será sin forma de juicio y corresponderá a la autoridad administrativa del trabajo.»

La Conferencia de Abogados, reunida en Lima en diciembre de 1947, expresa también categóricamente: «La reglamentación de la huelga de-

berá contemplar, entre otros aspectos, los siguientes: que el derecho de huelga sea ejercido por los organismos gremiales después de adoptarse los procedimientos de conciliación o arbitraje y ante el incumplimiento de las resoluciones que en estos procedimientos se expidan; que no se afecten los servicios públicos ni la economía vital de la nación.»

Y sigue diciendo: «Hay necesidad de que se instituyan órganos conciliatorios con fines preventivos, conciliatorios y arbitrales para la solución de las contiendas colectivas de trabajo.»

Por último, señor presidente, la Conferencia de Abogados Argentinos, reunida en Salta, II Congreso de Derecho Procesal, en julio de 1948, dispuso en su artículo 8º en forma categórica: «Debe disponerse con carácter obligatorio un procedimiento de conciliación previa a la substanciación del proceso, pasando en autoridad de cosa juzgada los acuerdos conciliatorios efectuados.»

En este sentido nuestra bancada va a apoyar favorablemente el proyecto del Poder Ejecutivo en cuanto establece la conciliación obligatoria y estima de prudente apreciación el concepto de libre arbitraje, por cuanto así, con toda autoridad, está sostenido por la mayor parte de los tratadistas del mundo.

La obligatoriedad del arbitraje impuesta por el Estado ha suscitado infinidad de controversias, que ponen bien de manifiesto los intereses en pugna. El maestro Deviale dice que el arbitraje de por sí nace del acuerdo. Si es impuesto por la ley, constituirá una jurisdicción especial, ya que no constituye una ley con función especial, lo que no es posible dentro de nuestro régimen constitucional.

«Arbitraje obligatorio es una contradicción en sus propios términos.» Así opina el profesor de la Universidad de Pensilvania doctor Mac Kay.

«El arbitraje obligatorio, en el hecho, significa la supresión de la huelga.» Así opina el profesor argentino doctor Rodolfo Napole. Quien sigue diciendo: «La conciliación obligatoria, meramente supone la suspensión del derecho de huelga.»

Sin embargo, debo dejar expresa constancia de que tanto en la provincia de Buenos Aires, en su ley 4.548, como en la provincia de Santa Fe, en su decreto del año 1933, se estableció el arbitraje obligatorio, y planteado el caso constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación votó por su constitucionalidad, según se comprueba en el fallo que se registra en *Derecho del trabajo*, tomo de 1947, página 542.

No obstante esto, el proyecto del Poder Ejecutivo no acepta el precepto del arbitraje obligatorio, sino que somete a la consideración de las partes la posibilidad del arbitraje convencional, si es que así lo aceptan.

Para llegar a este punto de vista hemos tenido en cuenta, señor presidente, el cotejo de la legislación del mundo en el derecho comparado. Hemos hecho un prolijo estudio y advertido que nuestro país es uno de los pocos que en este momento no tienen una reglamentación para los conflictos colectivos de trabajo, y estamos ciertos al afirmar que el sistema adoptado respeta los pronunciamientos más liberales de las leyes y normas que legislan en el mundo sobre esta materia.

Citaré parte de esta legislación comparada. La República Democrática de Alemania, por su ordenanza del 30 de abril de 1953, dispone: en las empresas que ocupan más de doscientos obreros u empleados se constituirán comisiones destinadas a resolver los conflictos del trabajo. El artículo 49 establece que las comisiones de conflictos tendrán por tarea buscar la solución de los conflictos de trabajo que surjan en la empresa o en la administración basándose en las disposiciones de las leyes o de los convenios colectivos. Para este fin podrán adoptar todas las medidas tendientes a asegurar una decisión rápida y justa. En su artículo 28 determina que las partes quedarán obligadas por la decisión del comité de conflictos.

En el artículo 19 de la resolución del 5 de abril de 1951, de Argeia, se establece que la conciliación será confiada obligatoriamente a la Comisión Argelina de Conciliación.

Canadá, por la ley del 30 de junio de 1948, en el artículo 21, bajo el título de Huelgas y paro patronal, establece que todo sindicato que actuare en nombre de una unidad de trabajadores y tuviere el derecho de exigir al patrono la iniciación de negociaciones colectivas con vistas a la concertación, reanudación o rescisión de contrato colectivo, no podrá pronunciar un voto de huelga ni autorizar la realización de una votación tendiente a ese fin entre los trabajadores de la unidad, o participar en tal acción, ni declarar o autorizar la huelga de esos trabajadores, ni ninguno de éstos podrá tampoco entrar en huelga, ni el patrono declarar o provocar un paro de los trabajadores de esa unidad. El artículo 32 de la ley de aplicación canadiense expresa que como primera medida la comisión procurará promover un acuerdo entre las partes, y el artículo 35 dispone que la comisión dará a conocer al ministro, dentro de los catorce días siguientes a la designación de su presidente, sus conclusiones y recomendaciones. Si bien parecería que no establece con carácter obligatorio la conciliación, es bueno destacar que por el artículo 41 se disponen severas penalidades en dólares para el caso de huelga o para el caso de *lock out*.

La República de Colombia, por decreto 2.017 del 20 de agosto de 1952, establece también la constitución de los tribunales o comisiones para la solución de los conflictos colectivos. Expresa

que en caso de que las partes no hayan oportunamente realizado la designación correspondiente, o en caso de que los tribunales se desintegren sin ser oportunamente reintegrados, el gobierno nacional procederá, por conducto del Ministerio de Trabajo, consultando los intereses en huelga, a hacer interinamente las designaciones necesarias para asegurar el normal funcionamiento de esos organismos.

El Congo Belga, por decreto ley del 22 de septiembre de 1957, establece que ninguna de las partes podrá recurrir a la huelga y al paro patronal.

La República de Egipto, por decreto del 8 de diciembre de 1952, establece idéntico tipo de legislación.

Filipinas, por la ley 875 del 17 de junio de 1953, deriva al convenio la solución del problema arbitral; pero por su artículo 13 establece que a falta de convenio o de cualquier otro arreglo voluntario que establezca una manera más expeditiva de negociación colectiva, el empleador y el representante de sus trabajadores tendrán el derecho de negociar colectivamente, conforme a las disposiciones de la presente ley. Y dice en su artículo 15 que, declarada la ilegalidad de una huelga dispuesta antes de la conciliación colectiva, se establecerán sanciones: para el empleador, pago de salarios durante el período del paro; para la organización obrera, pérdida de los derechos y privilegios que le acuerda la ley, y para el trabajador, que perderá su calidad de tal para los efectos de la misma.

Honduras, por su decreto ley del 14 de marzo de 1955, ha creado también el servicio de mediación, que en caso de conflicto gestionará con las partes y tratará de resolverlo. Se realiza en la legislación hondureña un proceso de conciliación, y fracasada, la secretaría de trabajo se constituirá de oficio para intervenir. En su artículo 25 establece que los trabajadores no podrán recurrir a la huelga ni los empleadores al paro, si no hubieran agotado los procedimientos que esta ley consigna.

Grecia, por su ley del 13 de mayo de 1955, llega a idéntica conclusión, y dice que toda persona que diere lugar a la interrupción del trabajo o instare a otro a suspenderlo incurrirá en la comisión de un hecho penado con arresto de tres meses, como máximo, y multas.

La legislación de Irak, del año 1954, y la de Marruecos adoptan igual procedimiento.

La ley 6, del año 1949, de Nueva Zelandia determina también la necesidad de que frente a un conflicto colectivo de trabajo, se convoque a una reunión obligatoria de las partes.

La República del Perú, según su decreto supremo del mes de noviembre de 1952, establece la sumisión de los asuntos colectivos de trabajo

a la conciliación y al arbitraje obligatorios. Lo mismo dicen las leyes de Polonia y de Rumania, de los años 1954 y 1957.

La ley de Turquía del 4 de marzo de 1954 expresa que, fracasada la conciliación, se establecerá el arbitraje obligatorio por medio de un consejo presidido por el titular del tribunal provincial del trabajo.

Méjico, con su código de trabajo y la ley federal del año 1931 y la del 35, como lo anuncié al comienzo de mi exposición, frente al derecho de huelga establece su reglamentación y la necesidad de la conciliación obligatoria. Guatemala, por la ley del 24 de abril de 1926, legisla sobre el arbitraje obligatorio. Así podría citar también la ley brasileña de 1932 y el código de trabajo de Chile de 1931.

El código de trabajo de Bolivia estatuye, también con carácter obligatorio, la conciliación y el arbitraje.

La legislación de Estados Unidos no está exenta de esas concepciones. Para los conflictos colectivos existe en la nación del Norte la ley del 20 de mayo de 1926 para los conflictos ferroviarios interestatales, prohibiendo modificar los salarios sin debida notificación a los trabajadores, y la conciliación y el arbitraje se establecen como facultativos, pero con un laudo de aplicación obligatoria. La Wagner Act creó el Consejo Nacional de Relaciones Industriales el 5 de junio de 1935, y dispone, después de definir lo que es el diferendo en el conflicto colectivo de trabajo, la necesidad de su conciliación.

La ley Wagner, en su sección VIII, considera práctica desleal —y de este modo reglamenta el derecho de huelga y el capítulo de la conciliación y del arbitraje— negarse por parte del empleador a negociar colectivamente con los representantes de los obreros.

A su vez, la ley Taft-Hartley concreta la misma disposición para las organizaciones obreras que se nieguen a negociar con sus patronos. Estas, en general, la legislación del mundo.

Para terminar, voy a citar la ley francesa. Por la ley de 1936, todos los conflictos en el comercio y la industria deben obligatoriamente ser sometidos a la conciliación y al arbitraje. En 1938 se creó un tribunal superior de arbitraje, implicando el incumplimiento de un fallo por parte de los trabajadores, la ruptura arbitraria del contrato de trabajo. Una última ley del año 1950, la 50-205, dice: «Todos los conflictos colectivos del trabajo deben ser obligatoria e inmediatamente sometidos a los procedimientos de conciliación.» Esto es lo que dice sobre la materia la legislación comparada, y lo que nos da seguridad sobre el tema que estamos discutiendo en cuanto a la solicitud de apoyo para el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, frente a la ausencia de una ley que regle la materia.

Pero aparte de todos esos argumentos, existen circunstancias de hecho que hacen fundamentalmente necesario dictar esa reglamentación.

Voy a hacer conocer a la Honorable Cámara la incidencia de todas las huelgas acontecidas en el país durante el mes de octubre pasado, e incluso durante el primer semestre de este año, en base a estadísticas oficiales.

Durante el mes de octubre de 1958 se han perdido 48.825.000 horas de trabajo por conflictos gremiales; 510.322.000 pesos en concepto de salarios no percibidos por los trabajadores; y 2.694.503.000 pesos ha sido el perjuicio económico ocasionado a la Nación por las huelgas registradas.

Durante el primer semestre del corriente año, el perjuicio económico para la Nación ha llegado a la cifra de 2.338.000.000 de pesos; las horas de trabajo perdidas suman 50.139.000; la cantidad de huelguistas en conflictos gremiales, 1.654.000; las pérdidas de salarios, 442.352.000 pesos.

Esta estadística demuestra, con seriedad, la repercusión que han tenido estos conflictos colectivos de trabajo sobre la economía del país, y demuestran, también, la necesidad de que esta Honorable Cámara se aboque a la sanción de la ley que está a su consideración.

Como he dicho, el proyecto de ley del Poder Ejecutivo adopta el procedimiento de la conciliación obligatoria y del arbitraje voluntario; con ello se pone a la par y, en algunos casos, por encima de las legislaciones más democráticas del mundo.

El artículo 2º de nuestro proyecto establece que, «suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la autoridad administrativa, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación».

La autoridad de aplicación estará facultada —según el artículo 3º— para disponer la celebración de audiencias para lograr un acuerdo; y cuando no consiga avenir a las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria, y a tal fin estará autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio esclarecimiento de la cuestión que se ventila.

Si la fórmula conciliatoria propuesta, o las que pudieren sugerirse en su reemplazo no fueren admitidas, el mediador invitará a las partes a someterse al arbitraje.

En este caso el proyecto de ley establece cuál es el procedimiento que se seguirá para la substanciación del arbitraje ofrecido, y fija como única restricción que antes de que se someta un diferendo a la instancia de conciliación y mientras no se cumplan los términos del artículo 11 del proyecto —que son quince días de suspensión de la actividad huelguística o de paro patronal— las partes no podrán adoptar medidas

de acción directa; y si así lo hicieren, la autoridad de aplicación intervendrá y dispondrá el cese inmediato de la medida adoptada.

En líneas generales este es el proyecto de ley que traemos a consideración de la Honorable Cámara. Tenemos la certeza absoluta de que en todos sus planteos esta iniciativa está acorde con las decisiones tomadas en las conferencias internacionales del trabajo y está de acuerdo también con la legislación de los países democráticos del mundo.

Por otro lado, tenemos en cuenta la vital incidencia que han tenido los movimientos huelguísticos ocurridos en los últimos tiempos y en el mes de octubre de este año, según las cifras que he dado a conocer, y que demuestran que han gravitado no sólo sobre los trabajadores, que han dejado de percibir sus salarios, sino también sobre la economía nacional.

¡Cuántos de estos conflictos se hubieran evitado de haber mediado una acción decidida, inteligente y tenaz del poder administrador en procura de una conciliación y de un acercamiento entre las partes! El proyecto de ley que presenta la comisión tiende a procurar esa solución. Por eso entendemos que esta Honorable Cámara debe prestar su voto favorable. Con la sanción de este despacho habremos contribuido al logro de la paz social que en este momento tanto requiere la patria. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Perkins. — La he solicitado para una aclaración que deseo pedir al señor miembro informante; a quien escuché con mucha atención en su brillante exposición.

El señor diputado por Buenos Aires se ha referido en general a la huelga y a la legislación universal que la ampara; y también en términos generales hizo mención del movimiento huelguístico que ha sufrido el país en los últimos días. Yo pregunto: ¿qué solución contiene este proyecto para el caso de que la conciliación fracase y la huelga alcance tal magnitud que obligue a los gobernantes a pensar en su gravitación dentro de la economía y de la vida social, en general? ¿Cuál es la solución en este caso?

Sr. Bogliano. — Voy a responder con mucho gusto al señor diputado.

El proyecto en consideración trae un doble proceso: el de la conciliación obligatoria y el del arbitraje voluntario. Si transcurridos los quince días que establece la ley, con opción a cinco más, las partes no se avinieran a un acuerdo, queda bien entendido que están en libertad de acción para recurrir en defensa de sus intereses a la vía de la acción directa.

Sr. Perkins. — Vale decir que la huelga continúa.

Sr. Bogliano. — Sí, señor diputado.

En este sentido propugnamos un sistema más liberal que el de la propia ley norteamericana, por cuanto la ley Wagner establece que los *lock out* o las huelgas que puedan poner en peligro la salud o la seguridad nacional, permiten al presidente de la República nombrar una comisión investigadora que le presentará un informe mediante el cual le facultará para pedir a la corte competente que prohíba dicha huelga o dicho *lock out*.

Nosotros no establecemos ningún tipo de restricción. Por eso dije al comenzar que no veníamos a restringir el derecho de huelga. Lo venimos a reglamentar condicionándolo a la breve espera de quince días en homenaje a la paz social que el país necesita.

Sr. Perkins. — ¿No sería preferible, ante la experiencia que el país está viviendo, que al fin y al cabo es una enseñanza para los juristas y para los no juristas, poner todo el proceso de la huelga dentro del derecho, desde su comienzo, cuando se presenta el pliego al patrono o a la sociedad, hasta la conciliación y el arbitraje final, y no substraer el arbitraje, que es la parte fundamental, o sea el fallo, en virtud de una reglamentación legal? De este modo no se llegaría, como ahora, a la situación en que por no prever la solución y por quedar la huelga al margen del derecho, en este aspecto, se ha llegado a movilizar a los trabajadores injustamente, ya que el derecho podría protegerlos mejor.

Sr. Bogliano. — La hipótesis que plantea el señor diputado, de la conciliación y el arbitraje obligatorio, la respeto, porque coincide en definitiva con la conferencia de abogados a que he hecho mención e, incluso, con la Conferencia de Derecho Procesal de Salta.

Pero nosotros estamos en desacuerdo. El arbitraje tiene que surgir de la convención, pues, establecido por ley, vendría a dictarse una sentencia que en definitiva implicaría, a nuestro entender, someter al ciudadano dentro de una órbita que no es la de sus jueces naturales. El maestro Deveali llega a idéntica conclusión. No obstante no objetar doctrinariamente el precepto, nosotros hemos preferido la vía de la conciliación obligatoria y del arbitraje libre, respetando el derecho de huelga.

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Kronhaus. — El sector de la Unión Cívica Radical del Pueblo ha producido en la Comisión de Legislación del Trabajo despacho propio en el proyecto sobre conciliación y arbitraje, o sea, en definitiva, la reglamentación del derecho de huelga. Me toca la honra de informar en nombre del bloque, acerca de cuáles han sido las consideraciones y los motivos que ha tenido

nuestro sector para presentar un despacho en disidencia con el de la mayoría.

Antes de entrar directamente en materia, cúmplame —en nombre de mis compañeros de sector— aclarar que no sustentamos en todas sus partes los principios que ha expresado en la interrupción reciente nuestro distinguido colega, el diputado Perkins. Nuestro despacho se informa, ante todo, en un respeto celoso de la Constitución Nacional con las modificaciones y adiciones establecidas en el artículo 14 por la Convención Constituyente de Santa Fe del año 1957. Entre las reformas introducidas en esa convención al artículo 14, se establece que queda garantizado a los gremios recurrir a la conciliación y al arbitraje y el derecho de huelga.

Por consiguiente, la ley reglamentaria del derecho de huelga no debe transgredir en ninguna de sus partes esta norma constitucional fundamental. No hay que olvidar que es una garantía concedida a los gremios, concedida a los obreros, el recurrir a la conciliación y al arbitraje, como asimismo de ejercitar el derecho de huelga. Por lo tanto, los legisladores, al reglamentar estos preceptos constitucionales, debemos cuidar que por vía de la reglamentación de la Constitución Nacional no se pongan en peligro las garantías consagradas en la Constitución para el ejercicio de los derechos que ella enuncia.

Partiendo de ese punto de vista, el despacho de la minoría se basa fundamentalmente en los siguientes puntos: en primer término, en el respeto del federalismo. Entendemos que una garantía establecida en la Constitución Nacional adquiere en su reglamentación los efectos de una ley de procedimientos. Así como las leyes de forma se encuentran reservadas a las legislaturas y gobiernos provinciales, de la misma manera entendemos que en esta reglamentación —que es cuestión de procedimiento y de forma, ya que el fondo se encuentra dado por la propia Constitución Nacional— el legislar sobre estos puntos compete a la Nación dentro del territorio de la Capital Federal y a las provincias dentro del territorio de cada una de las jurisdicciones provinciales.

Voy a esbozar, en primer término en general, cuáles son los principios que han inspirado la contextura general del despacho de la minoría.

En primer lugar, como lo acabo de decir, el principio del federalismo. En segundo lugar, la mínima intervención posible estatal en los conflictos obreros. Tratamos nosotros de establecer un acercamiento directo entre las partes, con intervención del Estado, lógicamente, pero reduciéndola al mínimo y al control que debe tener la organización estatal en todas las relaciones que se produzcan entre los distintos individuos que pueblan el país.

En tercer lugar, tratamos de crear un órgano estable de conciliación. Ese órgano que, de acuerdo con el despacho de la mayoría, vendría a ser el Ministerio de Trabajo, en nuestro proyecto es una junta de conciliación formada por representantes de los patronos y de los obreros bajo la presidencia de un funcionario del Poder Ejecutivo, con todas las atribuciones que pueden rodear a un presidente, pero sin voto decisivo.

Al mismo tiempo, para revestir de mayor jerarquía las decisiones que puedan tomarse cuando las partes voluntariamente se sometan al arbitraje, creamos la última instancia judicial y en ningún caso dejamos al poder administrador el derecho de decir la última palabra sobre los conflictos obreros.

Por último, el despacho de la minoría se refiere —esto lo consideramos de importancia esencial— a todos los que trabajan por cuenta ajena e incluimos en la categoría de patrono al Estado y a los entes autárquicos, porque consideramos que no puede haber diferencia en las relaciones laborales según que el empleador sea una entidad de derecho privado o una entidad de derecho público. En este sentido, nuestro despacho es mucho más amplio que el de la mayoría.

Aceptamos también, como en el despacho de la mayoría, el criterio de las dos partes en que se divide el proceso: la conciliación obligatoria y el arbitraje facultativo.

Pero se diferencia aun en otros puntos el despacho de la minoría con respecto al de la mayoría. Uno de los puntos esenciales es aquel en que se establece la jurisdicción única y exclusiva de la instancia conciliatoria y del arbitraje, en su caso, para la Capital Federal, con las excepciones que se establecen en el articulado pertinente. Por último, aun antes de la etapa de la conciliación, establecemos otra etapa previa directa entre patronos y obreros.

Las fuentes en las cuales nos hemos inspirado para producir nuestro despacho son diversas. Entre ellas, es esencialísima la del mensaje y proyecto de ley de conciliación y arbitraje remitido por el Poder Ejecutivo desempeñado entonces por el doctor Hipólito Yrigoyen, que tuvo entrada en la Cámara de Diputados de la Nación en la sesión del 21 de mayo de 1919. Es necesario que nos remontemos, como un homenaje a ese campeón de las reivindicaciones y de la justicia social que fue Yrigoyen, a aquellas épocas, para que nos demos cuenta, en 1958, lo que significaba a principios de este siglo, como avanzada en la legislación y en las conquistas obreras, la presentación de ese mensaje y proyecto de ley sobre conciliación y arbitraje.

Todos recordarán qué épocas y qué situación vivía el país antes de las elecciones realizadas por el sistema de la ley Sáenz Peña, y después de las mismas, cuando comenzaron a sentarse

en esta Cámara y en la Cámara de Senadores representantes de los partidos democráticos de la República. Con motivo de la legislación obrera se produjo un verdadero vuelco a favor de los que hasta esos momentos fueran, como los designara gráficamente Evaristo Carriego, los «Cristos de la blusa». Aquellos desamparados, aquellos desheredados, que no tenían ningún derecho, sino tan sólo la obligación de trabajar para servir a la República y que vivían llorando el miserere fatal de sus jornales, empiezan entonces a ser objeto de la atención de los poderes públicos. Cuando los partidos democráticos se incorporan a estas Cámaras y cuando el poder público es ejercido por un miembro conspicuo de la Unión Cívica Radical, comienza a cambiar el escenario social, obrero y político de la Argentina.

Por eso es que también en la actualidad tenemos que abreviar en esas fuentes perennes de renovación de la legislación obrera, en esas fuentes perennes de defensa de los derechos humanos, que significaron los mensajes de Hipólito Yrigoyen a este Congreso, durante sus dos períodos de gobierno.

En 1919, cuando la legislación social de la época se encontraba totalmente atrasada, presentó ya Yrigoyen al Poder Legislativo un proyecto de ley sobre conciliación y arbitraje, proyecto del cual el miembro de la comisión que habla ha tomado varios artículos, porque los considera de una utilidad extraordinaria y superiores a los del proyecto que el actual presidente de la República envió al Congreso en estos días. Así, por ejemplo, en aquel proyecto también se establecía una junta de conciliación permanente, pero no se dejaba diferida única y exclusivamente al Poder Ejecutivo, por su órgano de aplicación, como se dice en el despacho de la mayoría, la elucidación de los problemas obreros. Estas cuestiones no pertenecen al Estado, a pesar de tener él mismo interés en su feliz solución, sino que pertenecen primordialmente a las clases o partes que están en conflicto. Es necesario buscar, en primer término, antes de imponer la solución que pueda venir desde el Poder Ejecutivo, el entendimiento entre las partes directamente afectadas por el conflicto. Si el conflicto se ha producido entre la masa trabajadora y la entidad patronal, es lógico que en primer término se pongan en contacto esas dos entidades antes de la intervención estatal, para tratar de solucionar sus conflictos. Desde ese punto de vista es que considero superior el proyecto de ley del 21 de mayo de 1919, de Hipólito Yrigoyen, cuyo artículo 2º dice: «Planteada una huelga, la asociación obrera a la que pertenecen los obreros presentará previamente su pliego de condiciones al patrono dándole un plazo que no podrá ser inferior de 48 horas para que conteste. El pliego de condiciones deberá ser firmado por los miembros que

componen la comisión directiva, con indicación de sus respectivos cargos. En caso de que los obreros que hubieran planteado la huelga no estuvieran agremiados, el pliego de condiciones deberá ir firmado por cinco de ellos, los que asumirán por esa circunstancia la representación de los restantes.»

Este artículo ha sido incluido casi íntegramente en el despacho de la minoría, el cual establece en el artículo 3º: «Producida cualquiera de las circunstancias a que se refiere el artículo 1º, la asociación o gremio respectivo presentará previamente su pliego de condiciones a la patronal, otorgándole un plazo de 48 horas para su contestación. En el caso de que los obreros no estuviesen agremiados, el pliego deberá ir firmado por no menos del 20 % del personal en conflicto, quienes asumirán la representación de los restantes. Una copia del pliego deberá remitirse al Ministerio de Trabajo.»

Cuando se habla de conciliación, es lógico que en primer término, y antes que nada, la parte interesada contraria a aquella que pretende mejoras o está en disconformidad con alguna cláusula del contrato de trabajo, sea enterada por las mismas personas disconformes de cuáles son los motivos de esa disconformidad.

Por eso nosotros hemos adoptado el temperamento del proyecto de Hipólito Yrigoyen, en el sentido de que cuando se produce un conflicto colectivo suscitado entre empleadores y dependientes por causas o por motivos del trabajo o de hechos relacionados con el mismo, en primer término los obreros, agremiados o no, deberán hacer conocer a su principal las razones de su disconformidad y cuáles son las condiciones que deben cumplirse para el normal desenvolvimiento del contrato de trabajo.

Es elemental que antes de plantear un conflicto, que antes de ocurrir a un tribunal de conciliación, que antes de que intervenga el Estado, la ley procure el acercamiento directo entre las partes. Por eso se ha tomado esta disposición del proyecto y mensaje de Hipólito Yrigoyen, a nuestro modo de ver con mucha ventaja sobre el sistema que propicia el despacho de la mayoría.

El artículo 4º de nuestro proyecto también es distinto al trámite que establece el despacho de la mayoría, pues dispone que, producida la negativa patronal total o rechazadas por los obreros las concesiones parciales reconocidas, las partes están obligadas dentro del término de veinticuatro horas a llevar el conflicto ante la Junta de Conciliación, adjuntando el pliego y todos los antecedentes del caso.

El artículo 4º de nuestro despacho se inspira, con ligeras modificaciones, en los artículos 3º y 4º del proyecto de conciliación y arbitraje enviado en el año 1921 por el presidente Yrigoyen.

Sr. Ferraris. — ¿Me permite una interrupción el señor diputado?

Sr. Kronhaus. — Sí, señor diputado.

Sr. Ferraris. — Deseo preguntar al señor diputado, con referencia al artículo 4º del proyecto de la minoría: ¿qué ocurre en el caso de que las partes no cumplan con esa obligación de llevar el conflicto ante la Junta de Conciliación?

Sr. Kronhaus. — Se aplicarán las sanciones que más adelante se establecen por no haber cumplido con los trámites previos a la declaración de huelga. Si los obreros declaran la huelga sin haber llenado los trámites a que se refiere el proyecto, se harán pasibles de la pérdida del derecho de percibir sus haberes durante el tiempo que se mantuvieron en conflicto. Si los patronos adoptan medidas punitivas contra sus obreros o disponen el cierre de los establecimientos, se harán pasibles de una multa que puede ser de 5.000 a 50.000 pesos por cada uno de los obreros en conflicto. Además, las partes se exponen a que la huelga pueda ser declarada ilegal, único caso en que así podría declararse por haber sido decretada sin haber cumplido los requisitos previstos en la ley.

Sr. Ferraris. — Muchas gracias.

Sr. Kronhaus. — A continuación se establece la forma como estará constituida esta Junta de Conciliación, organismo especial que substituye al poder administrador, que es el que actúa de conciliador o componedor en el despacho de la mayoría.

Admitimos que el Estado debe tutelar todos los derechos individuales y colectivos, porque bajo su amparo se desenvuelven todas las relaciones sociales. Si bien es cierto que el hombre es un ser libre e independiente, no debemos olvidar que también es un ente gregario que se debe a la sociedad en que vive. El Estado tiene por fundamento la protección de los derechos individuales y colectivos de quienes habitan en el territorio del país. Pero de allí a establecer que el órgano de conciliación de los conflictos que se susciten entre obreros y empleadores sea siempre el Estado, media gran diferencia. En nuestro despacho —siguiendo en general, con alguna discrepancia, los lineamientos del proyecto de Hipólito Yrigoyen— determinamos la existencia de un organismo especial, al que llamamos Junta de Conciliación, que estará constituido por dos representantes de los gremios obreros y dos representantes de los patronos, que serán designados mediante elecciones de los organismos reconocidos por la ley. La junta estará presidida por un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designado por éste, cuyas funciones se limitarán a la dirección del organismo, pudiendo tener en sus deliberaciones voz pero no voto. Los vocales durarán dos años en sus mandatos, pudiendo ser reelegidos. Junto con la elección de dos vocales, se elegirán dos suplentes por cada uno de ellos, que reemplazarán a los titulares, durante

el mismo término del mandato, en caso de muerte, ausencia, incapacidad o imposibilidad. Esta junta estará constituida por cuatro representantes, dos de la clase obrera y dos de la clase patronal, presidida por el funcionario que designe el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pudiendo ampliarse en cada caso particular de conflicto. Por eso, a renglón seguido, se determina que, cuando lo creyere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones, la junta se integrará con el patrono con quien se produjo el conflicto, o su representante, y con un representante de los obreros. Esto significa que la junta, originariamente constituida por cuatro miembros y su presidente, puede llegar a ser integrada por seis miembros, dando intervención directa, en busca de soluciones, a las partes en litigio, además de las elegidas permanentemente por medio de la votación de obreros y patronos.

Con este proyecto asignamos la dirección de la junta al representante del Poder Ejecutivo, el que, como director de la misma, podrá solicitar a las partes todos los antecedentes que sean necesarios para el mejor conocimiento de la cuestión en litigio; podrá requerir información, realizar investigaciones; en una palabra, podrá ejercer todas las atribuciones que le competen como presidente. Pero cuando llega el momento de tratar de solucionar el asunto, este representante del Estado dirige las deliberaciones pero no tiene voto, únicamente tiene voz; puede aconsejar a las partes, inducir a llegar a una solución, pero no hace pesar la fuerza directa del Estado en la solución del diferendo obrero. El conflicto obrero quedará solucionado o no, de acuerdo con la voluntad de las partes, de acuerdo con la voluntad de los patronos y la de los obreros; y nosotros no permitimos en momento alguno que el Estado, con todo su peso y gravitación, interfiera en la solución de los conflictos *manu militari*, o por razón de fuerza, o por razón de ser el Estado por el Estado mismo.

Respetamos las atribuciones de las partes interesadas, y consideramos que ésta es una avanzada más en el campo de las conquistas sociales.

El artículo 6º se refiere a las facultades de la Junta de Conciliación, que son amplísimas, puesto que puede requerir a las partes todos los antecedentes necesarios para el mejor conocimiento del conflicto, como asimismo disponer la realización de audiencias, de investigaciones, de asesoramientos, y en general ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de las cuestiones en consideración.

Realizadas esas gestiones, y una vez oídas ambas partes y agotados los términos conciliatorios, propondrá una solución en el plazo máximo de dos días hábiles, a contar desde el momento en que tuvo entrada la presentación a que se refiere el artículo 4º y una vez fracasada la mediación directa entre las partes.

Se me preguntará por qué los plazos son tan reducidos, por qué se establece en el artículo 3º un plazo de 48 horas al patrono para contestar a los obreros en la mediación directa entre ellos para la conciliación del conflicto, por qué luego se establece sólo un plazo de 24 horas para elevar los antecedentes a la Junta de Conciliación, y por qué la Junta de Conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º, no tiene más que dos días hábiles para proponer una solución.

En realidad, son cinco los días que transcurren entre el momento en que se produce el diferendo y el instante en que la Junta de Conciliación está en condiciones de proponer a las partes un proyecto de arreglo. La explicación es sencilla. Los términos amplios, como el de 15 días a que se refiere el proyecto de la mayoría, que pueden ampliarse en cinco días más, significan en total 20 días, tiempo más que suficiente para que el Poder Ejecutivo pese con toda su gravitación, con toda su fuerza, en la solución del conflicto.

Esta es una de las causas por las cuales no admitimos la injerencia directa del Estado, y al mismo tiempo restringimos los términos para que se discuta el asunto en sí mismo, para que se trate de buscar una conciliación sin que mientras tanto a los obreros se los constriña con una mayor amplitud de término, es decir, se les ponga bajo la espada de Damocles y no se les permita el logro de sus legítimas aspiraciones; porque todo el mundo sabe que estos plazos, por cortos o largos que sean, siempre se alargan en la práctica cuando entran a intervenir organismos, y más aún cuando éstos son burocráticos y estatales del tipo que contiene el despacho de la mayoría. Es más difícil que ello ocurra, en cambio, en una junta de conciliación constituida directamente por los interesados que desean ir inmediatamente al fondo del asunto y no perder el tiempo en discusiones ajenas a la cuestión. Nosotros entendemos que es más fácil encontrar la solución en el término de cinco días que en el de veinte, una vez que se encuentran aplastados los ánimos y que han pasado por la amansadora de los sucesos. Esto es lo que queremos evitar, y por eso restringimos los términos y los hacemos más breves que los establecidos en el despacho de la mayoría.

Puede darse el caso de que la Junta de Conciliación no haya podido proponer fórmula conciliatoria alguna, o que la fórmula propuesta o las que pudieran sugerirse en su reemplazo no fueran admitidas. Entonces, el organismo invitará a las partes a someter la cuestión al arbitraje, y en ese caso nos encontramos en la segunda fase de este mecanismo.

Se dirá que este mecanismo, constituido por la Junta de Conciliación, formada por dos patronos, dos obreros y un representante del Poder Ejecutivo, al invitar a las partes al arbitraje se estaría invitando a sí mismo. No, señor

presidente; porque si tenemos en cuenta que el presidente no tiene voto pero representa en las deliberaciones al organismo, que es el jefe del mismo y representante del Poder Ejecutivo, tiene el deber de invitar a las partes a que sometan la cuestión al arbitraje.

No admitido este ofrecimiento por cualquiera o por ambas partes, se dará a publicidad un informe que contendrá la explicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, la fórmula de conciliación propuesta, en su caso, y la parte que la propuso la aceptó o rechazó; vale decir que no aceptado el arbitraje, que es voluntario, que no es obligatorio de acuerdo con nuestro proyecto, terminó la misión conciliadora y las partes quedan en libertad para actuar.

«Durante el término de la instancia de conciliación no se podrá recurrir a la acción directa», dice el artículo 8º de nuestro despacho. «Vencidos los trámites establecidos en los artículos anteriores, podrá recurrirse a la huelga, la cual, en este caso, no podrá ser argüida de ilegal», y con esto contesto, una vez más, la pregunta que me hiciera el señor diputado por la mayoría sobre qué ocurriría en el caso de que no se haya podido conciliar. Agotados los trámites, las partes quedan en libertad de adoptar sus medidas; con respecto a los obreros, pueden recurrir a la huelga, pero habiendo las partes cumplido con todos los trámites legales, esta huelga no podrá ser declarada ilegal, por cuanto se han llenado todos los recaudos legales para tratar de evitarla.

«Si durante el plazo de la conciliación el patrono dispusiere el cierre del establecimiento o aplicara a los dependientes o a alguno de ellos cualquier medida represiva o punitiva, se hará pasible de una multa de cinco mil a cincuenta mil pesos moneda nacional por cada trabajador afectado.» De la misma manera, «si durante el mismo plazo los dependientes recurrieren a la huelga, perderán el derecho de percibir las remuneraciones correspondientes al período de cesación de trabajo».

Una vez que se ha invitado a las partes a recurrir al arbitraje, pueden presentarse dos supuestos: que una de ellas, o ambas, se nieguen a recurrir al arbitraje, en cuyo caso queda expedito el camino de la huelga legal, sin que por ello queden terminadas las tratativas que puedan entablarse para procurar un arreglo satisfactorio de la cuestión. Por otra parte, el artículo 9º establece: Aceptado por ambas partes, voluntariamente, el ofrecimiento de someter la cuestión al arbitraje, suscribirán un compromiso que indicará, no exactamente los mismos puntos que establece el proyecto de la mayoría, sino, primeramente, el nombre del árbitro, que no deberá ser, en ningún caso, funcionario del Poder Ejecutivo.

Vuelve a insistir, una vez más, la minoría en el hecho de que no permite coacción de ninguna clase por medio del Estado. Si el árbitro, que ha de dirimir en definitiva la cuestión, es un funcionario o representante del Poder Ejecutivo, los derechos de las partes pueden quedar vulnerados, en cierto modo. Tiene que ser alguien ajeno totalmente al Poder Ejecutivo. Por eso, se establece que el árbitro no puede, en ningún caso, ser funcionario del Poder Ejecutivo.

Deberán también, en el compromiso, indicar cuáles son los puntos en discusión. Y, por último, las pruebas de que se valdrá cada parte.

El árbitro que se haya elegido tendrá, pues, las mismas facultades que tenía la Junta de Conciliación, es decir, podrá investigar, interrogar, celebrar audiencias, llamar a las partes, pedir asesoramiento, etcétera. Y deberá producir laudo en un plazo máximo de tres días, improrrogables. Ello es a los mismos efectos explicados anteriormente, de no eternizar el trámite.

El artículo 10 precisa, una vez más, cuál es la característica esencial de este proyecto, al decir que la Junta de Conciliación, ni ningún otro organismo podrá, en ningún caso, obligar a las partes a someter la cuestión al arbitraje.

Y aquí viene la novedad, que se establece por intermedio de este proyecto: «Una vez aceptado por ambas partes tal sometimiento (es decir, el sometimiento al arbitraje), el laudo tendrá los mismos efectos que las convenciones colectivas a que se refiere la ley 14.250 en sus artículos 8º y 9º.»

Es decir que, en este caso, aceptado por las partes ir al arbitraje, el laudo arbitral es obligatorio para ellas, como lo son las convenciones colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley 14.250.

Sr. Tecco. — ¿Me permite una interrupción el señor diputado?

Sr. Kronhaus. — Sí, señor diputado.

Sr. Tecco. — La novedad a que hacía referencia el señor diputado, ¿está en el proyecto de la mayoría?

Sr. Kronhaus. — La tiene también el proyecto de la mayoría.

Sr. Tecco. — Quería aclarar precisamente eso: qué está también en el artículo 7º del proyecto de la mayoría.

Sr. Kronhaus. — El artículo 11 establece el recurso de nulidad contra la sentencia arbitral, basado únicamente en haberse laudado sobre cuestiones no comprendidas o fuera de lo convenido en el compromiso a que se refiere el artículo 9º. Este recurso deberá interponerse por escrito en el término de 24 horas —es brevísimo— de notificada la sentencia arbitral y se substanciará sin más actuaciones por el juez de trabajo en turno, quien deberá pronunciarse en el término de 48 horas.

Es decir, que elegida por las partes la vía arbitral, se rodea a su vez al arbitraje del máximo de garantías posible.

En última instancia, se establece un recurso para ante el Poder Judicial. El hecho de que también tenga un plazo perentorio de 48 horas para pronunciarse el juez de trabajo, con todas las actuaciones ya reunidas, obedece a los mismos principios que había establecido anteriormente.

De manera que con este procedimiento, sin una demasiada injerencia del Estado, pero con su intervención y control necesarios para el arreglo de los conflictos obreros, se agotaría todo el trámite conciliatorio y de arbitraje, en el caso de haber sido este último elegido, en el plazo de nueve días hábiles, lo que quiere decir que con los sábados, domingos y feriados podría llegarse a once días, plazo muy distante, por cierto, del de los veinte días que se establece en el proyecto de la mayoría.

Vuelvo a recalcar: los organismos creados por el despacho de la minoría son más ágiles que los creados por el despacho de la mayoría.

No es la fuerza coercitiva del Estado la que se maneja sino que es exclusivamente la fuerza del convencimiento y de la razón que puedan tener ambas partes en litigio, que se ponen sobre la mesa en presencia la una de la otra y que discuten bajo el control de un funcionario del Estado; y, en último término, se somete toda la decisión, cuando voluntariamente no han logrado avenirse las partes, al poder jurisdiccional que en nuestro país es el que resuelve todos los conflictos en última instancia, como debe hacerse en un Estado de derecho, es decir, por intermedio del Poder Judicial, y en este caso por su representante específico, que es el juez de trabajo. Consideramos por ello más justa, más ajustada a derecho, más directa y menos peligrosa para la solución de los conflictos obreros, esta vía del acercamiento directo entre las partes, que la vía de la pesada máquina del Estado que influye sobre los conflictos obreros y sobre los intereses de las partes en litigio.

El artículo 12 del despacho de la minoría establece que en caso de haberse aceptado la vía arbitral, ninguna de las partes podrá recurrir a la acción directa, bajo las mismas penalidades establecidas en el artículo 8º.

Esto significa que una vez que voluntariamente han aceptado las partes recurrir al arbitraje, éste se hace ya obligatorio por disposición de la ley; desde ese instante, las partes no podrán tomar medidas de acción directa y deberán someterse a lo que disponga el laudo o sea, en definitiva, a lo que resuelva el poder jurisdiccional.

Resta por referirme a un aspecto interesantísimo del despacho de la minoría. Cuando se

discutió la ley de organización de los ministerios, se trató repetidamente de las facultades que correspondían al Ministerio de Trabajo y de los poderes de las provincias dentro del régimen federativo estatuido por nuestra Constitución Nacional. El diputado que habla cree, sobre todo cuando se trata de una ley reglamentaria de un derecho o de una garantía consagrados por la Constitución Nacional, que es privativo de las provincias el legislar sobre la materia, legislar sobre conciliación y arbitraje y sobre el derecho de huelga, respetando los principios constitucionales. No es facultad de la Nación sino de cada una de las provincias que integran la República. De la misma manera como ocurre con el derecho de fondo —el penal, el derecho civil, el comercial y el de minería— que en virtud de lo prescrito por la Constitución Nacional ha sido sancionado por el Congreso, pero la creación de los órganos legales mediante los cuales se ponen en ejercicio las garantías y los derechos que consagran esos códigos, es un poder reservado exclusivamente a las provincias.

El derecho de huelga y el de poder recurrir a la conciliación y al arbitraje están previstos en el artículo 14 de la Constitución; pero la forma de ejercerlos corresponde en forma privativa a cada una de las provincias. Por eso, el artículo 2º del proyecto de la minoría dispone que la ley regirá en el territorio de la Capital Federal, pero como excepción puede prorrogarse la jurisdicción territorial a otros puntos del país, exclusivamente en los siguientes casos: a) Cuando se trate de conflictos colectivos que excedan los límites de la Capital Federal; b) Cuando se trate de conflictos que abarquen una misma empresa con sede central en la Capital Federal y sucursales en una o más provincias y el conflicto se extienda a todas las sucursales y casa central.

Es lógico que si eso ocurre, que si en las filiales existe conflicto que simultáneamente existe en la Capital Federal, en la casa central y por los mismos motivos, encontrándose la casa central en la Capital Federal, tenga que intervenir en este caso el órgano jurisdiccional de la Capital Federal, la junta de conciliación de la Capital Federal, el juez del trabajo, en su caso, de la Capital Federal, y el Ministerio del Trabajo por intermedio del representante que designe en la junta de conciliación.

Pero esta ampliación de jurisdicción no se aplicaría si el conflicto es exclusivo de una o más sucursales del interior del país. Puede tratarse de una casa con muchas sucursales en el interior, y que en una o en varias de ellas se haya producido el conflicto. Es lógico entonces, que no estando interesada en el asunto ni la casa central ni la Capital Federal, sea

privativo de las provincias en las cuales el conflicto se ha suscitado, su dilucidación; y por ello se deja reservada a las legislaturas provinciales o a los gobiernos de provincia la reglamentación de la conciliación y el arbitraje y el derecho de huelga dentro de sus respectivas jurisdicciones. Con ello se respeta la Constitución en todos y cada uno de sus términos.

Tales son los lineamientos generales del despacho del sector de la minoría, a los que quiero agregar también algunas consideraciones de orden constitucional.

En la página 1358 del Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente de Santa Fe, del año 1957, se encuentran perfectamente esbozados los principios generales a los cuales hemos ajustado las normas de este proyecto.

El entonces convencional Carlos A. Becerra dijo en aquella oportunidad, que mucho se puede discutir sobre los alcances del arbitraje y la conciliación y que, con respecto al arbitraje obligatorio, la interpretación que se daba —que no ha sido contradicha por ningún otro convencional— era que no cuajaba dentro de los términos del artículo 14 que se estaba reformando.

Esto nos está indicando que ya en la propia Convención de Santa Fe se establecieron las dos etapas o los dos criterios: primero, la conciliación como un paso previo a la declaración de toda huelga, en un afán de poder llegar a conciliar un asunto para que no se produzca un conflicto; y por otra parte, el principio del arbitraje no obligatorio, optativo o facultativo, lo que no puede ser de otra manera. Nadie puede obligar a las partes, a las personas en litigio, a recurrir a un árbitro, a una tercera persona, en forma conminativa y obligatoria. Una vez que han decidido someterse al árbitro, el laudo tendrá que ser obligatorio para las partes. Pero repugna a la libertad, repugna a la conciencia el hecho de establecer, sobre todo en una materia tan delicada como son los conflictos obreros, el arbitraje obligatorio.

Cuando en el año 1919 el presidente Yrigoyen envió su mensaje al Poder Legislativo estableciendo el principio de la conciliación y el arbitraje obligatorios, no había adelantado aún en el mundo el derecho obrero en la forma que hoy se encuentra. En aquellos momentos, a principios de este siglo, eran los primeros balbuceos, y ha tocado como honra a la Unión Cívica Radical el establecer en la República Argentina los primeros pasos serios, los primeros pasos ciertos y los primeros derechos obreros en defensa de la clase más menesterosa del país. Pero desde 1919 hasta la actualidad, las instituciones se han venido perfeccionando. Desde el año 1919 hasta el año 1958, ocurrieron dos guerras mundiales, se hicieron una cantidad de descubrimientos y de inventos, y ahora, en la era de la radio, de la bomba atómica y de la aviación, no

pueden sostenerse los mismos conceptos que constituían una avanzada en el año 1919.

Por eso la minoría de la comisión ha preferido entresacar del proyecto de Hipólito Yrigoyen las partes que son siempre de permanente actualidad, las que hacen a la defensa de los obreros y del trabajo y que por ello hacen también a la defensa del capital y de la industria, y ha preferido reformar, de acuerdo con la evolución de los tiempos, los conceptos que en esta época se encuentran un tanto anticuados.

Vuelvo a repetir: no podemos en la era de la bomba atómica y de la aviación seguir todavía con el sistema de comunicaciones de las diligencias y de las carretas; no podemos en el momento actual volver al pasado. Tenemos por la obra de Hipólito Yrigoyen como gran visionario, como precursor del futuro y como amante de las clases menesterosas del país, el profundo respeto que nos merecen los precursores y los grandes realizadores. Pero en aquello que puede ser mejorado en el momento actual, la Unión Cívica Radical del Pueblo está dispuesta a vivir de acuerdo con los tiempos que corremos, en bien de la patria, de las clases trabajadoras y de todos nosotros. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ferraris. — Antes de entrar a un análisis detallado del problema que hoy discute la Cámara, debo destacar que entre el despacho presentado por la minoría de la Comisión de Legislación del Trabajo y el despacho cuya sanción aconseja la mayoría de la misma, existen diferencias de carácter parcial y hay una coincidencia en los aspectos fundamentales del proyecto.

Antes de estudiar la competencia que puede tener un tribunal arbitral, como el procedimiento en sí frente a los conflictos colectivos de intereses, es necesario hacer una delimitación precisa de lo que significa el conflicto colectivo de intereses, a los efectos de una correcta aplicación de la ley.

Existen en el campo del derecho del trabajo diversos tipos de controversias. La más frecuente, y a la que se dedica casi exclusivamente este proyecto, es la controversia obreropatronal.

Existe también la controversia intersindical, es decir, el conflicto de dos o más asociaciones profesionales, como, por ejemplo, en los casos que se discute el encuadramiento sindical o la categoría profesional. Existen también las controversias entre la asociación profesional y sus miembros o afiliados.

Nos vamos a referir a las controversias obreropatronales, para poder deducir precisamente cuáles son los conflictos colectivos de intereses a que se refieren ambos proyectos, el de la mayoría y el de la minoría, en sus respectivos artículos iniciales.

Entre el conflicto de intereses y el conflicto de derecho existe una diferencia de carácter esencial, aunque no precisamente delimitada ni por las leyes ni por la teoría, en el derecho del trabajo. En un principio se comenzó a calificar los conflictos según los caracteres de las partes. Era individual cuando quien reclamaba era un obrero; y colectivo cuando eran varios obreros los que reclamaban. Pero esa delimitación no nos da la característica del conflicto. Puede haber conflictos de carácter colectivo, que son de derecho y cuya resolución final, pese al carácter colectivo de una de las partes, debe producirse en la jurisdicción que corresponde a los jueces del trabajo.

La diferencia consiste en la finalidad perseguida por las partes. Cuando la finalidad se remite a la aplicación de una norma legal o de un convenio colectivo, el conflicto siempre es de derecho y su dilucidación debe estar a cargo de los jueces de derecho. Pero cuando la finalidad del conflicto está en una pretendida modificación de la ley o en una nueva regulación de carácter legal, el conflicto será entonces de intereses.

No obstante, esta división no es muy exacta, porque existe un campo fronterizo difícil de delimitar, ya sea por la ley o por la doctrina, porque en esta materia existe, como en muchas cuestiones referidas al derecho, la dificultad de que una definición precisa en determinado momento, cuando se está actuando por la defensa del derecho, puede constituir una verdadera traba a su evolución. Por eso, los jurisconsultos romanos, cuando tuvieron que hacer la distinción entre derecho público y derecho privado, dieron una definición que aparentemente era vaga, pero que la evolución del derecho demostró posteriormente que era adecuado, dado que no existía un límite preciso que se pudiera establecer por las leyes o por la doctrina del derecho.

Así, antes que dar una definición precisa en cuanto a la diferencia del conflicto colectivo de intereses con el de derecho, otros autores se refieren a definiciones más vagas y generales. Por ejemplo, el tratadista de la Cueva expresa que siempre en todo conflicto hay dos intereses: uno inmediato, que sería la finalidad de todo el derecho del trabajo en sí, o sea el interés individual, y otro interés mediato, que consiste en aquellos instrumentos que el derecho del trabajo necesita para restablecer la vigencia de las normas o para modificar o afianzar tal vigencia de las normas. De ahí que este autor diga que los conflictos colectivos de trabajo son los que afectan la vida misma del derecho individual del trabajo y las garantías de su formación y vigencia, en tanto que los conflictos individuales del trabajo son los que únicamente afectan los intereses particulares de una o varias personas.

Esto lo tenemos en nuestra legislación; la falta de limitación precisa la podemos advertir en varios textos legales. El artículo 3º de la ley 12.948, de procedimientos del derecho del trabajo, establece que serán de competencia de la jurisdicción del trabajo las causas que se susciten entre empleadores y trabajadores por conflictos de derecho fundadas en disposiciones de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje o de ajuste de servicios, y todas aquellas contenciosas en que se ejerciten acciones derivadas de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.

Pero también tenemos que en algunas oportunidades, cuando se reclama un derecho de tipo individual en el campo laboral, se advierte la fricción de estas dos esferas, pues también indirectamente están en juego los intereses colectivos. Un trabajador que efectúa ante un tribunal determinada reclamación que hace a la justicia social, está planteando un problema en el que puede estar interesado el resto de sus compañeros, aun sin haber recurrido éstos a ese tribunal. De ahí, entonces, que la ley de asociaciones profesionales, contemplando este problema, establece en el artículo 16, cuando habla de los derechos exclusivos de la asociación profesional más representativa, en su inciso 2º, el de defender y representar los intereses individuales de cada uno de sus asociados ante los institutos de previsión, la justicia y toda otra repartición del Estado, a petición de parte, e intervenir por derecho propio, como terceristas, cuando, por la naturaleza de la cuestión debatida, la resolución pueda afectar intereses sindicales de la actividad o categoría profesional de que se trate.

En esta última disposición vemos, entonces, un caso típico en que la delimitación precisa entre conflicto colectivo de intereses y de derecho no puede ser hecha en la ley o en la doctrina en forma específica y terminante.

Hay también casos de conflictos colectivos que son de derecho, es decir, que son colectivos por el número de una de las partes que actúan y en los que se produce únicamente una especie de acumulación de acciones individuales, pero que, por la cantidad de los hombres afectados, a veces también es necesario que en el procedimiento conciliatorio, como el que estamos tratando en estos momentos, sean contemplados tales conflictos, por la magnitud de los intereses que están afectando en ese momento, pese a ser también conflictos de derecho. Y de ahí surge entonces el artículo 12 de este proyecto, que dice: «Las disposiciones de la presente ley, en lo referente a la gestión conciliatoria, podrán aplicarse también en los casos de conflictos colectivos de derecho como instancia previa voluntaria a la intervención

que le compete a las comisiones paritarias según el artículo 14 de la ley 14.250.»

Ahora tenemos que frente al conflicto de intereses que pretende la modificación de una norma establecida o la creación de una nueva norma, entra a jugar un aspecto normativo, es decir, creador de derecho. Mientras que el juez del trabajo declara derecho y aplica una norma establecida, en estos procedimientos existe una parte de creación de una nueva norma, y entonces el procedimiento para su aplicación debe estar dirigido por otros órganos distintos a la jurisdicción de los jueces de trabajo. Es decir, en los conflictos de intereses la substantividad no está en el medio sino en el fin que una de las partes pretende promover.

El proyecto de la minoría contempla disidencias de carácter parcial. En sus aspectos substanciales está de acuerdo con el proyecto de la mayoría, aunque por una interrupción he advertido la disidencia del señor diputado Perkins, quien aparece como partidario del arbitraje obligatorio, que no está así establecido en el despacho de la minoría y que fue aclarado por el señor miembro informante de la comisión.

Sr. Perkins. — Es exacto.

Sr. Ferraris. — El proyecto de la minoría establece en el artículo 2º que la ley regirá en el territorio de la Capital Federal y por excepción se prorrogará la jurisdicción territorial a otros puntos del país exclusivamente en dos casos: cuando se trate de conflictos colectivos que excedan los límites de la Capital Federal o cuando se trate de conflictos que abarquen una misma empresa con sede central en la Capital Federal y sucursales en una o más provincias y el conflicto se extienda a todas las sucursales y casa central. No se aplicará esta prórroga de la jurisdicción si el conflicto es exclusivo de una o más sucursales del interior del país.

Se argumenta que el despacho de la mayoría estaría lesionando los aspectos del federalismo. Es cierto que en otras regulaciones donde se establecía la competencia del Ministerio de Trabajo, anteriores a la ley de ministerios que hemos dictado, se podría discutir la lesión o el ataque a los intereses del federalismo, y es así que los artículos 12 a 15 del decreto 15.047/43, ya derogado, convirtieron en delegaciones regionales de Trabajo y Previsión a todos los departamentos, direcciones u oficinas de trabajo, cualquiera fuera su nombre, y los organismos y servicios dependientes de ellos existentes en las provincias.

Frente a este problema la Corte Suprema de Justicia declaró: «Los artículos 12 y siguientes del decreto 15.047/43 violan los principios constitucionales de nuestra forma federal de gobierno, puesto que han derogado leyes provinciales o han transformado los organismos provinciales en nacionales y atribuido a una entidad nacional jurisdicción para conocer en los terri-

torios de las provincias sobre cuestiones regidas por la legislación de fondo, que ni el Congreso Nacional hubiera podido hacerlo.»

Sin entrar a considerar ese aspecto, el problema en este momento presenta características distintas. Hemos dictado una ley de organización de ministerios que salva perfectamente la cuestión de carácter constitucional. En el inciso 13 del artículo 15 de la ley de organización de ministerios, se establece que «las funciones que anteceden serán ejercidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por intermedio de sus organismos administrativos centralizados y delegaciones regionales en todo el territorio de la Nación, a cuyo efecto facúltase al Poder Ejecutivo para que acuerde con las provincias, y promueva el acuerdo de éstas entre sí, sobre las bases de una legislación que coordine y armonice, conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional, sus respectivas competencias administrativas del trabajo, y establezcan una legislación procesal uniforme para la aplicación administrativa de las leyes del trabajo y de la seguridad social».

También hemos previsto la necesidad en el campo del trabajo, por circunstancias económicas y sociales, de una perfecta coordinación en todo el territorio de la República en lo que se refiere a las competencias administrativas de las provincias y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sr. Kronhaus. — ¿Me permite una interrupción, con la venia de la Presidencia?

Sr. Ferraris. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Kronhaus. — ¿Cree el señor diputado que por medio de una ley se puede salvar un escrúpulo o una disposición constitucional, sin poder decir que esa misma ley de organización de ministerios, en ese punto, es inconstitucional, por cuanto va en contra de los principios de la Constitución en la misma medida en que iba el decreto que el señor diputado enunció —que fue derogado—, y que establecía las distintas delegaciones regionales?

¿No cree el señor diputado que por medio de una ley no se puede legislar sobre principios constitucionales? El despacho de la mayoría establece la jurisdicción nacional para los conflictos que deben ser sometidos al arbitraje y a la conciliación. Esta no es una gestión amigable del Poder Ejecutivo con los poderes de las distintas provincias. ¿No cree el señor diputado que se vulnera la Constitución Nacional con la ley de organización de ministerios y con este despacho, que está en pugna con la Carta Fundamental?

Sr. Presidente (López). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ferraris. — Creo que, existiendo facultades concurrentes, no se produce lesión alguna

al federalismo si las provincias, de por sí, convienen con la Nación la delimitación de la competencia de carácter administrativo. Además, esta ley, en su artículo 1º, se refiere a los conflictos de intereses que son de la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; competencia que está atribuida por convenio que admite la ley de organización de ministerios, es decir, que este proyecto estaría encuadrado en ese principio, porque se remite a los conflictos de intereses, de competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo.

Sr. Pozzio. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Ferraris. — Sí, señor diputado.

Sr. Pozzio. — Creo que la interpretación que el señor diputado hace de ese artículo es forzada por demás, ya que de su texto no surge la manifestación que hace en cuanto a que las provincias se han de acoger a este régimen, de acuerdo al convenio establecido en la ley de ministerios.

En este artículo no se habla para nada de una competencia del Ministerio de Trabajo. Es una interpretación del señor diputado como miembro de la mayoría, pero no surge de la ley. En este sentido, el señor diputado Bogliano no ha hecho ninguna manifestación que se ajuste a lo que acaba de expresar el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ferraris. — Antes de pasar al análisis de la naturaleza jurídica de la huelga, es preciso definir sus principales caracteres. Pero debo aclarar que la huelga no es el conflicto colectivo, sino una de sus probabilidades.

Este proyecto tiene una finalidad de tipo general más que reglamentaria del derecho de huelga, ya que reglamenta el procedimiento para dirimir conflictos colectivos de intereses.

Para caracterizar el hecho de la huelga debemos establecer que la misma es una suspensión del trabajo, es decir, que todo grupo de trabajadores que suspende la labor lo hace con sentido de satisfacer sus reclamaciones para que pueda volver al trabajo. Vale decir que no existe una ruptura de los contratos individuales, sino una suspensión.

Es cierto que el sujeto activo en este caso no está especificado en el proyecto de la mayoría, pero sí lo está en el de la minoría, al que me voy a referir concretamente.

La Constitución habla de los derechos de que gozarán los gremios, y cuando lo hace no se refiere a la organización sindical en sí sino a categorías profesionales. Y así debe ser, porque existen trabajadores que, en virtud de la ley de asociaciones profesionales pueden, a su criterio y voluntad, no sólo no estar adheridos a una organización sindical, sino desafiliarse de ella o no pertenecer a ninguna. En ese caso no podrían esos trabajadores quedar al margen de

un derecho que se refiere a toda la categoría de tipo profesional.

Por eso creo que cuando la Constitución habla de gremio se refiere a la especialidad de los trabajadores en sí, pero no al sindicato, porque en ciertas interpretaciones teóricas se ha establecido que el derecho de huelga pertenece a la asociación sindical. Pero si bien el derecho de huelga no pertenece a la asociación profesional, advertiremos después, por la evolución de este derecho, que se tiende a que el mismo sea ejercido por las mayorías de carácter sindical, en su transformación de derecho individual en derecho colectivo, y la especificación del sujeto activo en una ley como ésta puede traer graves dificultades. Tenemos que en la ley de asociaciones profesionales se establece que solamente los gremios con personería podrán discutir los convenios colectivos, es decir, los que tengan mayoría de afiliados; pero la mayor parte de las veces los conflictos que acontecen en la vida gremial del país son el producto de una discusión de convenios colectivos, y de allí en muchas ocasiones surge la dificultad de delimitar de alguna forma, como lo hace el proyecto de la minoría, al sujeto activo de la huelga, cuando se refiere a que el pliego a elevarse deberá ir firmado por lo menos por el veinte por ciento de los trabajadores, quienes representarán a los restantes en el caso de que aquéllos no estén agremiados a ningún sindicato.

Así, Krotoschin, frente a este problema, expresa en su *Tratado práctico de derecho del trabajo*: «En general, con respecto a las partes, están en pugna la teoría de la asociación y de la representación, que puede no ser sindical. Hay cierta tendencia a no decidir esta cuestión en forma determinada y dejarse guiar por las necesidades de la práctica.» ¿Por qué? Porque la delimitación de alguna forma del sujeto activo traería aparejado un sinnúmero de pleitos de tipo intersindical, cuando una determinada cantidad de trabajadores se pudiera atribuir la representación del total de ellos e intentar ir a un conflicto de tipo intersindical, declarando la huelga.

Con respecto a la finalidad de la huelga, tampoco nosotros decimos nada en el proyecto, ni lo dice el de la minoría, y creo que ello es acertado. Es cierto que la huelga tiene dos finalidades fundamentales; hay un aspecto directo de la finalidad, que puede ser la coacción que se ejerce contra el empresario para obligarlo a conceder las reclamaciones de los trabajadores, y también el otro aspecto, el más discutido en cuanto a su precisión y peligroso en cuanto a su determinación en una regulación como ésta: el aspecto subjetivo o indirecto, que en la evolución de este derecho de huelga ha sido variado y ha coincidido, como en toda evolución general, con los fines del sindicalismo en sí. Es decir, establecer alguna con-

dición que exija determinada finalidad a la huelga la que tendrá que ser siempre una condición de tipo vago y general, que puede permitir al poder administrador utilizar, con criterio político, esa cláusula que impone un requisito y que acaba de restringir, en cierta medida, el derecho de huelga. De ahí que el proyecto no habla de la finalidad del movimiento de huelga.

Para advertir otras características convendría analizar en su evolución histórica el proceso que ha seguido la huelga, que ha pasado de ser considerada hecho ilícito a ser estimada un derecho, cuestión intensamente debatida pero que debe precisarse en cuanto nos aboquemos a la regulación de una ley como ésta. Existió una primera época en que la huelga estaba prohibida y era parte de una figura delictiva. El proceso fue paralelo y colateral al de la asociación profesional.

Posteriormente deviene la época en que la huelga es tolerada; dejó de ser un delito, pero es cierto también que no constituyó un derecho. En realidad, la huelga era el derecho de no trabajar, correlativo al derecho individual de trabajar, un derecho individual de carácter negativo que no produce ninguna consecuencia en favor de los trabajadores. Es decir, que en el siglo XIX se considera a la huelga como una suma de derechos individuales, la suma del derecho a no trabajar. Y esto traía extraordinarios inconvenientes que hicieron que, posteriormente, la teoría y los hechos sociales cambiasen el enfoque frente a este hecho fundamental como es la huelga.

Si la huelga era una yuxtaposición de derechos individuales, el Estado, frente al hecho de la huelga, tenía que proteger también los otros derechos individuales correlativos, es decir, proteger el derecho al trabajo. Entonces ocurría que cuando los obreros en huelga intentaban colocar piquetes alrededor de las fábricas a fin de presionar de alguna manera sobre sus compañeros para que no concurrieran al trabajo, el Estado se ponía de parte de los no huelguistas, afectando de esta manera la finalidad que se tendría que obtener con la huelga.

El siglo XIX no pudo entender la huelga. Recién a principios de este siglo la huelga es considerada como un derecho de carácter colectivo. Y fundamentalmente la Constitución mejicana de 1917, en la fracción 27 del artículo 123, establece: «Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.» Surge así como derecho colectivo, y es así, señor presidente, como en la ley de asociaciones profesionales se comienza a legislar para las mayorías también en la huelga.

En la etapa de la tolerancia la fuerza pública estaba a disposición de los patronos y de los trabajadores no huelguistas, pues nadie podía lesionar su derecho a trabajar. En lo sucesivo,

cuando lo huelga es un derecho, la fuerza pública quedaría a disposición de la mayoría huelguista para suspender las labores y evitar que los no huelguistas lesionen el derecho de las mayorías.

Para precisar más su naturaleza jurídica, podríamos hacer la misma distinción que puede hacerse entre hecho jurídico y acto jurídico. En la época de la tolerancia la huelga fue un hecho jurídico. Y posteriormente, cuando es aprehendida por el derecho social, se transforma en acto jurídico. Porque el hecho jurídico en sí, en un sentido estricto, no general, es un acontecimiento humano o material que es tomado en consideración por el derecho para derivar en favor o en contra de una o varias personas una situación jurídica. Pero los efectos se hallan al margen de la pretensión de la persona que promueve el hecho.

En cambio, el acto jurídico también es una manifestación exterior de voluntad unilateral o bilateral, cuyo fin directo es engendrar, sobre la base de una regla de derecho o de una institución jurídica, en favor o en contra de una o más personas un estado, es decir, una situación jurídica. Aquí la producción del hecho se hace bajo la preexistencia de una norma que ha de tomarse en cuenta para apreciar las consecuencias queridas por el autor del hecho.

Mientras la huelga en el pasado era un hecho, no producía los efectos pretendidos por los trabajadores, sino que los efectos atribuidos al hecho de la huelga en sí eran precisamente todo lo contrario. Los trabajadores pretendían con la huelga una suspensión transitoria hasta obtener los objetivos que se habían fijado en cuanto a reclamaciones de tipo social. Cuando la huelga era simplemente un hecho, se producía inmediatamente la ruptura del contrato de trabajo.

En el caso en el que los huelguistas constituían la mayoría de los trabajadores, esa mayoría pretendía garantías contra la minoría no huelguista; pero en aquellos momentos el poder público provocaba antes que protegía a aquellos que no querían trabajar.

Cuando la huelga se transforma en un derecho, existen las posibilidades —cumplidos ciertos requisitos de índole legal— de que se pueda hacer efectivo lo que los trabajadores pretenden con la huelga. De ahí surge entonces, reconocida como un principio de carácter constitucional, la necesidad de su reglamentación, porque para que el orden legal de un Estado haga producir a un acto de voluntad los efectos jurídicos deseados, es necesario que el acto reúna los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley.

Ha habido un criterio negativo en cuanto a la posibilidad de la reglamentación de la huelga. Ello ha ocurrido porque no en pocas circunstancias la reglamentación de la huelga implicó

en definitiva coartar este supremo derecho reconocido en una constitución.

Hay diversas maneras para que en un procedimiento referente a los conflictos colectivos de intereses previsto en una reglamentación se pueda coartar el derecho de huelga, por ejemplo, en el caso de la conciliación cuando ésta no tiene plazo fijado, porque entonces se produce un estado permanente durante el cual las partes no pueden recurrir a los medios de acción directa.

Existe también otra fórmula, muy discutida actualmente, que posibilita que se coarte el derecho de huelga por medio de su reglamentación. Se refiere especialmente al arbitraje obligatorio, incorporado posteriormente a la conciliación, también obligatoria.

En la doctrina podemos decir que es unánimemente aceptada la conciliación obligatoria después de agotadas otras etapas previas. La conciliación obligatoria con límite fijo está prevista en los dos proyectos que estamos discutiendo.

Lo que hoy se discute es fundamentalmente el arbitraje obligatorio. Si bien el arbitraje obligatorio así, en general, establecido en una regulación como ésta, es considerado restrictivo del ejercicio del derecho de huelga, se discute en cambio la posibilidad de establecerlo en determinados casos, como, por ejemplo, cuando se refiere a servicios públicos.

Nuestro proyecto en ninguna instancia contiene una regulación que implique el arbitraje obligatorio, porque entendemos que, en cierta medida, puede ser restrictivo del ejercicio del derecho consagrado en la Constitución y porque queremos darle a esta regulación las máximas garantías de que el derecho que se está reglamentando pueda ser ejercido en toda su plenitud.

El proyecto de la minoría tiene algunas diferencias de carácter parcial con respecto al nuestro. Ante todo se advierte una imprecisa intervención del Estado. Los argumentos del señor miembro informante de la minoría en cuanto al proyecto de la mayoría, se referían a que existía una excesiva intervención de carácter estatal en esta regulación. Vamos a demostrar que no es así.

En primer lugar es imprecisa la participación del Estado, porque el artículo 49 del proyecto de la minoría dice que «producida la negativa patronal total o rechazadas por los obreros las concesiones parciales reconocidas, las partes están obligadas, dentro del término de veinticuatro horas, a llevar el conflicto ante la junta de conciliación». Esta obligación, de no cumplirse, implica las sanciones establecidas en otros artículos. En cambio la regulación establecida en nuestro proyecto, cuando se refiere a la posibilidad de que el Ministerio de Trabajo

y Seguridad Social intervenga de oficio si lo estimare oportuno en atención a la naturaleza del conflicto, en la práctica, aunque no lo parezca en la regulación legal, es exactamente lo mismo, porque una obligatoriedad para concurrir a una comisión de conciliación, que de no cumplirse trae aparejada sanciones, implica en los hechos una intervención por parte del Estado.

Pero el aspecto donde el proyecto de la minoría hace hincapié en lo referente a una mínima participación del Estado, es el de las juntas de conciliación.

Nuestro proyecto no establece juntas de conciliación. Vamos a ver por qué y si en cuanto a su aplicación concreta, en cuanto a la experiencia, a los hechos sociales, estas juntas de conciliación pueden jugar algún papel de importancia al margen de la participación del Estado.

En el artículo 5º del proyecto de la minoría se dice: «La junta de conciliación estará constituida por dos representantes de los gremios obreros y dos representantes de los patronos, que serán designados mediante elecciones por los respectivos organismos reconocidos por la ley. La junta será presidida por un representante del Ministerio de Trabajo designado por éste, cuyas funciones se limitarán a la dirección del organismo, pudiendo tener voz en sus deliberaciones, pero no voto.»

La última parte de este artículo establece: «Cuando lo creyera conveniente para el mejor desempeño de sus funciones, la junta se integrará con el patrono con quien se produjo el conflicto o su representante y con un representante de los obreros en litigio.» En la práctica va a ocurrir que en el proceso de conciliación se va a necesitar permanentemente hacer efectiva esta disposición, en el sentido de que la junta se integre con el patrono con quien se produjo el conflicto o su representante y con un representante de los obreros en litigio. Y con ello resultará que esta junta deberá limitar todo el proceso de conciliación a la discusión de estos dos representantes, que son, en definitiva, los representantes que van a discutir en el proceso de la conciliación, en nuestro proyecto, ante un representante del Estado, porque eso lo ha demostrado la experiencia y porque un organismo de este tipo no podrá abocarse jamás a un cúmulo de conflictos que puedan ocasionarse en determinado momento y porque en esta etapa conciliatoria, donde es necesario avenir a las partes, hacerles comprender las concesiones recíprocas, que cada uno debe poder aceptar para llegar a un acuerdo, en última instancia siempre serán las partes en litigio las que llevarán todo el peso del proceso conciliatorio. Y entonces tenemos que, en este sen-

tido, en el hecho, el proyecto de la minoría sería idéntico al proyecto de la mayoría.

Otro de los aspectos donde se hace hincapié fundamentalmente para delimitar o dejar de lado la intervención del Estado radica en que el representante del Estado en el proyecto de la minoría tiene voz pero no voto. Es muy relativa la eficacia o la bondad de una disposición como ésta otorgando voz pero no voto al representante del Estado, porque la conciliación es una etapa en que se debe buscar una comprensión, se debe buscar que cada una de las partes admita recíprocas concesiones a fin de llegar a un acuerdo. Es prácticamente imposible que la etapa conciliatoria, como está establecida en este proyecto, pueda resolverse en una votación. Aquí no existe votación, sino un intento por parte del representante del Estado de avenir a las partes. El hecho de que tenga o no voto carece de importancia y no significa una preponderancia exagerada del Estado, como se quiere interpretar analizando los artículos de nuestro proyecto.

Con respecto a la limitación en el tiempo de la etapa conciliatoria, el proyecto de la minoría, en una interpretación muy general, expresa que sumadas las distintas etapas del proceso conciliatorio, el máximo de tiempo que el mismo podría tener sería de cinco días. Pero la verdad es que las cuarenta y ocho horas de que se habla en el artículo 3º en cuanto expresa que producida cualquiera de las diferencias a que se refiere el artículo 1º, la asociación o gremio respectivo presentará previamente un pliego de condiciones al patrono otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para su contestación, no las podemos computar como parte de la etapa conciliatoria, porque en estas cuarenta y ocho horas los trabajadores expresan sus reclamaciones y el patrono debe contestarlas.

Sabemos perfectamente por la experiencia que en esta etapa, donde los trabajadores se limitan a presentar sus reclamaciones y el patrono a contestarlas, el proceso conciliatorio, es decir, el proceso de lograr recíprocas concesiones de ambas partes, está totalmente anulado. Aquí prácticamente las cuarenta y ocho horas implican una simple notificación de reclamación y una contestación afirmativa o negativa por parte de los patronos.

La realidad es, de acuerdo con el proyecto de la minoría, que la etapa conciliatoria va a quedar reducida a lo que establece el artículo 6º, donde dice: «Propondrá a las partes, una vez oídas y agotados los términos conciliatorios, una solución en un plazo máximo de dos días hábiles, a contar desde el momento en que tuvo entrada la presentación a que se refiere el artículo 4º.» Es decir, que el proceso en sí esencial de la conciliación no es de cinco días, sino prácticamente de 48 horas.

El miembro informante de la minoría, cuando hablaba de las facultades de la Junta de Conciliación, decía que eran amplísimas. Es cierto, porque la junta está facultada para requerir a las partes todos los antecedentes necesarios para el mejor conocimiento del conflicto, disponer la celebración de audiencias, realizar investigaciones, recabar asesoramientos y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión en conciliación. Pero esas amplísimas facultades están prácticamente anuladas por la limitación de 48 horas que tendría la Junta de Conciliación para proponer una solución a las partes.

De cualquier manera el plazo es limitadísimo para que la Junta de Conciliación ejerza las amplísimas facultades que le otorga el proyecto y que ha ratificado en su exposición el señor miembro informante de la minoría.

En cambio, nuestro proyecto contempla una real posibilidad de evitar la huelga en la etapa conciliatoria, porque establece quince días, con opción, en última instancia, a cinco días más. Por el proyecto de la minoría, prácticamente la conciliación obligatoria no tendrá los efectos benéficos que queremos asignarle, porque los plazos son tan exiguos que sería imposible, en conflictos de cierta magnitud, llegar a un arreglo entre las partes.

En cambio, los quince días que otorga el proyecto de la mayoría contempla las dos condiciones: la de que el plazo no sea tan grande que debilite la posibilidad de un movimiento de acción directa, y la de que el plazo no sea tan corto que imposibilite en definitiva cualquier proceso de conciliación para solucionar el conflicto colectivo de intereses.

Hemos advertido que por lo menos en el despacho de la minoría existen disidencias de carácter parcial y coincidencias en los aspectos fundamentales en cuanto se refiere a la conciliación obligatoria. Frente a los comentarios que siempre levanta en la opinión pública el hecho de que un órgano del gobierno esté abocado al estudio de una ley que reglamente los conflictos colectivos, yo diría que la regulación que hacemos, que en definitiva suspende el ejercicio del derecho de huelga por quince días, es la mínima regulación que se puede hacer.

Si queremos limitar mayormente la regulación, tendríamos que dejar sin reglamentar el derecho de huelga. Ya hemos visto cómo, frente a la legislación comparada, el proyecto está integrado por las mínimas regulaciones tendientes a la posibilidad de solucionar los conflictos colectivos de intereses, sin que implique ninguno de sus artículos o de sus consecuencias la mínima restricción al ejercicio efectivo y real del derecho de huelga.

Pero también es cierto que frente a esta regulación debemos hacer el paralelismo con las leyes que regulan las asociaciones profesionales

en nuestro país, porque hemos visto que son dos procesos paralelos.

En este momento se están realizando las elecciones en los sindicatos, que fueron dispuestas por los artículos transitorios de la ley de asociaciones profesionales, ley que ha sido vapuleada por el sector minoritario, atacándola o tachándola de totalitaria, de regulación legal copiada de los regímenes fascistas. Pero, advirtamos, señor presidente, lo que se está produciendo en este momento en el campo sindical argentino. Son las mayorías auténticas de los trabajadores, al margen de los colores políticos que puedan tener esas mayorías o las direcciones que las representan, las que están llegando a los cargos directivos de los sindicatos. Hay comicios ejemplares, sin ninguna limitación, con amplísimos porcentajes de votantes.

Yo preguntaría, señor presidente, dónde está, entonces, la intervención perniciosa del Estado, si las comisiones directivas de los sindicatos que se forman diariamente, como lo demuestran las cifras correspondientes, son el auténtico reflejo de la mayoría de los adherentes. El hecho de que las auténticas mayorías en el campo sindical elijan sus directivos para que, cumpliendo un mandato preciso, puedan orientar el movimiento sindical, es una de las bases esenciales para el mantenimiento de la paz social, porque los hombres dirigentes de un gremio, que tienen el respaldo de una auténtica mayoría con un gran porcentaje de votos respecto al total de los trabajadores, tendrán que actuar de acuerdo con ese mandato, con absoluta responsabilidad. Jamás una dirección sindical en el campo de los trabajadores que sea auténticamente representativa podrá adherirse, aunque sea transitoriamente, a un interés partidista o de política transitoria y llevar a su gremio a una huelga de fines exclusivamente políticos, porque está la responsabilidad que ha sido otorgada por una mayoría auténtica, porque hay un mandato y porque los trabajadores estarán controlando activamente a los hombres elegidos para la dirección sindical.

¿Dónde está, entonces, la intervención del Estado, cuando éste ha permitido, salvando interferencias y obstáculos anteriores, implantar un sistema que permite a las mayorías auténticas de los trabajadores dirigir sus sindicatos?

Con esa mayor responsabilidad tendremos paz social, porque los trabajadores argentinos tienen plena conciencia de su deber y de su poderío en este momento de la vida argentina. Sabemos perfectamente que leyes como la de asociaciones profesionales y como ésta que estamos tratando sobre regulación de los conflictos colectivos de trabajo, tenderán a cimentar la necesaria e indispensable paz social, para que, sobre ella, forjemos el destino de esta gran Argentina. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores diputados felicitan al orador.*)

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Perkins. — Señor presidente: tal vez no hubiera hecho uso de la palabra distrayendo la atención de la Honorable Cámara después de varias horas de escuchar opiniones acerca de los motivos del proyecto que consideramos, o sea, la aparente reglamentación del derecho de huelga. Pero mi discrepancia es fundamental en este aspecto. Ya no se habla del reconocimiento del derecho de huelga. Va a hacer cuarenta años en que por primera vez en la Argentina, en un mensaje gubernativo, un presidente cuyo recuerdo siempre es caro al sentimiento radical, envió al Congreso un proyecto de Código del Trabajo.

En el año 1919 llegaron en forma de proyectos los grandes temas del derecho del trabajo sobre conciliación y arbitraje, asociaciones profesionales y contrato colectivo de trabajo, de manera que no tiene mucha importancia que nos ocupemos del reconocimiento del derecho de huelga, que, primero en el mensaje a que acabo de aludir, y posteriormente en el hecho permanente de los gobiernos radicales, tanto nacionales como provinciales, existió casi como si tuviera una reglamentación legal.

Lo que ahora nos interesa es saber en qué medida el derecho de huelga está ampliamente, junto con su reconocimiento, tutelado en las tres etapas que constituyen el proceso de la huelga: la etapa de la desinteligencia con el patrono; la etapa de la posibilidad de conciliación posterior, y la última, en que no hay solución.

Los proyectos de la mayoría y de la minoría se detienen en la conciliación, cruzándose el Estado de brazos para asistir a un espectáculo al que sensatamente no puede ser insensible un gobierno cuando se trata de huelgas, como por ejemplo la de los obreros del transporte, que abarca toda la Nación, con gremios casi millonarios, poseedores de recursos diez veces mayores que los partidos políticos y que gravitan sobre los usuarios de un servicio y sobre la economía de un país, a veces con un egoísmo lamentable.

No es una contradicción de mi parte que yo me haya opuesto vigorosamente a la movilización de los obreros ferroviarios y que ahora defienda esta posición, sosteniendo que el despacho que indublemente saldrá hoy está inconcluso y no resuelve el problema de la huelga.

Ya no se trata del derecho de huelga en sí, sino de cómo se la previene y cómo termina en una época en que el industrialismo se agiganta por etapas y la huelga llega a tomar entonces un aspecto que conmueve a una sociedad entera. He escuchado a colegas distinguidos de esta Honorable Cámara, tanto de los sectores de la mayoría como de la minoría, decir que el derecho de huelga no puede llegar

hasta el arbitraje obligatorio. La prueba de lo contrario, de que el derecho puede reglamentar la huelga, la tenemos en este momento en que estamos reglamentándola. Pero lo hacemos en forma incompleta, lo que va a obligar al Poder Ejecutivo a recordar algo que no conocen las nuevas generaciones. Existe dentro del Partido Radical una reglamentación de este derecho realizada con inteligencia, cuyos principios siguen siendo de actualidad. No manifiesto esto con propósito de propaganda ni para rendir homenaje al pasado, sino porque es producto de una convicción. O la huelga es reglamentada en todas sus etapas, y sobre todo, en la etapa final, constituida por el arbitraje obligatorio, o el país pasará por días difíciles. Como lo acabé de manifestar en la interrupción que me autorizó el señor miembro informante del despacho de la mayoría, por no haber permitido que la huelga estuviera integralmente reglamentada dentro del derecho, el Estado, en cierto momento desarmado, tiene que colocarla fuera de la ley, como ocurre actualmente. Esta actitud mía es constructiva, y el hecho de que la formule en una soledad extraordinaria, da idea de que lo hago porque estoy convencido de que es así.

Colocar la última etapa de la huelga —como lo hace el proyecto de Código del Trabajo del primer gobierno radical—, cuando han fracasado todas las tratativas, cuando ya no existe sino el desastre de una economía en descabro, con los transportes detenidos, sin saber qué hacer, en manos de un juez del Estado, ¿es acaso insensato? ¿Es la obra de un liberticida o de un demente? Yo protesto contra eso y prefiero recibir los calificativos que se me dirijan a no hablar a mi país con la lealtad con que debo hacerlo.

En el día de hoy he dejado en la mesa de la Presidencia como iniciativa personal, el capítulo correspondiente del proyecto de Código del Trabajo del primer gobierno radical, a fin de que lo considere esta Honorable Cámara. No se trata de un mero recuerdo. Lo presenté porque advertí una gran omisión. Detener la huelga en la etapa de la conciliación no es reglamentaria, es producir un acto legislativo que no tendrá valor en la realidad.

Nosotros vemos en este instante una tragedia para las libertades argentinas. Ni aún ya ante las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo puedo permitirme dudar de su patriotismo, ni aún así, ante una discrepancia de ese tipo; pero ¿cómo va a evitar futuras movilizaciones el día que nuevas huelgas se produzcan y el instrumento que salga del Congreso sea impotente para dar una solución, cuando la tratativa y el entendimiento conciliatorio no den resultados?

Yo estuve en la Convención Constituyente de Santa Fe cuando se incorporó este derecho de

huelga a la Constitución. Desgraciadamente un duelo de familia, producido en la propia ciudad de Santa Fe, me impidió asistir a la discusión de este tema.

Respeto las opiniones emitidas allí por mis colegas, muchos de ellos jóvenes y grandes promesas de la Unión Cívica Radical; pero todos ellos están empapados del clima del tiempo. Nadie se escapa de una reglamentación legal, todos estamos sometidos a la ley; es un error creer que haya aspectos de nuestra vida personal o de la vida social de una nación que escapen a un poder reglamentario de tipo legal. Acabo de decir que esta discusión es la prueba, pero la prueba incompleta.

Hay un fenómeno que está tomando cuerpo en el mundo. Un hombre, radiado, voluntariamente, de la vida política de su país, me refiero al general Charles De Gaulle, que parecía que ya no tenía papel que desempeñar, desde abajo, ante un estado de rebelión de las conciencias, ha comenzado a corporizar una protesta contra hombres que no interpretan, sino a través de sus preferencias personales, los intereses de una gran nación. Desde abajo, De Gaulle se ha permitido conmovér, pacíficamente, los grandes partidos de Francia, inclusive el comunismo, al que ha arrinconado y destruido popularmente. Ese fenómeno ya no es creación exclusiva de Charles De Gaulle; ese fenómeno es la reacción de las sociedades contra una demagogia inmisericorde y contra los demagogos de las democracias, que son demócratas vergonzantes y sirven intereses ajenos a los partidos a los cuales ellos creen falsamente interpretar. El «degaulismo» está tomando cuerpo en el mundo. La gente se ha hartado de los planificadores, y los planificados se levantan para ocupar el sitio que les corresponde en las naciones donde han nacido, luchado y sufrido; y ese fenómeno lo veo ya diseñarse para mi país.

Advierto una insuficiencia en los actos que nosotros realizamos; la democracia, como sistema, está herida por las soluciones que producimos, cuando en un aspecto fundamental de la vida social, como la huelga, nosotros desconfiamos —y lo he oído hoy en esta Cámara— de que un juez del Estado, como lo preveía el proyecto de Código del Trabajo que firmó Yrigoyen, en forma de mensaje del Poder Ejecutivo, que es juez para todas las contiendas individuales que nosotros planteamos; cuando en ese aspecto se duda de su sinceridad y se cree que es un atentado a la libertad de los huelguistas sobre los cuales tiene que resolver un conflicto gremial que ya no es de ellos, sino de la sociedad donde la huelga se produce. Entonces, yo me pregunto: ¿a qué confusión intelectual asistimos? Estamos viendo la revolución de la inflación en la calle, la revolución provocada por las actitudes

negativas de demócratas indecisos, que se detienen en un aspecto de la reglamentación de la huelga. Aceptamos dos, pero dudamos del tercero, del más fundamental, del más importante. Fracasada la conciliación, el arbitraje obligatorio es de rigor. En este instante debo cumplir con mi deber de legislador, y él me lleva a recordar una de las horas más extraordinarias del radicalismo, concretada en el proyecto de Código del Trabajo, en el que por primera vez en la legislación de entonces, en el capítulo donde se definen las asociaciones profesionales, se reconoce como asociación profesional, no solamente la de los obreros manuales, sino también la de los trabajadores intelectuales, la de las profesiones liberales. Es decir, saca la asociación del plano clasista en que estaba desde un punto de vista socialista y comunizante. El código del trabajo radical las liberalizó y extendió a todos, trabajadores manuales e intelectuales, el reconocimiento de ese tipo de asociación. Y no solamente hizo eso, sino que reglamentó la huelga valientemente, y puso su firma a esa reglamentación un hombre que no puede ser sospechado como enemigo y adversario de los obreros.

¿Cómo voy a perder el tiempo en rendir homenaje a Yrigoyen en esta Cámara, si sé que cada uno de los diputados que me escucha tiene el culto de su nombre y de su memoria, culto que él se merece! Pero si es así, ¿cómo no se ha pronunciado siquiera una palabra, si no es del sector de la minoría, para decir que el día de hoy era un día histórico porque íbamos a concretar en el derecho, lo que en el hecho, los gobiernos radicales habían convertido en el derecho no escrito de huelga que el aludido código del trabajo incorpora en una de sus disposiciones? No ha habido una palabra para este suceso trascendental. Por el contrario, se considera la solución que el código da como negativa.

No es así. Es positiva, es la solución de hoy. Entonces tenía un valor relativo. Hace cuarenta años, la vida industrial nuestra era muy pequeña. Hoy, que comienza a agigantarse y a estructurarse, es cuando el derecho de huelga tiene importancia. Un hombre de estado que no vea las cosas de esta manera no merece serlo y va a tener permanentemente una revolución en la calle, porque ha temido tomar el toro por las astas y decirle al ciudadano que tiene derecho a trabajar o a no trabajar, pero que como miembro de una sociedad debe ser solidario con sus conciudadanos. Como la mayoría de los servicios públicos son estatales, el dueño de los instrumentos que el obrero maneja es el Estado, que debe por ello reglamentar las varias etapas de la disconformidad planteada por las soluciones a que aspiran los diversos gremios.

Señor presidente: yo no quería sino fijar mi posición de acuerdo a mi lealtad con el radicalismo y con mis ideas, que he defendido siempre

en las tribunas públicas. Sé muy bien que esta Cámara hará lo contrario, pero, por lo menos, no habré votado en silencio, traicionándome a mí mismo. No quedará comprendido entre los hombres que engloba en su célebre libro *La traición de los intelectuales* el escritor francés Julio Benda, quien expresa que todas las traiciones pueden ser comprensibles, pero la del intelectual nunca, porque el intelectual que aplaude o silencia la persecución de los órganos de expresión, que son los que él necesita para comunicarse; el intelectual que renuncia a ser guía de la sociedad en que él se encuentra sin cálculo ni interés es un intelectual más peligroso que el que está simplemente en el error, porque maneja mecanismos ideológicos importantes y puede inducir a otros seres a que, como él, defrauden la verdad y, por lo tanto, la justicia. Yo quedaría englobado entre los hombres que ha clasificado Julio Benda si cometiera hoy la traición intelectual de silenciar aquí lo que he dicho en todas las tribunas durante casi treinta años de mi vida. Era un deber.

Pido disculpas a la Honorable Cámara, después de haber hablado de esta manera, por haber distraído su atención más de lo debido. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Uzal. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (López). — A continuación del señor diputado Perkins, le corresponde usar de la palabra al señor diputado Schweizer.

Sr. Uzal. — ¿Me permite una interrupción el señor diputado?

Sr. Schweizer. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Uzal. — Estuve tentado de pedir una interrupción al señor diputado Perkins, con todo el respeto que me merece y el afecto que le profeso. Pero tuve un escrúpulo: lo vi entusiasmado en su disertación y preferí hacer esta aclaración después de finalizado su discurso.

Quería hacer una objeción a las conclusiones que sacaba el señor diputado con respecto a lo que él denominaba el fenómeno del general De Gaulle.

Sr. Perkins. — Son muy generales; una especie de vislumbre. Como todos los grandes sucesos, comienzan como una llovizna.

Sr. Uzal. — Creo que interpreté bien su pensamiento, señor diputado.

Entiendo que no se justifica una visión tan pesimista del fenómeno de que es testigo nuestro tiempo. Reconozco que hay una profunda crisis del hombre en este momento en que existe una fragmentación del espíritu del hombre, quizás por una orientación excesivamente tecnológica, cosa que grandes sociólogos han analizado casi exhaustivamente, pero creo que la sociedad a través de los tiempos anda siempre

un poco con el ritmo del péndulo, del vaivén. Cuando un país sale de una etapa de fuerza, vive una euforia de individualismo casi anarquizante; cuando sale de un individualismo liberal, surge una euforia planificadora. Son dos corrientes que no son nuevas, pero lo cierto es que hay un enfrentamiento.

La democracia de nuestros días ha reconocido, casi por la unanimidad de todos los continentes, la necesidad de coordinar y planificar los esfuerzos para aprovecharlos mejor. Eso no quita que siempre se va un poco más allá, por esa euforia de contragolpe. Después de una etapa de puro gobierno fuerte, viene inevitablemente la euforia individualista. Es un poco el ritmo zigzagueante por el cual en última instancia se nota y se percibe el progreso. De modo que podemos estar en ese avance en zigzag, en vaivén, sin que ello signifique que no vayamos hacia la gran democracia integral a que aspiran los pueblos del mundo y necesitan los hombres.

Los fenómenos que se perciben en Francia y en otras naciones no sirven para obscurecer el panorama general. Con todo, percibimos ese gran panorama, que es el ritmo regular de la historia. De ahí nuestro inveterado optimismo, que se mantiene impertérrito a pesar de esas contingencias.

Es lo que quería acotar, señor diputado.

Sr. Perkins. — No contesto al señor diputado por la Capital porque es mi deseo no ocupar más tiempo la atención de la Honorable Cámara.

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Schweizer. — Señor presidente: voy a ser muy breve.

Parece que no es por casualidad que con el amigo diputado Uzal estamos en el mismo bloque, porque algo de lo que yo pensaba decir lo ha expresado él con más galanura, claridad y eficacia. Pero el tono apasionado y el gran respeto que siento por el colega del sector de la minoría, doctor Perkins, me llevan a recoger, si quiera sea parcialmente, pero en el fondo, su pensamiento, para exponer también el mío. Pretendo —al exponer mi juicio— dar una interpretación exacta sobre este problema de la hora. Pero entro desprevenido y sobre la marcha, después de la brillante exposición del doctor Perkins.

Yo no siento del mismo modo que mi distinguido colega el futuro del mundo. No creo que la democracia esté en crisis. No hay parto sin dolor.

Hacia 1918, grandes hombres de Argentina, que constituían la avanzada del movimiento intelectual y social de nuestro país, saludaban con alborozo la gesta revolucionaria que alumbró y asomó al mundo, el movimiento comunista, la revolución comunista de 1917. Y así, para señalar a un hombre, Ingenieros —como muchos jóvenes que nutrieron su intelecto en la obra

del maestro— saludó ese movimiento por lo que podría importar para la marcha dolorosa de la combatividad democrática el anuncio de un futuro mejor.

«Sólo los cobardes temen a la revolución», decía Ingenieros. Yo no recojo para mí en este momento esas palabras, pero las señalo por la jerarquía intelectual de quien las dijo, que tanto nos ha enseñado. He querido citar esa expresión porque ella abona mi postura.

No hay parto sin dolor. Hace siglos que el mundo, que la humanidad, marcha buscando el sendero de su felicidad. A cada recodo del camino encuentra algo inesperado y de nuevo en la batalla. Es la lucha permanente.

La democracia, conceptualmente expresada, no ha tenido ni el mismo sentido ni el mismo juicio en el siglo pasado, que el juicio más o menos dominante de esta hora.

De ahí que sea posible que este asunto despierte la pasión, que de paso trae en torno al motivo en discusión —el derecho de huelga— un planteamiento que está al filo de una cuestión filosófica y política.

Charles De Gaulle no es el intérprete de la mente ávida de justicia. Circunstancias fortuitas determinan que él aparezca como aunando las voluntades mayoritarias del pueblo francés. La historia dirá hasta dónde estaba en crisis la democracia y hasta dónde se frustraba una vez más el destino de la heroica, democrática y permanente Francia.

Por eso tampoco podemos considerar esta situación sin razonar sobre el hecho fundamental de las discrepancias y del estilo de vida de los hombres. Por eso queremos jugar en la realidad caliente de la vida, para poner lo poco o lo mucho que sabemos al servicio de la felicidad del pueblo. No nos quema los labios, distinguido colega Perkins, decir que es inútil negar la existencia de clases, cuando la realidad nos dice otra cosa. Esto, expresado como concepto económico, en el sentido de que unos trabajan, sufren privaciones, angustias, dolores y miserias, mientras otros disfrutan —en este mundo de hoy como en el mundo de ayer— del esfuerzo de los demás, de los que trabajan; en el sentido de que unos pasan privaciones mientras los que explotan pasan la vida en un paraíso lleno de comodidades y de placeres.

El pueblo no detiene su marcha y la humanidad está dispuesta a no ceder en su lucha. No está en crisis la democracia. Es que algo cambia en el mundo, y son los conceptos.

Un visionario como Mariano Moreno ya pudo decir en nuestro país que la democracia no es posible concebirla sin el goce pleno de la libertad. «La libertad —decía Moreno— no consiste en palabras ni debe existir en los papeles solamente. Cualquier déspota puede obligar a sus esclavos a que canten himnos a la libertad, y

este cántico maquinal es muy compatible con las cadenas de los que lo entonan.»

La democracia, la libertad, no es la simple concepción de permitir que el hombre ande, hable y diga lo que quiere y siente. Es algo más. Los pueblos, en busca de ese algo más, libran su dura batalla todos los días. Y nosotros, que servimos los intereses populares, nos despegamos muchas veces de las cosas pasadas, no obstante que hayan sido en su hora bandera permanente de los que alentaron determinadas posturas.

Allí está el nombre sagrado para nosotros: Yrigoyen. Pero recogiendo el fin que él perseguía en el Código del Trabajo, lo actualizamos según nuestro leal saber y entender, para servir mejor los intereses del pueblo.

La lucha de clases no es reciente. Quién de nosotros no recuerda el ejemplo heroico de Espartaco. ¡Qué de lejos que nos viene! Y esto sucederá mientras no seamos capaces de comprender el fenómeno económico-social, mientras no seamos capaces de unirnos para establecer la democracia militante, mientras no seamos capaces de poner la economía al servicio del pueblo, lo que importa decir que se liquidarán los privilegios; mientras eso no ocurra, siempre habrá posibilidad de pensar en revoluciones que salgan a la calle en busca de pan y de trabajo.

Con estas palabras quiero dejar sentado aquí mi optimismo de futuro; y con esta marcha nuestra, aunque nos quemé la crítica de los que no comprenden el proceso de la misma, mi solidaridad con esta conducción gubernativa, con los compañeros de estas bancas y con los hombres de mi partido, que también están en esta marcha.

Vamos a ver si mañana en el fruto que ha de recoger nuestro pueblo no encontraremos, no para vanagloria nuestra sino como acto de justicia, el reconocimiento a esta postura que no afloja en procura del bien del pueblo argentino. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Bernasconi. — El aspecto jurídico-legal ha sido tratado exhaustivamente por los miembros informantes de ambas bancadas. Yo voy a votar y sostener, quizá, de un modo distinto a lo expresado por los que me precedieron en el uso de la palabra, por el despacho de la minoría, por encontrarlo más acorde con mis sentimientos y más útil para el desenvolvimiento del sindicalismo en la República.

Yo creo, distinguidos colegas y señor presidente, contestando a este veraz y sincero diputado que es mi gran amigo el doctor Perkins, que la democracia verdadera es todavía una meta por alcanzar, es en ciertos aspectos una utopía y se alcanzará cuando, a costa de sacrificios, de huelgas, de santas revoluciones en

busca de la reivindicación de los pueblos y del hombre que quiera realizarse, se tienda a una nueva convivencia social en que la justicia distributiva de la riqueza sea una realidad y no esté en manos del privilegio, como señalaba el diputado Schweizer.

Yo tengo una formación esencialmente revolucionaria. Confieso, y hago un esfuerzo leal dentro de mi partido manteniendo siempre una gran serenidad, que muchas reglamentaciones a ciertas leyes me molestan. Es como al caballo, que, además del freno, se le pone el filete para mejor domesticarlo.

Yo, que pertenezco a este gran partido, que también es partido de gobierno, y tanto ha dado en bien del pueblo de la República, tengo que aquietar el potro que brama dentro de mi espíritu pero no puedo dejar de señalar la gran injusticia que existe en el sistema social que vivimos, para colocarme en el justo medio de las posibilidades que ofrece el momento que atravesamos la acción decidida, popular de la Unión Cívica Radical del Pueblo.

No voy a pensar en aplicaciones legales para el derecho de huelga: ya lo han hecho mis compañeros; pero sí he de decir mi palabra para demostrar que la huelga es la necesidad de un pueblo que vive en misérrimas condiciones. Le correspondió a mi partido el honor de incorporarla como derecho, y yo creo que ha hecho bien, mucho bien, porque así se promovió esta discusión que tiende a asegurar la conquista: y cuando la reglamentación quiera ahogar ese derecho, si el pueblo necesariamente ha hecho su revolución espiritual, no habrá freno que lo detenga, ni siquiera las movilizaciones militares, porque así se habrán de conseguir todos los derechos sublimes de la humanidad del futuro, con decisión y sacrificios.

La incorporación de los derechos sociales en las constituciones contemporáneas define incisiva y decididamente la valorización del trabajo como un derecho de la personalidad humana. Por eso, me alegro de que esté en la Constitución de nuestra República. Le asigna una jerarquía que se proyecta en todos los órdenes del desarrollo, en la vida social, en lo político y en lo económico. Incide, también, en lo cultural, pues serían inocuos los tales derechos si no tuvieran como meta ideal la elevación intelectual, moral y material de los proletarios, la clase más menesterosa, precisamente, en todos esos órdenes.

Es decir, que todavía con este sistema del salario, donde se establecen las diferencias de clase, aun cuando queramos borrarlas, hay que sacar del pauperismo en que vive y se debate a un gran porcentaje de seres, especialmente trabajadores del músculo, donde aún el automatismo y la máquina no relevan del esfuerzo a la tracción muscular.

La consideración unilateral de los problemas sociales presupone la egoísta situación de sec-

tores privilegiados que no quieren ceder sus posiciones. Ese es el origen de la lucha de clases, de donde derivan todas las injusticias, aun a pesar de la declamada igualdad ante la ley; igualdad que habrá que ir revisando con nuevos conceptos, porque no se puede medir con una vara común a dos tipos de hombres educados en distintos estratos sociales: uno, con todas las posibilidades de cultura y expansiones espirituales, en holgada situación material; otro, crecido en la indigencia, con todas las inhibiciones síquicas del pobrísimo desarrollo cultural y físico, y hasta moral. En este principio de desigualdad nace el mal que aflige a la sociedad y nace también la lucha de clases por la aspiración de los que entrevén su propia realización y sufren la impotencia física de alcanzarla.

Tiene razón el diputado Schweizer recordando a Espartaco, ya como esclavo; pero es menester recordar las luchas de plebeyos y patricios, que edificaron la ciudad y la gran república que fue Roma, hacer el distingo con los propietarios de hoy, dueños de bienes de producción (máquinas, tierras) y de capitales, frente a los proletarios sin otro bien que su salud física y su capacidad de trabajar y producir con la sola retribución de un salario que todos llaman justo, pero que es siempre mínimo, señor presidente; que cuando el obrero trabaja sólo le alcanza para sobrevivir y nada más. Ese salario sólo sirve para el pienso —como en la situación del burro— que se le da para que al día siguiente vuelva a rendir, con su esfuerzo, el fruto que el hombre, su amo, le reclama. Pero con una diferencia: se ha agravado tanto el mal social en la sociedad actual, que ese pobre animalito, ese trabajador filósofo del silencio y las orejas largas, tiene su casa porque su amo lo cuida; pero, en cambio, muchos hombres, con sus familias, ni casa tienen.

Esta injusticia de la justicia conmutativa, de dar a cada uno lo suyo y no dar nada a quien nada tiene, origina, naturalmente, el empleo de la fuerza, que es el único medio de que dispone el deheredado, recurriendo a la huelga para mejorar sus condiciones de vida y de trabajo, es decir, para anular la necesidad de la miseria, como una reacción lógica. Por eso, las huelgas, a veces, toman el estado de insurrección; por eso, pueden llegar a ser protestas de mano armada ante la imposibilidad de continuar viviendo en tan misérrima condición. De allí surge, la gran necesidad, reconocida por todos los juristas, de la justicia distributiva, imponiendo el principio de lo social en el derecho. Ya los hombres más avanzados, con un gran sentido humanista, entrevén que no alcanza, tampoco, a llenar el vacío de lo injusto a la vista, porque se inclina a distribuir beneficios en la órbita estatal, y piensan —yo creo que piensan bien— en la justicia social para todos. No habrá nunca solución mientras ésta no alcance a todos, mien-

tras no se hayan alcanzado las reivindicaciones de clases en el orden material, ante la resistencia de los sectores del privilegio, de los patronos y, a veces, también del Estado, porque la mayoría de sus componentes están ligados a los intereses creados por los dueños de las cosas, por los dueños del capital, de las máquinas y medios de producción. También el Estado, en su lucha, emplea sus armas contra la huelga, tratando de sofocarla. Pero, por suerte, se está tomando noticia en el mundo de que ese derecho puede compararse al de la defensa propia; se justifica su ejercicio en esa incontrovertible razón.

Es necesario que todos los hombres que tienen cierta responsabilidad de conducción observen sobre ese momento que puede llegar en el pueblo trabajador y olvidado. Y cuando digo pueblo trabajador, hablo también de ciertos profesionales proletarizados por el gran capital absorbente.

El día que esos hombres comiencen a comparar que entre morir violentamente luchando o morir lentamente de fatiga y miseria es igualmente renunciar a la vida, casi un suicidio, ese día en que resuelvan como una rebeldía en la defensa de sus propias vidas lanzarse a la pelea, suceda lo que fuere, antes que someterse a esa especie de muerte civil, a ese suicidio por cobardía, no habrá una huelga sino una acción revolucionaria que barrerá de la faz de la tierra la injusticia. O de lo contrario tendrá que sucumbir la humanidad, porque no habrá sabido conseguir lo que tiene marcado en su destino por el propio Hacedor: amarse fraternalmente, como mandan todas las religiones, todas las disciplinas espirituales y la razón misma.

Es claro que mis palabras son una conclusión categórica, que llega a preconizar la acción directa ante tamaña injusticia y puede sorprender a los señores diputados; pero yo no sé expresarme de otra manera sin traicionarme.

Por eso considero que la conquista constitucional del derecho de huelga no puede reglamentarse de manera, como dije antes, que estrangule a ese derecho, porque yo no creo en la bondad de los potentados ni que los privilegiados cedan sus posiciones por amor y caridad. ¡Siempre hubo que pelear para obtener!

Hace dos mil años aquel rubio Rabí de Galilea incitó a los hombres a amarse los unos a los otros ejemplarizando su doctrina con el sacrificio sublime, y desde entonces hasta hoy el hombre se despanzurra de manera peor que en el tiempo en que a Jesús lo crucificaron. Pero a pesar de eso no desespero, porque la agudización de la temeraria resistencia de los privilegiados demuestra que psicológicamente hay un pueblo que ha avanzado y sólo le resta realizar totalmente una revolución espiritual para lograr una realización material en favor de toda la humanidad y quizás avilmente, razonando y no en guerra fratricida.

Como hombre de partido, entiendo y acepto que se pueda tramitar entre patronos y obreros una conciliación y que se pueda optar por el arbitraje; pero el recurso de la protesta civil del trabajador no puede ser anulado bajo ningún concepto. Por eso estoy de acuerdo con el proyecto de la minoría, solidario con mi bancada, que invita al arbitraje, lo mismo que hace el despacho de la mayoría. Lo que yo no puedo aceptar es la imposición del arbitraje, y lo digo con la misma sinceridad con que procedió mi compañero el señor diputado Perkins al decir lo contrario.

Desde este punto de vista podemos partir para reglamentar con liberalidad el derecho de huelga. Yo también quisiera que no hubiese necesidad de huelgas, porque eso significaría que las diferencias e injusticias, por lo menos en la parte más aguda, habrían desaparecido. Pero fatalmente lo apuntó el señor diputado Schweizer y lo expresó mi compañero de sector el señor diputado Kronhaus, las diferencias y privilegios existen. En la lucha se enfrenta un débil y un potente. La única arma que tiene el débil —en el caso del trabajador— es la huelga. ¡Guay el día en que se le cierre esa válvula, porque usará esa otra arma: la desesperación! El hombre en su desesperación es como el elefante irritado: no reparará en nada, avasallará contra todo. Pero lo importante en este momento de la evolución es que ni aún aquellos que se sientan los más revolucionarios, no sean iconoclastas, encontrando la manera pacífica de evolucionar hacia lo justo. Hay que utilizar con mucha inteligencia todo lo bueno que han dejado las generaciones anteriores. Hay que desechar lo que ya no sirve, y hay que modelar la sociedad del futuro con materiales nuevos y un gran amor. Yo creo que ello costará mucho sacrificio. No conozco, hasta el año 30, una sola conquista proletaria que no haya costado sangre o demandado grandes sacrificios. Hasta la jornada de labor de ocho horas, que es desvirtuada en muchos países, ha costado mucha sangre. El obrero de hoy se ha olvidado ya del nombre de los que murieron para que las generaciones futuras pudieran gozar esa conquista.

Yo celebro que nuestro país haya tomado la delantera en materia constitucional sobre el derecho de huelga y otro derechos sociales. Espero que la sensibilidad de los señores diputados de la mayoría sepan encauzar la reglamentación de todos esos derechos que hemos venido reclamando desde la iniciación de este período parlamentario, para que se estudiaran con tranquilidad y se pusiera en movimiento ese mecanismo que implica un avance en esta época en que hasta los sentimientos más elementales hay que reivindicarlos con la lucha, en estos días en que hay que pelear violentamente para sostener la libertad y los derechos humanos que creíamos totalmente superados.

Me he sentido muchas veces angustiado al pensar que no podré entregar otros cuarenta años a esta lucha, cuando escuché decir alguna vez que la libertad era algo aleatorio, incierto. Es cierto que, físicamente, es de difícil la definición, pero ella hace a la misma esencia de la personalidad. Para defenderla como corresponde, hasta morir por ella como Byron, hay que experimentarla, sentirla dentro del espíritu. Por eso, cuando el hombre se insurrecciona en cualquier parte del mundo en nombre de estas reivindicaciones, me siento pagado de todos los sacrificios realizados, de todas las torturas sufridas. No pierdo las esperanzas de que mis hijos y mis nietos alcancen a vivir las utopías soñadas en el siglo pasado, que en el futuro serán realidad. Frente a este avance de la ciencia espero que los hombres se guíen por la razón, pongan también al compás su corazón, para iniciar de una vez por todas la marcha fraternal de la humanidad. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Becerra (C. A.). — Señor presidente: quizás ya se ha debatido en su integridad el proceso de la huelga en lo que respecta al proceso de la conciliación y el arbitraje. Se han dado por los miembros informantes las explicaciones de lo que son los proyectos en sí, presentados por ambas bancadas y a través de las últimas exposiciones se han brindado los fundamentos que justifican el sentido de lucha de la huelga, como medio de consecución de las distintas reivindicaciones obreras.

Se ha hecho toda la historia y se han expuesto todos los pasos de la huelga. Pero me siento un poco obligado, no obstante ello, a decir algunas breves palabras al respecto por haber sido actor en la Constituyente de 1957, como miembro de la Comisión de Legislación que preparó el proyecto del artículo 14, que fuera sancionado por la Convención. Allí partimos de algunos puntos fundamentales que, sin lugar a dudas, tienen que servir de conceptos básicos para cualquier reglamentación que se dicte. Partimos del último proceso que aquí se ha expuesto, de que la huelga es un derecho y que se lo otorgamos a los gremios. De allí que en nuestro proyecto, que ya ha sido explicado por el señor diputado Kronhaus, se admita la posibilidad, incluso, de que los propios obreros que no estuvieren sindicados puedan efectuar sus peticiones amparados por el artículo 14 de la Constitución. El derecho que él consagra está otorgado a los gremios y no a los sindicatos en sí. A este respecto, bastaría leer las palabras de uno de los miembros informantes, hoy legislador provincial de Buenos Aires: el señor diputado Bravo, quien decía: «Al incluirla entre los derechos del gremio, tomado éste en el concepto de que pertenece al mismo por razón del trabajo o de la ocupación, es decir, por el modo de vivir y no por el hecho de la agremiación o

inscripción en los registros de una sociedad profesional, esta comisión fija claramente el concepto de que, por su naturaleza, pertenece a los derechos colectivos, es del gremio de los trabajadores.»

Ratificando esa posición, dos párrafos más adelante decía: «En cuanto al sujeto, puede ser ejercido por los trabajadores del gremio, estén o no afiliados a los sindicatos; basta que lo resuelva una pluralidad de trabajadores, decidiéndolo libremente, aunque sean solamente los integrantes de un solo establecimiento o sección del establecimiento.»

Yo me adelanto a alguna posible crítica que pueda hacerse en el sentido de que esto pudiera ser creador de algún proceso de disconformismo circunstancial con la dirección sindical en el país, pero, sin embargo, ello no puede traer absolutamente ninguna consecuencia, porque la huelga necesita la solidaridad de los obreros. Es una acción positiva, y si no cuenta con la solidaridad habrá quedado en un simple intento.

Así, partimos de ese concepto, que es coincidente con el de la libre agremiación. Partimos del concepto de que era un derecho obrero y un derecho reconocido de los gremios.

Aquí se ha expuesto toda la historia de este proceso desde que fue delito hasta que fue derecho. Está la vieja ley de Inglaterra del año 71, donde la huelga era un delito, y más aún: se la penaba con trabajo forzado; por eso es que nosotros reclamamos tantas veces, en este proceso de huelgas del país, que no se adoptasen medidas de fuerza, porque no queremos retrotraer este principio del derecho de huelga, reconocido en esta etapa de la vida, a lo que era en aquella época del trabajo forzado.

No es un fin. Estamos en presencia de un medio y, por lo tanto, debe ser un medio para la satisfacción de las grandes necesidades, y para obtener ello necesita una garantía total y absoluta.

Cuando informamos en la Constituyente de Santa Fe sobre el derecho de huelga, hubo en la comisión quienes pidieron que se hiciese algún agregado, por ejemplo, que se hablase del derecho de huelga con sentido gremial. Un grupo de constituyentes nos opusimos tenazmente a incluir ningún calificativo en la Constitución porque temíamos abrir la puerta, con la inclusión de calificativos, a una ley reglamentaria que pudiese después suprimir el derecho de huelga. Consideramos que era peligroso establecer calificaciones al agregado constitucional. Nuestra oposición tuvo éxito y no se aceptó ningún calificativo en el derecho consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

El derecho de huelga no puede ser estudiado y juzgado desde un punto de vista exclusivamente jurídico. Como hecho en sí, es de consecuencias jurídicas, pero es un hecho jurídico y político.

Creo, como decía el señor diputado Schweizer, que los conceptos han cambiado. En la actualidad el concepto de sindicato por su amplitud de reivindicaciones, ha dejado de ser un simple ente en la organización ciudadana y ha pasado a ser un ente de preeminencia política. Y hablamos bien: política, pero no partidaria.

El sindicato y sus organizaciones se ocupan de los problemas que hacen a la vida del gremio, a sus aspectos sociales; de ahí que los principios de reivindicación y de lucha dentro del movimiento obrero parecerían a veces escapar de la esfera gremial y llegar a lo político, pero se está dentro de la acción pura que realiza el sindicato.

El caso de una acción o movilización obrera en favor del abaratamiento de la vida, o por medidas que hacen a la soberanía del país, o motivada por medidas que pueden ser perjudiciales en un futuro para la Argentina —en el caso concreto nuestro— puede ser una actitud que el gremio deba tomar no sólo en defensa de sus propios intereses sino también en defensa del país. De ahí que resulte muy difícil hacer la discriminación entre huelgas políticas y huelgas gremiales. Cuando días pasados el señor ministro del Interior, que no permitió luego más interrupciones, hablaba de huelga insurreccional política, cabía preguntarle dónde está el límite de lo insurreccional y de lo político; dónde está el campo propio de la acción de huelga. A mi entender, es muy difícil hacer la distinción. Cuando hacemos la diferencia entre lo insurreccional y lo político, tenemos que considerar que en un movimiento huelguístico pueden actuar sectores partidistas que desarrollen una acción perfectamente determinada sin que esa huelga involucre en su generalidad el concepto de huelga política. Si llegamos a la discriminación de qué es lo político y qué es lo gremial en el movimiento obrero, es fácil en esa calificación llegar a sentar las bases de la posible represión del movimiento obrero. Cualquier acción puede ser considerada política o insurreccional. Por ello nuestra postura en la Constituyente fue no emplear calificativo alguno para no dar base en esa forma para que el legislador, al reglamentar el derecho, se valiese de la calificación para hacer la distinción de lo que puede ser lícito y de lo que no puede serlo.

Tampoco podemos tomar a la huelga como un fenómeno aislado y caprichoso del movimiento obrero, porque no es una acción producida dentro del sindicato. Es la acción producida por necesidades obreras, por justas reclamaciones.

No podemos considerar la huelga aisladamente en un país, que nos lleve a creer que toda huelga es conmoción. La huelga tiene causas económicas, responde a necesidades que

sienten los obreros. La acción del gobierno, el programa a cumplir para evitar todo movimiento que pueda significar un retroceso para el progreso argentino, tendrá que ir al fondo, a su causa, es decir, al problema económico.

El país no espera la solución de las huelgas a través de esta ley. Como decía el señor diputado Bernasconi, no habrá ley que pueda parar al movimiento obrero cuando acucien las necesidades.

El país no tiene esperanzas en esta ley. Lo que desea es la solución del problema económico y más valiera que antes del proyecto, o acompañándolo, hubiera traído el gobierno nacional las soluciones prácticas al problema económico.

Es lógico que hoy se agiten los obreros, y no podemos hablar de conmoción. Ha habido huelgas y con una de ellas comenzó el estado de sitio; el conflicto en una provincia sirvió de argumento para implantarlo en todo el país; luego vino la movilización.

No ha habido, sin embargo, una conmoción; ha habido un movimiento justo que no creo que se haya acallado, y menos con las últimas medidas que se adoptaron, pues el problema de fondo se sigue agravando: la carestía de la vida aumenta. Inclusive los obreros han comenzado a prever lo que ya dijimos y repetimos: que no creemos que la política económica seguida por el gobierno, de ayuda tan amplia al capital extranjero y de restricciones tan tremendas en el crédito y demás a la industria nacional, pueda producir el día de mañana el proceso de la recuperación argentina. Ya ha producido alarma hoy la publicación en los diarios de las tremendas cargas impositivas, por ejemplo en lo que hace a los automotores del país, donde no solamente va a verse resentida la fábrica nacional sino que los impuestos gravan hasta las motonetas y motos, que son los vehículos que estaba obteniendo el obrero argentino a través de los créditos que otorgaba el banco. No podrá ya realizar ni siquiera eso. Ve gravado más su presupuesto personal. De allí entonces que el acicate sigue siendo el problema económico del país cuya solución es la que debe esperar también como solución el obrero argentino, pero no va a ser esta ley la que va a traer la tranquilidad y la paz en el campo gremial.

Por el contrario, los gremios se han visto un poco alarmados ante esta ley, que puede ser un cercenamiento del derecho de huelga y no han podido quizás manifestar su alarma en la calle por el hecho propio de la movilización. Yo veía hoy que un diputado obrero, el diputado Cuevas, presentaba un proyecto de amnistía a los obreros. No dudo que lo hacía con gran sinceridad y con el deseo que tenemos todos de esa amnistía obrera. Pero no sea cosa —que teman los obreros— que se sancione por un lado la

amnistía y por otro la posible restricción de su derecho, equilibrando acción y fuerza por parte del gobierno de la Nación.

A través del proyecto que se ha traído por el Ejecutivo y que ha hecho suyo la comisión, puede haber el caso de huelgas ilícitas. Reconocido el derecho de huelga, la huelga ilícita no existe. Si la huelga tiene sus consecuencias jurídicas, se la reconoce o no pero no puede haber huelgas ilícitas.

¿Cuál es el peligro de este proyecto? Ya lo ha dicho bien el diputado Kronhaus: la intromisión del Estado. ¿Dónde está? La intromisión comienza en la conciliación. El Estado actúa de oficio en un proceso que es puramente conciliatorio. Va a manejar prácticamente la conciliación. Actúa, investiga y maneja el proceso. Como esta conciliación comienza de oficio por parte del poder público y maneja las tratativas, incluso posibilita que se amplíe el término de la conciliación, estamos a la postre en un arbitraje de tipo obligatorio. Sin quererlo, el hombre que actúa va realizando el manejo de la conciliación.

Pareciera que el espíritu lo fuera. Escuchaba recién al diputado Ferraris hacer su informe. Criticaba nuestro proyecto de junta de conciliación. Entre las críticas que formulaba a la junta, que él manifestaba no sería práctica —ya se verá—, estaba la de que el presidente que la integraba en representación del poder público no tenía voto. Y se preguntaba cómo se resolvía entonces. Si en la junta de conciliación damos voto al presidente, no estamos haciendo conciliación sino arbitraje. Estaríamos haciendo arbitraje, porque habrá una decisión. La conciliación no es una cuestión de votos. No se trata de votar sino de intercambiar las posiciones y conversar para llegar a un acuerdo. Es decir, que nunca habrá votación, porque si el acuerdo no existe ha terminado el proceso de conciliación.

Sr. Carrera. — Lo dijo el diputado Ferraris.

Sr. Becerra (C. A.). — Por otro lado, el término para la conciliación es de quince y cinco días, es decir, veinte días. Como la ley tiene carácter permanente, según los gobiernos, es peligroso; veinte días de tratativas posibilitarán los mil medios patronales o estatales para lograr el rompimiento de la huelga. Veinte días de tratativas son veinte días de paralización del movimiento obrero. Veinte días que son negativos para el movimiento, pero que pueden ser positivos para el rompimiento de la huelga.

Sr. Carrera. — Ustedes quieren que haya huelgas.

Sr. Bernasconi. — Son necesarias.

Sr. Becerra (C. A.). — Creo sinceramente que los veinte días del proyecto de la mayoría tienen por finalidad que el poder público pueda romper la huelga.

Sr. Carrera. — Nosotros nunca constituiremos un gobierno patronal.

Sr. Becerra (C. A.). — No quería entrar al debate político. No hacía ninguna alusión. Hice la salvedad de que la ley tiene carácter permanente. Puede utilizarla el actual gobierno o cualquier otro; y en un gobierno de fuerza veinte días posibilitan el rompimiento de la huelga.

Ahora, en el actual gobierno, que es de fuerza porque actúa con ley militar y con estado de sitio, suplantado prácticamente el derecho a través del articulado de la ley militar, es peligroso también...

Sr. Uzal. — ¡Qué apocalíptico!

Sr. Becerra (C. A.). — ...contar con veinte días de término para la conciliación. La posibilidad de ampliar motu proprio el plazo de conciliación que se otorga al poder público, permite manejar prácticamente el arbitraje obligatorio del gobierno.

Sr. Carrera. — Demuéstrelo.

Sr. Becerra (C. A.). — Ahí está la tremenda intromisión del gobierno en el proceso de conciliación y arbitraje. Nadie va a hablar ya del proceso del arbitraje obligatorio; bastará la aplicación de la fuerza.

Sr. Bernasconi. — No lo necesita, porque tiene la ley de movilización militar.

Sr. Becerra (C. A.). — En un proceso como el actual, estos veinte días de término de conciliación son suficientes para poder hacer fracasar incluso un movimiento gremial.

Por otra parte, en la forma como viene el proyecto, que habla de los gremios en forma individual, puede creerse —esto es necesario aclararlo— que una huelga de solidaridad, que puede ser el caso de una huelga general, podría ser, a través del proyecto, una huelga ilícita. Debemos aclarar que, a pesar de que el proyecto de ley nada dice sobre este tipo de huelga, ya que en su artículo 1º habla de intereses afectados, la huelga de solidaridad está comprendida en el artículo 14 de la Constitución Nacional. Bastaría leer la fundamentación de la comisión en esa Constituyente que, previendo la posibilidad de que ese tipo de huelga fuera declarado ilícito, en forma concreta expresa que la huelga de solidaridad está comprendida dentro del referido artículo constitucional. Producido el hecho de una huelga de solidaridad, aunque no esté interpretada expresamente en este proyecto de ley, no puede la misma ser declarada ilegal, por estar comprendida en un derecho consagrado por la Constitución.

Deseaba hacer esta aclaración, porque la es-timo fundamental para interpretar los movimientos de huelga que pueden acaecer en el país.

No estamos, señor presidente, frente a un proyecto completo. Más aún, el proyecto que nosotros hemos presentado tampoco es completo, ni mucho menos, pues dejamos muchas

cosas sin reglamentar. No se ha dado la legislación completa en esta materia, para que el derecho de huelga tenga todas las garantías. Hemos abordado la conciliación y el arbitraje en un proyecto por separado para expresar una atenuación en la conciliación, su proceso, los términos como una garantía y salvar la intromisión oficial del proyecto del Ejecutivo. Pero, por razón del tiempo, ya que recién hoy se ha dictado despacho, no le fue posible a esta bancada presentar un proyecto completo.

El proyecto que consideramos adolece de muchas fallas. No se legisla, como pudo haberse hecho en un proyecto de esta índole, lo referente a salarios, a la ayuda sindical para el caso de huelga y más aún, lo relativo a las garantías obreras en el proceso de la huelga, que también está previsto en la Constitución Nacional. Aquí hubo un proyecto para garantizar este derecho obrero, pero durmió en comisión y el Poder Ejecutivo debió haber aprovechado ese derecho de las garantías que está en el artículo 14 de la Constitución para incluirlo en esta ley.

Sr. Tecco. — Es un proyecto que tiene despacho de comisión, aunque no ha sido incluido en la convocatoria a sesiones extraordinarias.

Sr. Becerra (C. A.). — Que duerma en la comisión o en el despacho de la Presidencia, es lo mismo.

Si se hubiera efectuado la reglamentación de las garantías, muchas cosas se habrían podido evitar en este proceso en que incluso ha habido detención de obreros. Todo eso pudo haber sido aprovechado, y no vino. Por eso entendemos que no se ha completado el estudio de la materia. De haberse hecho una buena reglamentación de los derechos que establece el artículo 14 de la Constitución, se hubiera dictado un código de trabajo.

Tengo presentado un proyecto para la formación de un código de trabajo, coincidente con una sanción del Senado que está aquí, en la Cámara de Diputados, y que tampoco fue tratado.

Quiere decir, entonces, que en materia gremial estamos dictando leyes circunstanciales, que no ayudarán a la solución del proceso gremial, pero que tal vez contribuyen a que el Poder Ejecutivo actúe circunstancialmente para anular las garantías permanentes del país.

Para terminar, voy a referirme a las manifestaciones hechas por el señor diputado Ferraris respecto a nuestra posición en cuanto a que esta ley sólo puede tener vigencia en la Capital Federal y no en el resto del país, porque sería inconstitucional, salvo que las legislaturas provinciales adhirieran también a esta ley.

Sr. Presidente (López). — Ha vencido el término de que dispone el señor diputado por Córdoba para hacer uso de la palabra.

Sr. Solanas. — Hago indicación de que se prorogue.

Sr. Presidente (López). — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (López). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Schweizer. — ¿Me permite el señor diputado una breve interrupción?

Sr. Becerra (C. A.). — Sí, señor diputado.

Sr. Schweizer. — El señor diputado insiste en un planteo equivocado. A mi juicio no es exacto que no sea posible la aplicación de esta ley en todo el territorio de la Nación. Hay un principio ya aceptado por la jurisprudencia que hizo camino firme en este sentido, de suerte tal que cuando el procedimiento arbitrado hace a la eficacia de la substancia de la ley misma, de suerte que se tiñe en esa substancia, se confunde con ella y cae en la jurisdicción nacional.

Así ha ocurrido en cosas más ajustadas y susceptibles de ser atacadas, como la ley de quiebras, como la ley de accidentes de trabajo 9.688, la ley de despido 11.729, etcétera.

Sr. Pozzio. — Todas ellas están integrando el Código de Comercio.

Sr. Schweizer. — Efectivamente; pero el Código de Comercio en definitiva no es más que una ley que no puede ir más allá de lo que marca la Constitución Nacional. Pero aquí no se trata ni del Código de Comercio, ni del de Minería, ni del Civil, ni del Penal. Esa es la diferencia. Aquí se reglamenta un derecho constitucional relacionado con todos los habitantes del país. No puede, a mi juicio, campear el planteo del señor diputado Becerra, que lo había expuesto anteriormente el miembro informante de la minoría, por la razón de que no estamos frente a la cuestión jurisdiccional contemplada por el artículo 67 de la Constitución, en su inciso 11.

Con estas breves palabras, dejo abonada la constitucionalidad de este despacho que reglamenta el derecho de huelga.

Sr. Tecco. — ¿El señor diputado me permite una interrupción, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Becerra (C. A.). — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Tecco. — El señor diputado Becerra mencionó el informe del convencional Bravo en la Constituyente de Santa Fe, de 1957. En una de sus intervenciones, al informar el proyecto sobre modificaciones al artículo 14, refiriéndose al decreto vigente del Poder Ejecutivo que establecía en su artículo 2º que los conflictos colectivos que tengan carácter local serán subsidiados en las provincias conformes a sus propias leyes, manifestó: «Se incurre, por otra parte, en errores dentro del decreto dictado por

el Poder Ejecutivo, al dejar la reglamentación de la huelga a las legislaciones locales, cuando de acuerdo con el orden de prelación de las leyes la reglamentación de este derecho debe ser nacional; o a lo sumo habrá facultades concurrentes de la Nación y de las provincias, que éstas ejercerán hasta tanto no las ejerza la Nación. Una cosa es la intervención de los organismos locales en los conflictos, y otra muy diferente es la facultad de legislar sobre esos mismos conflictos.»

Eso lo manifestaba un miembro de la Unión Cívica Radical del Pueblo en la Convención Constituyente de 1957. En consecuencia, solicito que el señor diputado por Córdoba se ponga de acuerdo con los conceptos que he leído a fin de no discrepar sobre este asunto.

Sr. Pozzio. — El señor diputado por Córdoba, con el permiso de la Presidencia, ¿me permite efectuar una breve aclaración?

Sr. Becerra (C. A.). — Sí señor diputado.

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pozzio. — Son exactas las manifestaciones formuladas por el señor diputado Becerra en cuanto a la base de la jurisdicción, repitiendo conceptos del señor diputado Kronhaus. Lo mismo ha expresado el señor constituyente Bravo, como surge de las palabras leídas por el señor diputado Tecco.

No discutimos las facultades concurrentes, que ya establecimos deben aplicarse con intervención de las provincias. Nadie discute que ciertas normas de tipo general, como el caso del Código del Trabajo, de Hipólito Yrigoyen, pueden regir en todo el territorio nacional. Es el mismo caso de la reglamentación de ciertas profesiones liberales sobre las que en el orden nacional se han dado normas de carácter general. Se trata de problemas de jurisdicción que deben ser contemplados con claridad en la ley, y no expuestos por manifestaciones aisladas de miembros que no son informantes de la comisión.

Sr. Presidente (López). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Becerra (C. A.). — Señor presidente: la parte de los derechos y garantías en el aspecto procesal se relaciona con el derecho de policía, que es un poder que tienen las provincias. Bastaría citar al respecto dos párrafos de Bielsa, quien dice, hablando del poder de policía: «Policía significa, en su acepción más amplia, ejercicio de poder público sobre hombres y cosas. El poder de policía ha existido siempre en el Estado, cualquiera haya sido su naturaleza jurídica y la índole de sus funciones en punto a la realización de los fines sociales. Así ha tenido un carácter amplio de política interior (concepción originaria de la policía como gobierno), y luego ha sido una institución esencialmente ad-

ministrativa, primero de administración jurídica del Estado, y luego de administración social.

»La idea del Estado es inseparable de la de policía. Y precisamente por esto importa el concepto de poder de policía en toda constitución, ley o jurisprudencia, tanto en lo que concierne a su naturaleza y extensión como al carácter jurisdiccional de su ejercicio.

»El poder de policía no ha sido establecido expresamente en la Constitución, pero como él es de la esencia de todo gobierno, su falta de determinación en forma expresa no ha motivado jamás cuestión ni duda seria. En nuestro sistema constitucional el poder de policía es un poder local, esto es, provincial en las provincias — por ser uno de los poderes no delegados al gobierno federal— y nacional en la Capital Federal y territorios.»

Y la invocación que realizó el diputado Ferraris fue la ley de ministerios, que coincide con este concepto. Dicha ley, en el artículo 15, inciso 13, dice: «Las funciones que anteceden serán ejercidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por intermedio de sus organismos administrativos centralizados y delegaciones regionales en todo el territorio de la Nación, a cuyo efecto facúltase al Poder Ejecutivo para que acuerde con las provincias y promueva el acuerdo de éstas entre sí, sobre las bases de una legislación que coordine y armonice, conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional, sus respectivas competencias administrativas del trabajo y establezcan una legislación procesal uniforme para la aplicación administrativa de las leyes del trabajo y de la seguridad social.» Evidentemente, la ley de ministerios en esta parte está dentro del concepto constitucional. Por eso es que nosotros hicimos y hacemos hincapié en que esta ley es un poder de policía, y que por lo tanto es provincial y no nacional.

En cuanto a lo que hace a la jurisprudencia, recordará el señor diputado Schweizer —no sé si en Santa Fe será lo mismo— que en muchas provincias se planteó la inconstitucionalidad, y tanto es así que el propio gobierno de la dictadura de Perón mantuvo las dos oficinas: la delegación regional, que era la que centralizaba la forma de actuar en el movimiento gremial, y una pequeña oficina que sólo tenía el objetivo de cobrar las multas emergentes de las leyes de trabajo. ¿Por qué? Porque a fin de que la reglamentación del poder de policía no fuera cuestionada por la jurisprudencia, era necesario bifurcar la acción: la correspondiente a la parte de acción gremial la llevaban al Ministerio de Trabajo, y la referente a la aplicación de multas y otras medidas respecto al poder de policía la ejercían a través de una oficina provincial. Esa fue la jurisprudencia de la época, es decir, que no se ha variado el concepto en cuanto a que el poder de policía pasara al gobierno central. Por eso

la afirmación de que la ley es inconstitucional en sí. Lo es en cuanto pretende realizar su aplicación sin los convenios provinciales o sin los acuerdos de las legislaturas de provincias, los que tendrán que realizarse para imponer el procedimiento.

Dejo así expresada mi opinión al respecto y aclarado este punto en cuanto hace al federalismo en la interpretación de la ley. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Bernasconi. — ¿Me permite el señor diputado?

Sr. Tecco. — ¡Cómo no!

Sr. Bernasconi. — Quería manifestar que al principio del período ordinario de sesiones, con la firma de varios señores diputados de la minoría, presenté un proyecto por el que solicitaba el nombramiento de una comisión especial para que estructure la reglamentación de todas las innovaciones introducidas por el artículo 14.

Como se hizo alusión a eso, quiero dejar sentado que si en aquel momento se hubiese aceptado mi reclamo, que hice en dos o tres sesiones, hubiéramos tenido un estudio de conjunto de todas las innovaciones, porque se complementan entre sí.

He querido decir estas breves palabras contestando la objeción que hizo un señor diputado.

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Tecco. — Señor presidente: hemos repetido reiteradamente que el país pasa por una difícil situación económica. No es ajena a ello la paralización de actividades que se produce frecuentemente en este instante como consecuencia del régimen jurídico establecido por el gobierno que ascendió al poder en mayo del corriente año. Pero es evidente que las dificultades propias de esa situación económica requieren que los diversos sectores que actúan en la vida del país lo hagan con la responsabilidad necesaria para salvar esas dificultades y para encontrar el camino que permita la pronta recuperación en lo económico, en beneficio de todos.

Si esto es así, nosotros, los miembros de la Comisión de Legislación del Trabajo, que ya presentamos un proyecto muy parecido al del Poder Ejecutivo, entendemos que con esta legislación, que establece la conciliación obligatoria y el arbitraje voluntario, nos adecuamos, dentro de las teorías vigentes, a los más ajustados principios democráticos y, al mismo tiempo, beneficiamos los intereses de todos los sectores, inclusive de la clase trabajadora, que podrá encauzar sus movimientos en demanda de justicia, sin sufrir las consecuencias que una alteración, provocada en un momento determinado dentro de una actividad gremial, pueda traer para el resto de la colectividad.

No puede desconocerse, señor presidente, la existencia en nuestros tiempos, cada vez más agudizada, de la cuestión social. Tampoco podrá negarse la íntima vinculación de este problema con el que hace a la economía general.

Según sea el instante que toque vivir a un país y según sea la política que se siga por el gobierno que rija sus destinos, será preciso dictar una legislación que, sin lesionar los derechos de nadie y reglamentando su ejercicio, procure el beneficio de todos. El enfrentamiento que implica un conflicto de intereses entre el capital y el trabajo debe necesariamente buscar el punto de coincidencia.

Ello no implica, de ninguna manera, cercenar los derechos e, inclusive, las armas de lucha de que pueda valerse cada uno de esos sectores en pugna, sino realizar, desde la función responsable del gobierno, la tarea necesaria para acercar las posturas divergentes y para lograr una solución pacífica del conflicto. A eso tiende esta legislación que hoy consideramos.

Es cierto que en un primer instante, cuando nosotros presentáramos el primitivo proyecto, hubo una cierta inquietud en los sectores obreros. La justifico hasta cierto punto. La clase obrera lleva experiencia de mucho tiempo en el sentido de legislaciones que tienden a restringir sus derechos, y aún recuerda con mayor intensidad la legislación que regía hasta hace poco tiempo en la materia. Por eso quiero advertir a los sectores del trabajo —y procuraré demostrarlo en esta exposición— que la legislación que proponemos es una de las más adelantadas del mundo y supera con creces a las que estuvieron en vigencia en períodos anteriores. Si esto es así, si el Estado a través de su gobierno ha demostrado una particular sensibilidad para el problema social y ha buscado en lo posible la solución, sin perjuicio para ninguno de los sectores en conflicto, la clase trabajadora debe confiar en que la aplicación de esta ley a cargo de los organismos del Estado significará una mayor garantía en la lucha por sus reivindicaciones. Y el sector industrial, el sector empresario, que es parte fundamental en este período de la recuperación económica, sabrá que en el futuro ha de encontrar en los organismos de aplicación la comprensión necesaria; pero tendrá que ir ajustándose a una reducción de sus pretensiones de lucro, para que de parte del sector trabajador se logre también la comprensión suficiente para alcanzar el estado de paz social que permita solucionar los conflictos.

En su erudita exposición, el señor miembro de la mayoría de la comisión pasó revista a las legislaciones existentes en la materia, y el otro representante de esta bancada citó abundante doctrina para abonar la postura que sustentamos. A través de sus informes y a modo de síntesis, queda aclarado que nosotros hemos

adoptado, entre las distintas posturas existentes, la que establece la conciliación obligatoria, pero que deja la instancia ulterior del arbitraje a la libre determinación de las partes. Un análisis comparativo de la legislación en la materia permitirá dar a la afirmación todo el contenido necesario.

Dice el proyecto del Poder Ejecutivo en su artículo 2º que «suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la autoridad administrativa, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación».

Debo relacionar esta disposición con el despacho de la minoría, porque el miembro informante del sector minoritario manifestó que recogían el proyecto de Yrigoyen, que había creado una instancia previa a la conciliación, conforme a la cual las partes en conflicto tendrían una vinculación directa sin intervención de la autoridad.

En el proyecto de la mayoría de la comisión, esta instancia no está negada de ninguna manera, por cuanto el artículo 2º determina que «suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes», recién se abre la instancia conciliatoria; es decir, que este artículo 2º admite como cosa normal, común, que la práctica señala, que primeramente es el sector obrero el que plantea la reivindicación y la hace conocer a la patronal, y que la respuesta de ésta es una negativa total o parcial a ese pedido obrero; de lo contrario, no hay conflicto. Es decir, que ambas partes fijan sus posiciones, y siendo ellas opuestas, nace el conflicto.

El mismo artículo dice: «El ministerio podrá intervenir de oficio, si lo estimara oportuno en atención a la naturaleza del conflicto.» Esto es muy conveniente. Podría citar el ejemplo reciente de la huelga de telegrafistas, en la que las partes en conflicto estuvieron no menos de diez días sin concurrir al ministerio y éste a su vez no tomó la determinación de citarlas, falto de una legislación que estableciera la forma de hacerlo. Esos diez días se malograron sin posibilitar las tratativas, sin lograr el contacto indispensable entre las partes.

Si nos interesa dar solución a un conflicto, evitando su prolongación, ¿por qué no aceptar la intervención de oficio del ministerio para citar a las partes y abrir la instancia conciliatoria?

Nuestro proyecto tiende en todo lo posible a lograr la solución pacífica del conflicto; no coarta el derecho de huelga, pero no desea que la huelga o el *lock-out* estalle y cree dificultades posteriores.

La experiencia revela que la resolución de una asamblea, más aún en períodos electorales en que hay puja entre los sectores en un planteo de reivindicaciones que consultan las más diversas aspiraciones de un gremio, trae muchas veces como consecuencia una declaración de

huelga que origina dificultades para su solución. Cuando se llega al contacto indispensable para el cambio de ideas con el sector empresarial, se ha creado ya la dificultad emergente del pago de los días no trabajados, que son objeto de una reclamación especial. Algo análogo ocurre con la parte patronal, cuando toma medidas de represalia en contra de algunos obreros, produciéndose como consecuencia el conflicto.

Queremos, y esto está claro en la letra y en el espíritu de la ley, que se abra esta instancia de conciliación para que se limen asperezas, se acorten distancias y pueda lograrse un entendimiento.

Por eso en el artículo 2º facultamos a la autoridad de aplicación para celebrar audiencias y proponer fórmulas conciliatorias. No es que le adjudiquemos un papel preponderante y único: sólo le asignamos una función activa, porque el propio Estado está interesado en la solución del conflicto y no puede ser un convidado de piedra en la negociación.

Y vamos más allá —adviértanlo también los obreros—, pues la facultamos para hacer las investigaciones necesarias y recabar los asesoramientos del caso para que pueda establecer la legitimidad del planteo y convencer de ello al patrono o, a la inversa, a los obreros, en el caso de que la reclamación fuera excesiva.

Recién cuando la fórmula conciliatoria propuesta o las que se propongan en su reemplazo no fueran admitidas, el mediador concluye. Por eso le llamamos mediador no solamente con la función inicial de conciliador sino también con una intervención activa. El mediador invitará a las partes a someter la cuestión a arbitraje.

Yo comprendo la preocupación del diputado Perkins. El adhiere a los autores que sostienen la necesidad de concluir el conflicto colectivo de trabajo también por una sentencia. Es la posición sostenida, entre otros, por ejemplo, por el procesalista uruguayo doctor Couture. Frente a la orientación prevalente —prevalente diremos también en este debate— según la cual el conflicto debe preferentemente dirimirse por acuerdo de las partes en el libre juego de sus fuerzas recíprocas, reservando al Estado tan sólo una función tutelar, el autor aludido defiende la concepción opuesta, afirmando que «conforme no ha concebido para el conflicto individual otro método de decisión que no sea el de los jueces del Estado, igualmente no puede concebirse para el conflicto colectivo, aun en su máxima magnitud, otro medio de decisión que el de la función jurisdiccional específica».

Pero no obstante comprender y respetar la posición adoptada por el señor diputado Perkins, hemos explicado ya —y lo haremos una vez más— que nosotros adherimos a la otra concepción, que consideramos, desde nuestro punto de vista, más democrática. Teóricamente puede ser exacto que convenga que el conflicto con-

cluya sometiéndolo al juez árbitro. No obstante lo cual, ha de respetarse el derecho de los sectores en pugna, a desconfiar de la solución que pueda dar un árbitro, cuya personalidad está influida necesariamente por una orientación en materia de política social. Por ejemplo, si hay un sistema de gobierno de tipo patronal, de tipo empresario, es legítimo que el obrero resista a someterse al arbitraje, porque duda del resultado de ese laudo arbitral. A la inversa ocurriría si hubiera un árbitro que tuviera una marcada inclinación en el sentido de favorecer a los sectores del trabajo.

Nosotros preferimos dejar a la autonomía de voluntad de los sectores enfrentados la decisión de someter esa cuestión a un juez árbitro. Comprendemos la dificultad que ello ocasiona porque importa que, fracasada la conciliación, queda librada a la lucha de fuerzas el destino o la solución del problema y allí obrarán los factores de fuerza con las consecuencias que la paralización del trabajo o el cierre de la empresa determinan para la parte adversaria. Pero antes que vulnerar esa autonomía de voluntad, ese poder de decisión de los sectores sociales, preferimos correr ese riesgo, porque también aspiramos —y ahí está nuestro optimismo— a convencer a los sectores de capital y trabajo, en esta etapa, a que logren el avenimiento y encuentren la solución.

Yo no tengo temor en afirmar que nosotros procuraremos en lo posible el arreglo del diferendo, aunque desearíamos que las partes, si no pudieran lograr un acuerdo, sometieran la cuestión al arbitraje. El diputado Becerra ve en eso un peligro. Yo no veo un peligro. Hablo con franqueza y digo que eso, inclusive, puede ser nuestra aspiración, no porque pretendamos favorecer a unos y lesionar a otros, sino porque queremos ofrecer las garantías y la seguridad resultantes de la honestidad de nuestra postura, de dar solución justa al conflicto, sabiendo que eso significa mayores responsabilidades, como toda labor de hacer justicia o de dictar sentencia.

Recordemos que en Inglaterra, durante el período de guerra, con la «Ordenanza sobre condiciones de empleo y arbitraje», de julio de 1940, se adoptó el arbitraje obligatorio con el consentimiento de las organizaciones de trabajadores e industriales y ese acuerdo se prorrogó hasta 1951 por las consecuencias derivadas de la guerra. En Estados Unidos también hubo acuerdo de las grandes organizaciones gremiales en 1941 para establecer que «mientras dure la guerra no habrá huelgas ni *lock-out* y que todas las controversias del trabajo serán resueltas por medios pacíficos». Nuestra situación actual podría parangonarse a aquella. Estamos hoy librando una batalla por nuestra subsistencia y por nuestra liberación.

No obstante, no acudimos al arbitraje obligatorio; pero confiamos —y la experiencia dice que así ha ocurrido cuando han regido leyes que establecen la conciliación obligatoria— en que sin necesidad del arbitraje las partes den solución a sus problemas en el término establecido por la ley.

Con respecto a ese término, se considera excesivo por la bancada de la minoría. Los veinte días, entre los que se comprenden hábiles e inhábiles, lo cual reduce prácticamente el plazo, han sido adoptados tomando como base legislaciones anteriores que establecían períodos más o menos similares.

Es de desear, evidentemente, que la solución se logre en un plazo menor; pero la experiencia indica que las posiciones enfrentadas se hallan sumamente distanciadas al principio de la conciliación. Más aún: que hay un retraimiento de los dos sectores en el instante inicial. Creemos que quince días constituyen un término prudencial que en nada afecta los intereses de los trabajadores y que permite realizar las audiencias sucesivas hasta lograr la coincidencia necesaria para la solución del conflicto.

Los cinco días de prórroga se explican porque en innumerables casos se llega al punto terminal con una pequeña diferencia que hay que zanjar. Entonces el representante del órgano de aplicación accede a la prórroga —lo dice nuestro proyecto— cuando las necesidades lo justifiquen y «en atención a la actitud de las partes». En esos pocos días, que se agregan a los otros, puede lograrse la solución esperada.

En la parte final del artículo 4º, señor diputado Perkins, se dispone que al cesar la acción del mediador, en la etapa conciliatoria, se dará a publicidad un informe que contendrá la indicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, la fórmula de conciliación propuesta y la parte que la propuso, la aceptó o la rechazó. A nadie escapa que el objeto de esta disposición es exhibir ante la opinión pública cuál ha sido el desarrollo de las tratativas del conflicto y someter al juicio de la opinión pública la razón o sinrazón de la demanda de cualquiera de los sectores.

Esa disposición actúa, evidentemente, como elemento de presión moral para el que plantear un caso injusto, porque la opinión pública sabrá que el conflicto no tuvo solución porque se mantuvo irreductible en una postura que no era la que correspondía por las circunstancias del caso.

Sigue a continuación el articulado señalando los elementos que debe contener el compromiso arbitral. Y luego, en el artículo 6º, indica que la sentencia arbitral tendrá un plazo mínimo de vigencia y contra ella no se admitirá otro recurso que el de nulidad. Dicho plazo mínimo de vigencia, lógicamente, no podrá ser ni tan breve

ni tan prolongado como para mejorar o empeorar la situación de las partes en conflicto.

En el debate en particular me reservo el derecho de establecer una limitación al término para dar la sentencia arbitral, de modo de asegurar un rápido pronunciamiento del árbitro.

Dice más adelante el artículo 8º que antes de someterse a la conciliación ese diferendo no se podrán adoptar medidas de acción directa por las partes, y que la autoridad de aplicación podrá intimar, previa audiencia, que se disponga la cesación inmediata de la medida adoptada. El artículo 10 repite un poco este concepto, y lo aclara diciendo que la autoridad de aplicación estará facultada para disponer, al tomar conocimiento del diferendo, que el estado de cosas se retrotraiga al existente con anterioridad al acto o hecho que hubiera determinado el conflicto, durante el término a que se refiere el artículo 11. Por ejemplo, se ha producido un conflicto, han paralizado sus tareas los obreros, o la empresa ha despedido a tres o cuatro obreros por considerarlos promotores del conflicto. Se lleva ante el Ministerio de Trabajo y lo primero que ha de hacer éste es intimar a las partes a retrotraer la situación al instante inicial: se reincorporará a los obreros despedidos; volverá la gente a su trabajo y mientras tanto, en esos quince días de conciliación no se innovará al respecto.

Con esto tratamos de evitar que se creen nuevas dificultades en el curso de las tratativas que impliquen la imposibilidad de dar una solución dentro del término previsto.

¿Cuáles son las sanciones? El artículo 9º se encarga de decirlo, estableciendo que en el supuesto de que la medida adoptada por el empleador consistiera en el cierre del establecimiento, en la suspensión o rescisión de contratos de trabajo, o en cambios en las condiciones de trabajo, la sanción, después de la intimación efectuada, es la obligación de pagar a los trabajadores las remuneraciones que les hubieran correspondido si la medida no se hubiese adoptado. Además, se impone una multa que nosotros establecemos en cifras adecuadas, o sea de mil a diez mil pesos por trabajador, pues consideramos que las cifras contenidas en el proyecto de la minoría —sea dicho esto con perdón de los integrantes de ese sector—, de cinco mil a cincuenta mil pesos por trabajador, no tiene absolutamente ningún sentido.

A continuación, en el mismo artículo, contemplamos el otro supuesto. Si se ha producido la huelga o la disminución premeditada de la producción, como medida de acción directa, antes de la conciliación, entonces los trabajadores, después de efectuada la pertinente intimación —requisito que no contiene el artículo, pero que en la discusión en particular voy a proponer—, si no retoman las condiciones normales de trabajo, también han de ser objeto de la sanción correspondiente, que consiste en dejar de percibir las remuneraciones por el

período de cesación o disminución del trabajo.

El artículo 13 declara la obligatoriedad de la comparecencia de las partes ante la autoridad de aplicación, la que, a tal efecto, podrá hacer uso de los derechos que le acuerda la legislación vigente en materia de policía del trabajo. Se cita, así, el decreto 21.887/44, que establece las penalidades a aplicar a las entidades o a las personas que obstruyan la acción de la Secretaría de Trabajo y Previsión; penas consistentes en el uso de la fuerza pública, en la aplicación de multas y en la cancelación de la personería jurídica, en su caso.

Por último, en el artículo 14 se establece que no es de aplicación la presente ley a los diferendos suscitados en actividades reguladas por las leyes 12.713 y 13.020, de trabajo a domicilio y de régimen del asalariado rural, que han establecido procedimientos especiales; ni tampoco afecta el derecho de las partes a acordar procedimientos distintos de conciliación y arbitraje para el supuesto de algunos convenios colectivos que hubieran establecido condiciones distintas de conciliación y arbitraje.

Adviértase que esta ley en ningún modo restringe el derecho de huelga: posterga su expresión inmediata, aquella en la cual dicho fenómeno gravita en la economía general del país; pero de ninguna manera lo limita, puesto que lo deja renacer en plenitud inmediatamente después que la conciliación se ha hecho imposible.

Durante la época del gobierno peronista regía en la materia la resolución número 16, que establecía que los obreros debían hacer conocer sus reclamaciones a la Secretaría de Acción Social Directa, por escrito; que luego se realizaría una investigación sumarisima y que abierta la instancia de la conciliación, ésta no tenía término, con lo cual —recuérdelo bien los obreros— muchas huelgas se prolongaron indefinidamente, tanto como convenía al poder político de entonces. Si la conciliación se deseaba conseguir inmediatamente, así se hacía, si quería prolongarse, también se alargaba en el tiempo, tanto como interesara al gobierno.

Afirmo responsablemente que nuestra legislación es muy superior a la referida, no sólo en cuanto a su concepción, sino porque ahora rige no por resolución de un ministerio, sino por ley del Congreso Nacional.

¿Y qué decir del decreto ley 10.596, que derogamos hace unos meses, reglamentario del derecho de huelga! Ese decreto establecía la obligatoriedad del arbitraje y aplicaba sanciones de extrema gravedad, a punto tal que no vacilo en calificarlo de antiobrero, como se demostró en oportunidad del debate en que se trató su derogación.

Decía el artículo 4º del decreto ley 10.596 que podía el Ministerio de Trabajo y Previsión resolver el sometimiento a un arbitraje obligatorio cuando el conflicto podía derivar en una huelga o *lock-out* que afectara el cumplimiento

de un servicio público, o se atentara contra la seguridad o la salud de la población, o tuviera por efecto la privación de artículos de primera necesidad. Las excepciones eran tantas que se convirtieron en regla.

Sr. Presidente (López). — Ha vencido el término de que dispone el señor diputado por Córdoba para hacer uso de la palabra.

Sr. Tecco. — En seguida concluyo, señor presidente.

Más adelante se decía que el Ministerio de Trabajo podía adoptar las medidas necesarias para prevenir los peligros de una huelga, cierre u otras medidas de presión. Y llegaba a sancionar el incumplimiento a las obligaciones del artículo 1º con la caducidad de los contratos colectivos de trabajo. Era una disposición reaccionaria en grado sumo.

Por último, convengo con el señor diputado Becerra en que esta ley no dará todas las soluciones en materia social. Nosotros simplemente intentamos abrir un cauce legal para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. La solución definitiva, ya que se trata de un conflicto de intereses, se logrará con el establecimiento de una auténtica justicia social y con la adopción de medidas económicas que importen no agravar la situación de los sectores del trabajo con las consecuencias de las crisis económicas como la que afecta al país.

Afirmamos con optimismo que creemos posible y realizable la superación de las dificultades económicas y que entendemos honestamente haber dado pasos decisivos en tal sentido.

Invitamos a todos los sectores a compartir la responsabilidad de la hora. Es necesario que el empresario modere sus afanes de lucro, que limite sus ganancias hasta lo prudencial, porque si no lo hace la ley podrá llegar a sancionarlo.

Queremos que los sectores del trabajo comprendan que una producción intensificada, no sólo en base al mayor esfuerzo sino fundamentalmente a la renovación de las maquinarias y a la racionalización de los métodos de trabajo por el concurso voluntario y consciente de los obreros, significará también un desahogo económico.

Confiamos, como lo dije antes, en que, a partir del instante en que se sancione esta ley —que no solucionará los conflictos pero que dará al capital y al trabajo, enfrentados en los problemas económicos sociales, la oportunidad de tratar entre sí para buscar entendimientos— habremos posibilitado un acercamiento que es indispensable para que se puedan sobrellevar las consecuencias de esta etapa difícil y para que se supere inmediatamente.

Lo requieren la salud del país y la situación de todos los sectores que integran el pueblo argentino.

Desde la Comisión de Legislación del Traba-

jo continuaremos legislando como hasta hoy, tratando de garantizar uno por uno los derechos de la clase trabajadora, llegando hasta donde la prudencia lo aconseje, porque queremos defender a la clase trabajadora y no llevarla a un sacrificio estéril con exigencias desmedidas.

Queremos que los sectores empresarios comprendan en profundidad cuál es el momento que vivimos; que comprendan que en el mundo ha ocurrido una transformación a la que no es ajeno el problema social de la Argentina, y que ellos, partícipes necesarios en esta etapa de realizaciones, deben cumplir una política adecuada en lo económico para no perjudicar a la colectividad, que es la que integra el mercado de consumo de productos, y tampoco negar salarios justos al hombre que contribuye con su esfuerzo a la realización de su propia fortuna. Comprendan también ellos que deben morigerar sus ganancias hasta el límite de lo razonable. Si logramos éxito en esta tarea, el porvenir de nuestro pueblo será extraordinario, y Argentina, de cinco años en adelante, será una potencia mundial. Porque creemos en eso, porque estamos firmemente empeñados en esa tarea, porque creemos que los sectores obreros habrán de participar, a través de sus organizaciones sindicales, activamente en la obra de recuperación, sancionamos una ley como ésta, de conciliación obligatoria y de arbitraje voluntario. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Perette. — Señor presidente: recojo las últimas expresiones del señor diputado por Córdoba, quien formula el augurio de que con el esfuerzo común se puede lograr el bienestar, el progreso, la estabilidad y el mejoramiento que necesita el país. Comparto ese anhelo en la misma forma que el radicalismo del Pueblo y la población en general.

Todos los sectores de la Nación aspiran a que la República pueda lograr su reconstrucción integral en un ambiente de paz social, de progreso efectivo y con imperio pleno del derecho, de la justicia y de la igualdad humana.

Consideramos indispensable la obtención de la paz social en el país. Este necesita la normalización gremial y la vigencia de un orden jurídico civilizado a tono con un verdadero estado de derecho. Concitamos a ese esfuerzo nacional que debe hacerse con contenido de una responsabilidad que se dirija desde la «cúspide hacia la base»; donde nadie pueda tener el derecho de sentirse desvinculado e indiferente al problema de vivir y del destino nacional. Ese esfuerzo nacional debe hacerse y lo reclamamos. Pero al aceptarlo decimos que no puede realizarse al precio de abolición de las libertades, de la negación del orden jurídico democrático o del triunfo de un sistema de opresión o de mutila-

ción de derechos constitucionales o de derechos esenciales, como el de huelga, de libertad de la radio, de libertad de reunión y todos los derechos humanos que hacen a la esencia de la seguridad interior y del bienestar futuro y que están quebrantados en la vida nacional.

Es indispensable crear ese clima social de confianza y de seguridad, en el cual tiene mucha responsabilidad el Poder Ejecutivo, porque lo ha quebrantado, creando una verdadera división obrera y un verdadero fomento del caos argentino a través de numerosos actos, que tienen su principal iniciación en una ley de asociaciones profesionales, convertida en la manzana de discordia del gremialismo argentino. Y que culmina con una serie de transgresiones en el campo obrero y de suplantación del orden institucional del país. Ese clima social de confianza y de seguridad está reclamado y aconsejado a través de numerosos estudios y de un interesante trabajo de la OIT, «que recomienda que para llevar a cabo la mejor productividad es indispensable la elaboración por anticipado, por parte de la dirección de la empresa, de un plan de transformaciones tecnológicas, que debe tener en cuenta los problemas de carácter humano que éstas plantean, consultas previas a los trabajadores y sus representantes, sobre todas las cuestiones pertinentes, antes de determinar la elaboración de dicho plan, la elección cuidadosa del momento oportuno para implantar una innovación, previsión de garantías apropiadas para evitar y reducir al mínimo los casos de trabajadores que pierden su empleo y las injusticias que puedan originar los cambios tecnológicos, y para asegurar que las innovaciones que se efectúen beneficien también a los trabajadores». Así lo señala el informe de la Organización Internacional del Trabajo, en la página 68, del año 1957 y que mereció la cita especial del radicalismo del pueblo.

Es decir, que el aumento de la productividad, una de las condiciones esenciales de esta hora y que también se vincula al ejercicio del derecho de huelga, necesita tener la seguridad de un clima social, en el que el obrero se sienta respetado y garantizado en su libertad física, en su derecho de defenderse, en el ejercicio de la organización gremial, en la defensa de sus conquistas obreras y en la organización de su autodefensa legítima frente a la avaricia patronal o a los excesos del poder opresor.

Consideramos que es indispensable crear este clima social, y estimamos que nada resolverá esta ley, inconstitucional por distintos aspectos según mi concepto, si no se logra dismantelar este régimen urgente que es la anticonstitución en el país y que coloca al derecho obrero en un sistema de abolición total, con el imperio de un régimen de estado de sitio, ley de movilización y ley marcial, que anula los derechos obre-

ros y el derecho de huelga, haciendo ilusoria cualquier conquista.

Consideramos que es necesario el esfuerzo común; para eso es necesario crear las condiciones jurídicas, económicas, sociales e institucionales para que el hombre argentino se sienta participe de la causa y del hacer nacional, y no como un extraño y un ausente de la tarea común.

El estado de derecho no puede abolir directa ni indirectamente el derecho de huelga, que es devorado por el régimen de movilización militar. Creo, como han dicho los señores diputados Ferraris y Tecco, que el país necesita trabajar y producir. Adhiero al planteo, y creo que si el país pudiera lograr, en un plazo de dos a cuatro años, con justicia social y libertad, que no se hagan necesarios los actos de huelga, el país dará un paso decisivo en su bienestar, en su tranquilidad interior y en su normalización general.

Cumple a mi lealtad de adversario sostener que el país llegará a una buena senda si logra ese objetivo; pero para ello hay que crear las condiciones necesarias, no hay que encontrar en las huelgas las causas del mal argentino, como no es posible encontrar las causas de la crisis económica de la nación exclusivamente en el problema del petróleo. No es en el mayor o menor número de huelgas donde reside la causa del malestar; no tenemos que ir a los efectos sino a las causas. Tenemos que analizar esta inquietud obrera argentina, que es fundamental. Hay que ir a las causas que provocan el descontento social, a las causas que provocan el privilegio antisocial, a las causas que motivan a la perturbación, la inseguridad, como la que vive el país en este instante, y de la que debemos liberarnos dismantelando este sistema anticonstitucional que rige en el país.

Nosotros entendemos que ese anhelo tiene que ser compartido por todos. La huelga es un acto de legítima defensa, como ha sido definida. Es el último remedio que se usa para el logro de una conquista legítima. Nadie viene a hacer la apología de la holganza; nadie va a decir al pueblo que no trabaje o que no produzca. Pero tampoco nadie puede pretender que por vía de una ley de esta índole se anule el derecho de huelga o se considere a ésta como una mala palabra, y que predomine el slogan de que defender el derecho de huelga significa conspirar contra el país.

Como ha dicho muy bien el señor diputado Bernasconi, en los últimos tiempos, así como se dice que YPF no tiene capacidad de autoabastecimiento, se ha hecho la «apología de la antihuelga»; la movilización decretada ha sido el ablandamiento y el acto preparatorio para la sanción de esta ley, la gestación, erigiendo a la huelga en mala palabra y condenando a

huelguistas legítimos como simples delincuentes comunes.

Nosotros no queremos que exista precedente de las huelgas, y podríamos decir, con las palabras del doctor Luis M. Jaureguiberry —ese constituyente de 1957—, que es un derecho ejercitado como proceso gremial, que ojalá sean en «el menor número posible», pero que no se pueden aniquilar, obstruir ni negar, porque sería negar la existencia de una lucha inmemorial de los pueblos y de los asalariados del mundo.

Huelga y sindicalismo son conceptos que se complementan y se unen en la defensa de una mejor vida, de un derecho más justo, cada vez más en avance social y en progreso humano.

Nosotros queremos, señor presidente, esa responsabilidad de la «cúspide a la base». Y tiene que empezar por el Estado, por el gobierno, que no tiene derecho a convertirse en «el principal agiotista», que no tiene derecho a dividir la familia obrera y ni a encarcelar a los trabajadores argentinos ilimitadamente, sometidos a la ley del discrecionalismo.

No se logrará el éxito deseado si se mantiene una ley de asociaciones como la que rige actualmente, si en el Ministerio de Trabajo y Previsión se continúa fomentando la división o intentando dominar los gremios o tratando de anularlos, o nombrando verdaderos interventores que interfieren en la vida de los sindicatos. No se logrará con un régimen de coacción, ya que no se domesticará a los trabajadores libres y democráticos de la Nación.

No bastará que por la fuerza se decrete: no existe el derecho de huelga, no existe libertad de prensa, no existe libertad de radio, para que pueda matarse el espíritu de libertad, que es inherente a la vida digna de la criatura humana.

Es necesario, en consecuencia, crear un clima social de fe y de confianza, de seguridad jurídica, lograr la normalización gremial y restituir las libertades públicas, como el derecho de reunión, el derecho de huelga, las libertades en general y de prensa, que son esenciales y están fundamentalmente anuladas.

El radicalismo del pueblo tiene una clara postura en esta materia. Los derechos obreros constituyen los pilares de una sociedad progresista y ansiosa de justicia. No olvidemos que el hombre no es sólo un ente electoral. Demos los beneficios reales de la democracia en todo el año, en los 365 días; demos la auténtica democracia que tiende al nivelamiento de las clases sociales a que se refiere Esteban Echeverría.

Pero no olvidemos que los derechos obreros deben ser defendidos en permanente ansiedad de progreso y que están unidos íntimamente a los derechos humanos. De nada vale que un gremio consiga mejores salarios, si no puede dirigir libremente su sindicato, si no puede dirigir un movimiento huelguista en defensa de sus reivindicaciones; si no puede usar la radio ni

ocupar la tribuna ni publicar sus manifiestos y sus reclamos, como ocurre en la hora actual.

La Declaración de Derechos de 1948 ha unido precisamente los derechos obreros con los derechos humanos. Es hora de que no se invoque esa declaración como una expresión doctrinaria o literaria y que se le dé realidad en el país donde esos derechos están hoy negados por la implantación de la ley marcial y un sistema de regresión social y jurídica.

Sostenemos que los derechos obreros están indisolublemente unidos con los derechos humanos y que hoy están negados en la República.

La huelga es un medio de repeler la injusticia patronal.

En la Convención Constituyente de Santa Fe se dejó perfectamente establecido que la huelga es un derecho gremial. Se tomó el concepto de la Constitución del Uruguay. Un eminente argentino, el doctor Luis María Jaureguiberry, dijo en aquella oportunidad que la huelga es no un derecho individual del trabajador, sino un «derecho colectivo», que damos a quien representa esos intereses colectivos. La huelga no es un simple derecho de no trabajar, la facultad de holgar, sino que es un medio de acción gremial directa, como lo ha reconocido la doctrina y la propia legislación. Y agregaba, citando a Carnelutti: «Las huelgas, como la guerra, cuanto menos se produzcan, mejor.» No obstante ello, no podemos cercenar la huelga en su finalidad, no la limitamos en sus efectos. La consideramos un derecho. Quizás prevaleció en la Convención Constituyente de Santa Fe aquella sentencia recordada que enseña que «los males de la democracia se curan con más democracia».

Se tuvo en cuenta en esa Convención el ilustrado estudio del doctor Mariano Tissembaunn, que se refiere a toda la materia de las controversias del trabajo, huelgas, *lock out*, y una serie de antecedentes fundamentales que demuestran cómo se ha trabajado en la legislación comparada y en la doctrina para dar a la huelga su verdadera concepción de defensa y de proceso gremial. Cita este autor un antecedente interesante que conviene repetir para propios y extraños. Al referirse al derecho de huelga y al proceder y a la actitud de Yrigoyen, dice lo siguiente: «El pensamiento de Yrigoyen con respecto a la huelga y a la función del gobierno frente al conflicto del trabajo, fue expuesto en una audiencia que concediera a los representantes de la Bolsa de Comercio con motivo de la intensa repercusión que venía produciendo la huelga ferroviaria del año 1917. En esa oportunidad, Yrigoyen dijo a los representantes de la citada entidad que le requirieron la utilización de las fuerzas armadas para reprimir la huelga: «Los privilegios han concluido en el país.»

Agregaba el presidente Yrigoyen: «De hoy en más, las fuerzas armadas de la Nación no

se moverán sino en defensa de su honor y de su integridad, ya que el gobierno no iba a destruir por la fuerza esa huelga que significaba la reclamación de dolores inescuchados.»

Es decir, que en aquella oportunidad el presidente Yrigoyen declaró la abolición de los privilegios de la explotación del hombre y señaló, además, que un gobierno radical no usará las fuerzas armadas para reprimir un movimiento obrero, para negar un reclamo de justicia social. Es una lección olvidada por el actual gobierno.

Entendemos que el derecho laboral, como bien lo ha señalado en su magnífico discurso el señor diputado Kronhaus, ocupa una órbita que escapa, invade y supera los cánones del derecho común, como existen para el derecho laboral los sujetos individuales y colectivos del mismo, como existen las controversias del derecho laboral que reclaman soluciones que no encuadran en las normas del derecho común. Es decir, que la formación del nuevo derecho laboral provoca esta nueva legislación que va de la substancia del derecho, al mecanismo y los procedimientos que lo hacen efectivo.

El derecho de huelga, en un régimen constitucional auténtico, no puede ser quebrantado por una reglamentación. Es un derecho que figura expresamente en el Acta de Chapultepec, que lo consagra, acta a la que adhirió el país; derecho que la Constitución vigente en su artículo 14 nuevo consagra de una manera expresa, en una gran conquista con la que el radicalismo del pueblo cumplió con la Nación al instituir todo un programa social que exige la legislación integral y el código total del programa laboral a cumplir.

El derecho de huelga, que se vincula a la libertad de trabajo y al derecho de asociación, debe ser defendido, eliminando en toda forma la injerencia estatal, tal como se elimina por el proyecto de nuestro sector, evitando así la dominación omnipotente del Estado.

Este proceso de anulación por ley del derecho de huelga, se une a la sanción de la ley de asociaciones profesionales y constituye un hecho que se vincula con las grandes empresas que han tenido interés en una legislación que coloque al país en la «inmovilidad» de los derechos obreros y en la dominación estatal de los gremios.

Al defender el derecho de huelga, de ningún modo hacemos la apología de la subversión o de la sedición, como pareciera sostenerse en los últimos tiempos, negando el principio fundamental del derecho laboral y de la democracia sindical.

Sr. Tecco. — ¿Me permite una interrupción el señor diputado?

Sr. Perette. — Sí, señor diputado.

Sr. Tecco. — ¿Las palabras del señor diputado implican afirmar que el despacho de la

mayoría de la comisión cercena el derecho de huelga, que niega el derecho de huelga?

Sr. Perette. — Es así.

Sr. Tecco. — El señor diputado citó precisamente la posición que al respecto tuvo un gran estadista argentino, a quien la bancada de la minoría y ésta de la mayoría guardan la debida reverencia.

Hipólito Yrigoyen, en su proyecto de ley, propugnaba una intervención estatal. Disponía su proyecto que actuara como componedor amigable una junta de conciliación integrada por el presidente del Departamento Nacional del Trabajo. Más aún: Yrigoyen —adecuándose al estado de cosas de aquel entonces— estableció, como bien lo sabe el señor diputado, el arbitraje obligatorio —en el artículo 9º—, por el cual, sin requisición de parte, la junta, fracasada la conciliación, remite al juez de turno los antecedentes del conflicto para su resolución. Nosotros nos decidimos por el arbitraje voluntario.

En conclusión, esto significa que el espíritu favorable al reconocimiento del legítimo derecho de huelga, que dominaba en la conciencia de Hipólito Yrigoyen y que no obstaba a su reglamentación, se mantiene en una legislación como la nuestra, que de ninguna manera cercena tal derecho.

Nada más y muchas gracias.

Sr. Perette. — Cuando me refiero a que el derecho de huelga queda vulnerado por esta legislación reglamentaria, no sólo considero la intervención estatal, sino también la permanente incertidumbre que implicará para el movimiento obrero iniciar una huelga con este sistema, donde el Estado tendrá preeminencia, pero a su vez en una dilación constante y en una serie de instancias que implican prácticamente la nulidad del derecho de huelga.

Debemos señalar lo siguiente para apreciar este episodio. Yrigoyen reclamaba en su mensaje al Congreso que el capital y el trabajo no fueran fuerzas adversas. Nosotros no sostenemos el enfrentamiento de esas dos fuerzas. Reclamaba que se colocaran en efectivo «pie de equivalencia», es decir, en la efectiva igualdad, porque nadie puede ignorar, lo decía bien el diputado Bernasconi, que hay esa desigualdad de poder y de resistencia entre el sector obrero y el sector del capital.

Ese «pie de equivalencia» se quebranta si se somete a un sector al riesgo del no cobro de los haberes. Es decir, ese pie de equivalencia queda restringido y anulado con toda esa tramitación y esa regulación estatal.

Sobre todo no puede darse una reglamentación de esta índole a un poder como éste, no solamente porque se dan normas inconstitucionales al avasallar el poder de policía de las provincias, al aumentar el centralismo y crear un

nuevo tipo de unicato, sino por la experiencia realizada actualmente, que ha demostrado que todo el sistema aplicado por este Poder Ejecutivo es negativo del derecho obrero democrático.

Nosotros entendemos que la experiencia actual —episodio que ni siquiera podía prever aquel eminente ciudadano que fue Yrigoyen— impone al legislador el deber de custodiar y cubrir no solamente los aspectos doctrinarios sino la realidad viva que hace al deber de un legislador, frente a esa grave y funesta pretensión del Estado de dominar a los gremios.

Por eso participo plenamente de la necesidad de cuidar esta legislación, y discrepo respetuosamente con este gran diputado que es el doctor Perkins, en cuanto al planteo imperativo del arbitraje obligatorio, porque creo que la Junta de Conciliación que hemos previsto en nuestro proyecto hace a la tarea de aproximar a las partes y de lograr una solución, es decir, crea el cauce para la posibilidad de soluciones. Pero no le damos injerencia al Estado, porque la experiencia vivida en años anteriores y en la realidad actual no nos puede permitir una dominación del poder como la que se posibilita con esta legislación y como lo viene haciendo este gobierno.

Sr. Schweizer. — Deseo preguntarle si eso es en principio o porque somos nosotros el gobierno.

Sr. Perette. — Lo he dicho por los dos conceptos, y por la realidad y la experiencia vivida, de otorgar todo a la plenipotencia del poder central en el campo gremial.

No se va a resolver nada en el país con «chaleco de fuerza», no se va a resolver nada en el país, como decía un eminente legislador, queriendo «parar el viento con alambres de púa». Esto hay que conseguirlo con un gran clima social de fe en el pueblo y en el gobierno y de seguridad jurídica.

Esta Cámara tiene que comprender que hoy va a consagrar una ley que es la culminación de ese otro proceso de la regresiva ley de asociaciones profesionales, y que es a su vez la negación de elementales principios que hacen al federalismo argentino, que hacen a la esencia del equilibrio entre la Nación y las provincias. Ha dicho muy bien el diputado Becerra que el poder de policía es de la esencia de las facultades no delegadas de las provincias. Sin embargo, acá se hará sin el debido estudio y consulta una legislación que anula esa facultad de las provincias.

Por ello, quiero decir que no debemos adoptar en este debate una posición demagógica ni de halago a los sectores obreros. Sostengo que los obreros tienen un fundamental deber, pero no admito que se les quiera echar a ellos la culpa del mal nacional. Los trabajadores argentinos honran al país. Tengo fe en su responsa-

bilidad, en su mano de obra eficiente, en su moral, en su lucha y en su capacidad de creación fecunda. Hay obreros y técnicos que han luchado por algo más que sus salarios, como los obreros de YPF, a quienes nadie mandó y que promovieron algo más que una huelga, pues fue un proceso nacional de soberanía y de rendición, impulsados por el gran patriotismo que han puesto de relieve.

Tampoco podemos prestarnos a la injerencia totalitaria en los gremios, ni a las fuerzas empresarias, que creen que todo el mal está «abajo» y que el sacrificio tiene que caer sobre los sectores menos dotados de la Nación. Yrigoyen luchó en defensa de estos sectores, y el radicalismo enfrentó a las fuerzas reaccionarias de la República. Mucho antes de las reivindicaciones y de la proclamación de los derechos de los trabajadores, Leandro N. Alem creaba, en 1868, el Club de la Igualdad, con los principios de «Libertad, igualdad, civilización y progreso».

De manera que ha sido una inquietud permanente del radicalismo por la defensa de los desamparados que reclaman soluciones integrales. Hay graves problemas de carestía, de desvalorización monetaria, de creciente inflación. El proceso de la política inflacionista preocupa y azota a todos los hogares modestos del país.

La paz social se logrará yendo a las causas. Lo ha dicho con claridad el partido: «Lo acertado es atacar el descontento en sus causas y no en sus efectos.» La paralización del trabajo y las huelgas son, en gran parte, la consecuencia de una cruda realidad económica popular que no puede ser conjurada con «medidas policiales» sino con «sanas medidas económicas». Lo ratificamos. El gobierno pretende dominar por la fuerza.

Es necesario aclarar que nadie viene a pretender que los sindicatos sean del radicalismo del pueblo o de la UCRI, o de los socialistas, o de los peronistas o de los comunistas. Los sindicatos deben cumplir su gran misión social y gremial. Nadie puede pretender usarlos para convertirlos en banderín de sus aspiraciones o ambiciones de mando o para la restauración de la antidemocracia.

El derecho obrero ha sido defendido por el radicalismo en todos los tiempos. Así, Delia Kamia, hija de José Ingenieros, en su último libro sobre *Ingenieros e Yrigoyen*, señala que el radicalismo tuvo siempre una noble inquietud para proteger y defender al sector desamparado de la Nación.

Nosotros entendemos con Jacques Maritain que es necesario cuidar la personalidad cívica del ser, pero que hay que cuidar también la personalidad obrera de cada hombre. Tenemos que afianzar esos derechos, pero no puede pretenderse proclamarlos mientras se erige un sis-

tema que instituye lo contrario y mancilla los derechos humanos y obreros.

En la ley de asociaciones profesionales también se anuncia, en el artículo 19, que se asegura la libertad gremial, pero se reedita el artículo 39 de la *Carta del laboro*. Ahora se habla del derecho de huelga, pero se establece un sistema que implicará prácticamente su anulación, aparte de que se lo deroga por el sistema de movilización militar, que liquida todos los derechos y es incompatible con el estado de derecho.

En la lucha por la justicia y la libertad, muchos quieren consagrar la dominación estatal. Defendemos el imperio de la justicia, de la libertad, del bienestar y de la dignidad, porque recordamos, con Benjamín Franklin, que quienes sacrifican la libertad por conseguir la seguridad terminan por perder la seguridad y la libertad.

En la labor que promovemos en defensa de la asociación, que «es el multiplicador de las energías del hombre», y en defensa del derecho de huelga, que es instrumento de contención ante el abuso patronal o ante la prepotencia estatal, no queremos que el país vuelva a un sistema de negación abierta del derecho de huelga, como lo fue el decreto 536, durante el régimen depuesto, o como hoy, a un sistema disfrazado de anulación del derecho de huelga.

En este proyecto comprobamos que con esa intromisión estatal se perderá el tiempo en trámites prolongados, en sistemas de tratativas que hacen ilusorio el derecho de huelga. Debemos considerar este aspecto en relación a cuestiones que hacen a la esencia de los derechos laborales. El derecho de huelga existe desde que el mundo es mundo; pero aquí lo que se hace es venir a legalizar la ilegalidad del proceder del Poder Ejecutivo.

Es una ley inconstitucional por el triple concepto que he señalado, ya que viola el poder de policía, ataca al federalismo, consagra indebida intromisión estatal y anula el derecho al reglamentarlo abusivamente. Se encubre el objetivo, y ya verán los señores diputados —lo advertimos cuando se discutió la ley de asociaciones profesionales, diciendo que la misma no uniría a los obreros sino que los dividiría—, que esta ley hará absolutamente ilusorio el derecho de huelga, y que es parte de la coronación de un proceso regresivo para anular esos derechos.

Entiendo que es indispensable que se relacione esto con el proceso de movilización innecesaria que se ha decretado en el país cuando no estaba proclamada todavía la huelga. Se ha producido el ablandamiento. Se ha erigido la huelga en un mal nacional, y además con la ley de movilización, incompatible con el estado de derecho, que anula toda clase de huelgas y de derechos. Nosotros pensamos que en vez de

legalizar el derecho de huelga se legaliza la anulación del derecho; es la condición de un derecho imposible. Ya verán los señores diputados y los gremios que tienen una gran inquietud en este proceso cómo el derecho de huelga ha de convertirse en una dádiva del poder. Se hará la huelga cuando al gobierno le interese, no cuando haya una razón de justicia o un reclamo de legitimidad.

Este proceso gremial argentino debe llamar a la reflexión a todos y a cada uno de los que integramos este poder. El país asiste a la necesidad de su reconstrucción, a la necesidad de su paz social. El Congreso no debe demorar un minuto más en sancionar la ley de amnistía total de los procesados ferroviarios y la liberación de todos los detenidos.

Se ha dicho ayer, por boca de hombres del gobierno, que no será revocado ningún castigo en la cuestión ferroviaria. Es decir que quedará una causal de rencor, de pasión y de injusticia en muchos trabajadores de la República.

No se equivoque el sector de la mayoría. Han ido a ver al señor presidente de la Nación altos representantes de los sindicatos libres del mundo para plantearle la gravedad de este problema. Este asunto desprestigia al gobierno y al país. Busque el gobierno su responsabilidad. No trate de encontrarla en la oposición. Ayer ha ido el secretario general de la Confederación Internacional de Obreros Libres a plantear la necesidad de poner fin a toda esa persecución de ferroviarios. Ahí está el pedido de los partidos: del Partido Socialista que preside Juan Antonio Solari, del Partido Socialista que preside Alicia Moreau de Justo, del Partido Demócrata Cristiano, y también está el pedido de otros partidos y sectores obreros. Se llegó al caso de que un activo obrero argentino, Corral, no podrá asistir a la Conferencia Internacional del Trabajo por el estado en que está la República y la orden de captura que pesa sobre él. Ayer, familiares de los ferroviarios han pretendido reunirse frente a la Casa Rosada, y los dispersaron las fuerzas policiales.

No nos llamemos a engaño. Comprendan la mayoría y el gobierno esta situación y asuman toda la responsabilidad.

Pero el gobierno sigue en su prédica y en sus propósitos. Ya vendrá la ley de anonimato de las acciones, que condenamos; ya vendrá un régimen impositivo que castigará a la economía popular; ya proseguirá este sistema que mantiene las sanciones impuestas a los ferroviarios. Se sostiene que el proceso de tranquilidad se ha producido. El Poder Ejecutivo dice que hay normalización en el país: no hay ninguna razón para que estas medidas subsistan. Nosotros queremos que los obreros comprendan su responsabilidad. Pero la mejor manera de iniciar esa etapa y ese proceso de tranquilidad nacio-

nal será que el Congreso, unido al Poder Ejecutivo, dé una ley de amnistía. Se ha amnistiado a la CADE y a ANSEC, y cómo no se puede amnistiar a los obreros ferroviarios de la República.

Nuestro reclamo no piensa en un partido; piensa en el país, en la bandera de la Nación. Aproveche el gobierno esta hora para normalizar los gremios, restituir las libertades y asegurar el estado de derecho que está negando al país. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pozzio. — Sería inconsecuente conmigo mismo si no dijera algunas palabras a raíz de las pronunciadas por mi dilecto amigo y compañero de sector el señor diputado Perkins.

No creo que discrepar en temas de esta índole signifique concepciones de distinto tipo político y social, y sí demuestra el juego noble dentro de los partidos democráticos, porque la uniformidad es característica de los sistemas totalitarios. La democracia permite este entrecruzamiento de ideas para mejor esclarecer todo aquello que tiende al bienestar general y, en este caso particular, al de la clase obrera del país. Como se han traído algunos antecedentes que pretenden abonar posiciones que evidentemente no son tales, voy a decir pocas palabras.

Es de público conocimiento que en la época del constitucionalismo individualista esa calificación cabía cuando jugaban esos principios de la huelga a que se han referido algunos señores diputados, en que se contideraba como un hecho y no como un derecho. Pero también es cierto que a fines del siglo pasado y comienzos del presente es cuando se van formulando nuevas normas constitucionales que permiten la denominación de constitucionalismo social. Es ahí, en ese momento, en que entran a jugar una serie de conceptos que actualmente se vigorizan en todas las legislaciones y que, a no dudar, a pesar de todas las fuerzas de la reacción y de la regresión, no podrán volverse atrás, porque están definitivamente incorporados al acervo político y social de las naciones del mundo.

Es exacto que la huelga se consideraba como un hecho, y así era calificada y estaba dentro de las normas del Código Penal, que sancionaban a todos aquellos que pretendían la realización de una huelga para obtener conquistas sociales, en particular los sindicatos. Por ese lado nuestro país no estuvo exento de esa corriente de represión de todos los alzamientos por parte de las fuerzas obreras que bregaban por las conquistas sociales. Así nuestro propio Código Penal, sancionado en 1921, tiene disposiciones expresas que sancionan a todos aquellos que pretenden la realización de una huelga, cualquiera sea su calificación de lícita o ilícita.

Yo tampoco voy a entrar en la discriminación del concepto de huelga. Creo —y lo digo con toda sinceridad— que esta noche nos hemos apartado un poco de este planteo de la ley que consideramos.

Aquí existe nada más que una etapa, un proceso que puede o no hacer al juego normal de una huelga. La calificación de huelga en lícita o ilícita, fundada o infundada, o insurreccional, como la ha denominado el señor ministro del Interior en el último debate —en cuya oportunidad este bloque demostró que tal calificación no existe en ninguna legislación del mundo—, es una característica propia de este estado de hecho que, al finalizar el siglo pasado y al comenzar el presente, permitía la discriminación entre huelgas y huelgas revolucionarias o de tipo revolucionario. Tal calificación se empleó no como hecho voluntario en sí sino como elemento de juicio para poder movilizar las masas a los efectos de no permitir las conquistas sociales.

Nadie desconoce la posición extraordinaria que significó en el sindicalismo revolucionario aquel gran maestro francés que se llamó Sorel, que dió la clave para soliviantar a las masas en su lucha por las conquistas sociales, estableciendo que la huelga era el mito que debía mover a los obreros en sus reclamos.

Por otro lado, entiendo que todas estas conquistas se han ido cristalizando en las disposiciones constitucionales y legales, en particular en las constituciones de último cuño. Por eso las calificaciones de la huelga no me asustan ni las temo.

He dicho aquí que hay necesidad de reglamentarlas y establecer con caracteres típicos cuáles son los casos en que deben estar permitidas y en qué otros casos no deben serlo. También he sostenido que en principio todas las huelgas tienen carácter de lícitas, pero no descarto la posibilidad de que existan condiciones para que se encuadren en lo lícito.

En este sentido, admito en principio la posición del señor diputado Perkins, en cuanto afirma que ésta es una ley fragmentaria, que no llega al meollo de la cuestión, es decir, a la reglamentación necesaria para llevar tranquilidad en los conflictos.

Lo cierto y real es que cuando las constituciones se refieren al derecho de huelga, muchas de las citadas en el curso de las exposiciones de los señores diputados de la mayoría no establecen las características a que se hacía mención.

He de referirme también al caso señalado por el señor diputado Perkins sobre la legislación francesa y en particular respecto de los actos producidos por la acción del general De Gaulle.

Nadie desconoce que hace poco tiempo, a través de un plebiscito, el pueblo francés se pronunció por la reforma de la constitución; pero también es exacto que ese pronunciamiento en

modo alguno modificó las disposiciones de la constitución de 1946, cuyo preámbulo establecía que toda persona puede defender sus derechos y sus intereses por la acción sindical y adherirse al sindicato de su elección. El derecho de huelga se ejercerá dentro del cuadro de las leyes que lo reglamentan.

Por otra parte, las causas que motivaron ese pretendido resurgimiento de las fuerzas reaccionarias en Francia se debieron a otras razones que nada tienen que ver con el planteo que se hace en la Argentina.

Es exacto que en Italia el artículo 40 de la constitución establece que el derecho de huelga se ejerce en el ámbito de las leyes que lo reglamentan, pero también es cierto que esa disposición está dentro de un juego armónico de la misma constitución. Hay en ella un principio de libertad de asociación profesional que no está enancado a otros, como ha ocurrido en la ley sancionada en la República Argentina.

También se ha hecho referencia a disposiciones de la constitución mejicana, pero tomándolas fragmentariamente. En el artículo 123, apartado XVI, establece la constitución mejicana: «Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales», etcétera.

El apartado XVII dice: «Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros.»

Hay también una disposición que hace referencia a la reglamentación del derecho de huelga. Es el apartado XVIII, que establece: «Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los distintos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno.»

El apartado XIX dice: «Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

»XX. — Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno.» Adviértase la similitud con las prescripciones del despacho de la minoría.

El apartado XXI dice: «Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato del trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.»

Adviértase, señor presidente, que ésta es la primera constitución del mundo que sanciona el derecho de huelga y lo incorpora a sus disposiciones en forma expresa.

Por otro lado, voy a hacer hincapié en ciertas expresiones y manifestaciones que se han vertido en el debate con respecto al Código del Trabajo, de Yrigoyen. Se han hecho aquí algunas menciones de los mensajes con que el presidente Yrigoyen acompañó algunos proyectos de leyes, pero se olvida que la conciliación y el arbitraje forman parte integrante del Código del Trabajo, y hay que encontrar la armonía de sus disposiciones, sin olvidar que en este código se legisla sobre las asociaciones profesionales, dando libertad de asociación y haciendo referencia a principios de tipo general sobre esa libertad —como lo demostramos oportunamente— para toda la Nación, legislándose luego en especial para la Capital Federal.

En estas disposiciones de conciliación y arbitraje, título XIX, capítulo I, artículo 482, establecía expresamente el proyecto de Código del Trabajo, de Hipólito Yrigoyen: «Corresponde a los gobiernos de provincia adoptar las medidas de legislación que juzguen más conducentes a fin de prevenir las huelgas.» Es decir, enuncia-ba las medidas de legislación tendientes a prevenir las huelgas para ir luego a la legislación del trabajo en sí, no ya con el objeto de prevenir los conflictos en un momento determinado sino para dictar toda la estructura legal. Establecía entonces a continuación: «La legislación pertinente reconocerá como base:

- a) El derecho de huelga de parte de los obreros y empleados como último medio para mejorar las condiciones económicas del trabajo;
- b) El procedimiento de la conciliación para acercar a las partes en conflicto, y
- c) El arbitraje con carácter de obligatorio para los casos en que la conciliación no haya dado los resultados de ella esperados.»

A continuación vienen las disposiciones para la Capital Federal, donde se establece un procedimiento más o menos similar al propiciado por la minoría de la comisión en el despacho que consideramos.

Fero lo cierto y real, señor presidente, es que al margen de estas disposiciones de orden general que invaden, en el proyecto de la ma-

yoría, la esfera de las jurisdicciones provinciales, como ha sido puntualizado con toda claridad por el señor diputado Becerra, está demostrado que no es posible dar apoyo a este proyecto de ley en la forma en que viene estructurado. He dicho cuál es mi criterio con respecto al carácter de las huelgas y he de decir también, para finalizar estas breves palabras, que soy decidido enemigo del arbitraje obligatorio, porque ello es un medio indirecto de sofocar las huelgas. Evidentemente, ello no importa un proceso que signifique un desmedro para el avance del país. Entendemos que no es nada menos y nada más que la concreción legal de la posición de este constitucionalismo social que se ha ido desarrollando a través del tiempo y que, a no dudarlo, no volverá atrás.

No olvidemos los precedentes que existen en nuestro país en cuanto a las condiciones del arbitraje obligatorio. Es exacto que el proyecto de Hipólito Yrigoyen ha sido tomado en su oportunidad por un gobernante de la provincia de Buenos Aires que se llamó Manuel A. Fresco, quien propició la ley 4.548, de organización del Departamento del Trabajo, donde se estableció un régimen de conciliación y arbitraje muy similar al propuesto por el despacho de la mayoría de la comisión. El difiere en algunos términos. En algunos aspectos, el proyecto del sector de la mayoría desmejora la ley 4.548, donde existen disposiciones en virtud de las cuales se pueden acortar los términos a que hacía referencia.

Como ha sido criticado este proyecto de despacho del sector de la mayoría, solamente he de decir que de su articulado —como lo advertimos en una interrupción anterior— no surge con claridad cuáles son las autoridades que han de aplicar sus disposiciones. El artículo 1º establece que los conflictos de intereses cuyo conocimiento sea de la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se substanciarán conforme a las disposiciones de la presente ley; y el artículo 3º hace referencia a la autoridad de aplicación sin que se establezca cuál es. El concepto se repite en el artículo 11 al hacer referencia a la autoridad competente, lo que demuestra que no se fija con claridad cual es el organismo competente para la aplicación de estas disposiciones legales.

Su inconstitucionalidad es palmaria en cuanto se refiere al avance sobre las autoridades pro-

vinciales, que tienen amplias facultades para resolver con respecto a la conciliación y al arbitraje.

El hecho universal de la democracia y su avance permanente, referido por Nitti, no puede volver atrás. En nuestro país, las instituciones de este tipo deberán ser estructuradas definitivamente. El derecho de huelga es una concepción ya establecida definitivamente en la Constitución Nacional. Habrá que reglamentarlo para que todos los actos se realicen dentro del marco legal, porque la democracia necesita de su organicidad legal para subsistir.

Nadie desconoce que las fuerzas de la reacción están latentes para oponerse a la marcha de la democracia. Nuestro país nació para la democracia, y en ese ambiente se ha de desarrollar. Nosotros, como organización representativa de esa opinión popular, debemos sancionar las estructuras legales que hacen a ese constitucionalismo social a que he hecho referencia. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Kronhaus. — Nuestro sector votará negativamente el despacho de la mayoría, con el sentido de que ese voto significará la afirmativa por el despacho producido por los diputados de nuestro sector.

Para no insistir en la discusión en particular en nuestra oposición a los artículos del despacho de la mayoría, nuestro voto negativo será dado con relación a ellos.

Sr. Presidente (López). — Se va a votar en general el despacho de la mayoría de la Comisión de Legislación del Trabajo.

—Resultado afirmativa de 76 votos; votan 98 señores diputados.

Sr. Gómez Machado. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Gómez Machado. — Hago moción de que pasemos a cuarto intermedio para reanudar la sesión luego, a la hora 17.

Sr. Presidente (López). — Se va a votar la moción del señor diputado por Santa Fe.

—Resultado afirmativa de 85 votos; votan 99 señores diputados.

Sr. Presidente (López). — Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 1 y 20 del día 19 de diciembre.

77ª REUNION — 14ª SESION EXTRAORDINARIA — DICIEMBRE 19 DE 1958

Presidencia del señor diputado Federico F. Monjardín

Secretario: doctor Eduardo T. Oliver. — Prosecretario: doctor Enrique A. Pardo

DIPUTADOS PRESENTES:

ABAROA, Rufino Vicente
ARAMBURÚ, Julio P.
ARMENDÁRIZ, Alejandro
BAIGORRIA, Nélida Rosa T.
BAUDUCCO, Enrique
BECERRA, Carlos Alberto
BECERRA, Olegario Antonio
BELNICOFF, Manuel
BENEVENTANO, Domingo
BERNASCONI, Mario
BERTONE, Marcos E.
BLANCO, Rubén Víctor M.
BOFFI, Luis L.
BOGLIANO, Palmiro B.
BONIFACIO, Juan José
BREYTER, Isaac
BRUZZO IRAOLA, Juan P.
BULIT GONÍ, Enrique A.
BURDEOS, José Antonio
BUSTOS, Jerónimo L.
CAGGIANO, Ángel E.
CALABRESE, Pablo
CAMET, Carlos Ernesto
CÁNEPA, Sebastián Oreste
CARDENAS, Juan Carlos
CARRERA, Rodolfo Ricardo
CASAS, José B.
CASTILLO, Hugo Enrique
CIALZETA, Domingo
CONDOLUCI, Domingo A.
CONTIN, Carlos R.
CORREA, Carlos María
CORTÉS, Ezequiel
CUARETTA, César Ramón
CUEVAZ, Agustín
CHAVERO, Luciano
DAMIANI, Salvador
DE LA VEGA, Juan Carlos
DESPOUY, Pablo Pedro
DÍAZ, Rosario Domingo
DOMINGORENA, Horacio Osvaldo
DOURS, Roberto José
ERREA, Daniel
ESCALADA, Alfredo H.
FASCE, Antonio
FAYA, Luis
FERNÁNDEZ, José Manuel
FERRARIS, Jorge Domingo

FERREIRA, Jorge W.
FOSSATI, Evers Nelson
FREGA, José
GALLO, Luis M.
GARCÍA VEIGA, Ignacio
GARONA, Alberto Agustín
GIORDANO ECHEGOYEN, Mario
GOLDSTRAJ, Zenón
GÓMEZ MACHADO, Héctor
GONZALEZ, Ricardo A.
GOROSPE, Valentín
GRANDI de MARTÍN, Palmira A.
GUTIÉRREZ, José María
GUTIÉRREZ, Victorio o H. B.
GYSELS, Néstor Juan
HEREDIA, Bernardo M.
HEREDIA, Gilberto L.
HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Rafael
JARA MELAGRANI, Ubaldo H.
JUAREZ PEÑALVA, Miguel Ángel
JUNÍN, Simón
KRONHAUS, Arnoldo
LAFUENTE, Augusto Antonio
LAGOS, César M.
LÓPEZ, Juan Raúl
LÓPEZ AGUIRRE, Juan J.
LÓPEZ BALLESTEROS, Horacio María
LÓPEZ SANSÓN, Ernesto
LÓPEZ SERROT, Oscar
LLUGDAR, Elias N.
MANES, Juan Carlos
MARCONATO, Pedro Luis
MARCHINI, Atilio Enrique O
MARINI, Anselmo A.
MARTIRANI, Luis
MIGLIARO, Victorio M.
MONJARDÍN, Federico F.
MUSACCHIO, Vicente M.
NASSIF NEME, Carim
OREJA, Pablo Fermín
PAEZ, Nievas Humberto
PANELO, Ricardo E.
PARENTE, Miguel A.
PARODI GRIMAUX, Misael J.
PARRY, Enrique
PAVIOLO, Ricardo J.
PENNACCHI, Alfredo Arquimedes D.
PERETTE, Carlos H.

PERKINS, Jorge Walter
PITTALUGA, José Saturnino
PITTO, Luis María
PONCE DE LEÓN, Martín A.
POSSE, Melchor S.
POZZIO, Antulio F.
PRECE, Ángel Oscar
RAVETTI, Francisco Antonio
RECIO, José A.
RODRÍGUEZ ARAYA, Agustín
RODRÍGUEZ DEL REBOLLAR, José
RODRÍGUEZ DÍAZ, Rogelio S.
ROSENKRANTZ, Eduardo S.
SAGO, Fayiz
SALIM, Abraham
SALOMONE, Humberto
SANTAGADA, Nirido E.
SAYAGO VALDEZ, Miguel Ángel
SCHWEIZER, Bernardo
SEGOVIA, Carlos A.
SILVEIRA MARQUEZ, Carlos
SIRENA, Antonio C. P.
SOLANAS, Juan Carlos
SOLARI, Juan Alberto
SPANGENBERG, Enrique
SUJEROS, Pedro Ignacio P.
TARULLI, Pascual
TECCO, Luis Alberto
TELLO ROSAS, Cándido
TONELLI, Haroldo Juan
TORTONESE, Dante Oscar
TORUORA, Antonio
TROILO, Eleogardo B.
URCELAY, Rafael Cándido
UZAL, Francisco Hipólito
VALLE, Salvador
VECCHIETTI, Augusto Néstor
VILLAR, Alfredo
VINCIGUERRA, Bómulo
ZARRIELLO, Raúl Jorge

AUSENTES, EN COMISION:

AYBAR, José Antonio
DECAVI, Jorge Raúl
GARCÍA, Ernesto
POITEVIN, R. Emillo
TESSIO, Aldo E.

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALDERETE, Elio
 ALZABE, Pedro Bernabé
 BARRIO, Luis
 BEIRO, Angel Francisco
 CASELLA PIÑERO, Juan M.
 CONTTE (h.), Adolfo
 GALEANO, Roberto A.
 GIANSEIRA, Marino Alejandro
 GILL, Miguel
 LAFUENTE, Ambrosio César
 LICEAGA, María Teresa M. de
 LISCHETTI, Carlos A. M.
 LÓPEZ, Juan Carlos Godofredo
 MALUF, Emilio

MANTECÓN, Esteban
 MAS, Juan Antonio
 MORENO, Eufemio Tecló
 MOSCA, Gabriel Carlos J.
 PERALTA, Domingo Orlando A.
 POLOGNA, Aurelio José
 RIVERO, Jorge I.
 RUIZ, Lucio Carlos
 SANTONI, Nabucodonosor
 ZANNI, Enrique Mario

AUSENTES, CON AVISO:

ARITO, Juan
 JURI, Jorge
 LUELMO, Horacio Flavio
 AQUINO, Porfirio Antonio

AUSENTES, SIN AVISO:

BONET CONVALIA, Salvador
 CARRETONI, Jorge C.
 FEIGUIN de FERRARI, Berta
 FUERTES, A. Ricardo
 GARCIA FLORES, José I.
 LEON, Luis Agustín
 LICEAGA, José V.
 MANUBENS CALVET, Reginaldo
 MERCADO, Valentín A.
 MONTE, Ricardo Alvaro
 PURICELLI, Valdemar
 STORANI, Conrado Hugo
 SUAREZ, Facundo Roberto
 VERDAGUER, Armando Miguel
 ZUBIAURRE, Alberto

SUMARIO

- 1.—Continúa la **consideración** del despacho de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley sobre normas de substanciación de **conflictos laborales colectivos**. Se sanciona. (Página 6714.)
- 2.—**Manifestaciones** de los señores diputados **Ludgar** y **Hernández Ramírez** con motivo de restricciones al comercio de ganados en Santiago del Estero. (Página 6718.)
- 3.—Fijación del **orden de la labor** de la Honorable Cámara. (Página 6722.)
- 4.—**Apéndice:**
Sanciones de la Honorable Cámara. (Página 6723.)

—En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de diciembre de 1958, a la hora 17 y 50:

I

CONFLICTOS LABORALES COLECTIVOS

Sr. Presidente (Monjardín). — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Breyter. — ¿Podría informar la Presidencia si hay número en la casa?

Sr. Presidente (Monjardín). — Hay número.

Sr. Breyter. — Como para votar en particular el asunto que la Cámara tiene a su consideración, se requerirá que haya de inmediato quórum en el recinto, propongo que la Presidencia invite a concurrir al recinto y a permanecer en él a los señores diputados que se encuentran trabajando en las comisiones.

Sr. Presidente (Monjardín). — La Presidencia está empeñada en esa tarea; se ha ordenado a varios empleados que recorran las salas de las comisiones y que inviten a los señores diputados que en ellas están reunidos, para que concurren al recinto de la Honorable Cámara a fin de que se mantenga el quórum.

Continúa la consideración en particular del despacho de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley sobre normas de substanciación de conflictos laborales colectivos (1).

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe. **Sr. Gómez Machado.** — Propongo que se enuncien los artículos, y que los que no se observen se den por aprobados.

Sr. Presidente (Monjardín). — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Perette. — Para evitar repetir nuestras observaciones, nosotros nos vamos a remitir a las impugnaciones que han sido formuladas al despacho de la mayoría por diputados de nuestro sector.

Sr. Presidente (Monjardín). — En consideración el artículo 1º.

—Se aprueba.

—Se aprueban asimismo los artículos 2º, 3º, 4º y 5º.

Sr. Presidente (Monjardín). — En consideración el artículo 6º.

Se va a dar cuenta por Secretaría de una modificación propuesta por la comisión.

Sr. Secretario (Oliver). — En el artículo 6º la comisión propone la siguiente modificación. Después de las palabras «la sentencia arbitral» intercalar las siguientes: «será dictada en el término de diez días hábiles». De modo que la primera parte del artículo quedaría en la siguiente forma: «La sentencia arbitral será dictada en el término de diez días hábiles y tendrá un plazo mínimo de vigencia». Luego continuaría el artículo: «Contra ella no se admitirá otro recurso que el de nulidad», etcétera.

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

(1) Véase el proyecto en la página 6662 del Diario de Sesiones.

Sr. Kronhaus. — A pesar de que nuestro bloque ha insistido en que en todos los casos votaría en contra de cada uno de los artículos del despacho de la mayoría, manteniendo el presentado por la minoría, yo desearía que a título ilustrativo me aclarara el señor miembro informante qué quiere decir: «tendrá un plazo mínimo de vigencia».

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Tecco. — Antes de responder al señor diputado por Mendoza, quiero referirme a la modificación propuesta por la comisión.

La comisión señala que respecto de la sentencia a aplicar deberá fijarse un plazo para que se dicte el laudo respectivo. Y tomando en cuenta los antecedentes sobre la materia, tanto en el orden nacional como en la legislación comparada, propone un plazo de diez días hábiles, que se considera un tiempo prudencial. Entiende la comisión que de esta manera la solución del conflicto se logrará en término breve.

En cuanto a la consulta formulada por el señor diputado por Mendoza respecto a qué quieren decir las palabras «un plazo mínimo de vigencia», la comisión entiende que la sentencia arbitral ha de determinar el plazo dentro del cual ese laudo regirá, es decir, que el plazo de duración de la resolución arbitral debe también ser determinado en la sentencia. Por ejemplo, si hubiese habido una controversia por una diferencia de salarios, a resolverse en forma arbitral, se fijará hasta cuándo regirá ese nuevo salario establecido.

Por supuesto que ese plazo no podrá ser exagerado, desde que no se contemplaría el interés de una parte, en este supuesto del salario de los trabajadores. No podrá ser, por lo tanto, mayor que el de práctica, fijado en los convenios colectivos. Tampoco podrá ser reducido a un mínimo que pueda hacer necesario el planteo inmediato de un nuevo conflicto pocos días después. En consecuencia, la expresión «de un plazo mínimo de vigencia» debe tomarse como un plazo adecuado a las posiciones sustentadas por las partes y mínimo en el sentido de su transitoriedad.

Sr. Pozzio. — ¿Por qué no se fija un término?

El señor diputado hizo referencia a la fijación de un plazo de diez días. ¿Ese será un término prorrogable? Porque de acuerdo con la estructura del despacho, si mal no recuerdo, existe la posibilidad de dictar la medida de «mejor proveer». En todo caso, ese término será prorrogable. La ley de la provincia de Buenos Aires, que fija un término de diez días, establece que ese término será prorrogable salvo el caso de que se dictase la medida de mejor proveer.

Sr. Tecco. — Con referencia a la expresión de «plazo mínimo de vigencia», éste no puede determinarse porque, precisamente, es materia de controversia entre las partes y puede ser variable según los casos.

En lo que respecta a los diez días, entendemos que deben ser prorrogables, como en la legislación de la provincia de Buenos Aires; es decir que en el supuesto de dictarse medidas para mejor proveer el término podrá ser prorrogado.

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Kronhaus. — Las explicaciones que se han dado acerca del plazo mínimo vienen a corroborar una vez más la realidad de la afirmación que ha hecho este sector acerca del discrecionalismo en los términos. Creo que en ninguna ley de este tipo corresponde incluir una expresión como ésta que, desde el punto de vista jurídico, repito, no significa sino un discrecionalismo en la vigencia del plazo mínimo.

Quería dejar a salvo nuestro criterio al respecto.

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pozzio. — Abonando la tesis sustentada por el señor diputado Kronhaus, que, evidentemente, tiende a mejorar el proyecto, deseo manifestar que en la provincia de Buenos Aires — a cuya legislación ya me referí y que ha servido de modelo a muchas otras provinciales y a la nacional — se establece en el artículo 36 lo siguiente: «El procedimiento y las condiciones fijados en el laudo o en el convenio celebrado directamente serán obligatorios por un período no menor de seis meses, salvo que las partes puedan fijar un término mayor.»

En ese sentido insisto en la proposición, al igual que en la disposición anterior, a la que se le podría agregar un apartado que dijese: «Dicho término podrá prorrogarse si se dictasen medidas para mejor proveer.» Así lo propongo.

Sr. Tecco. — ¿Cuáles serían las modificaciones que propone el señor diputado?

Sr. Pozzio. — La primera diría así: «Las condiciones fijadas en el laudo o en el convenio celebrado directamente serán obligatorias por un período no menor de seis meses, salvo que las partes fijen un término mayor.»

La segunda consiste en el siguiente agregado: «Dicho término podrá prorrogarse si se decretaran medidas para mejor proveer.»

Sr. Tecco. — Pero, para evitar dos párrafos independientes, y contemplando en toda su extensión el sentido de la proposición que formula el señor diputado Pozzio, la redacción del artículo sería la siguiente: «La sentencia arbitral será dictada en el término de diez días hábiles, prorrogables si se dispusieran medidas para mejor proveer.»

Hay otra modificación, propuesta por el señor diputado Pozzio, que solicito que se lea por Secretaría.

Sr. Frega. — Si el término principal es de diez días, hay que establecer de cuánto será la prórroga, que no podrá ser, naturalmente, mayor que el término fijado.

Sr. Pozzio. — Para la prórroga no se fija término.

Sr. Tecco. — La segunda modificación propuesta por el señor diputado Pozzio no se ha leído.

Sr. Presidente (Monjardín). — La Presidencia solicitó al señor diputado Tecco que tuviera la bondad de leer el resto del artículo, para evitar confusiones. Para obviar toda posibilidad de confusión, se va a leer el artículo tal cual Secretaría entiende que ha quedado redactado.

Sr. Secretario (Oliver). — «Artículo 6º — La sentencia arbitral será dictada en el término de diez días hábiles. Dicho término podrá prorrogarse si se decretaran medidas para mejor proveer...»

Como último apartado, iría el siguiente: «Las condiciones fijadas en el laudo o en el convenio celebrado directamente serán obligatorias durante un período no menor de seis meses, salvo que las partes fijen un término mayor.»

Sr. Pozzio. — Esa es mi proposición.

Sr. Presidente (Monjardín). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Tecco. — Yo había recogido la iniciativa del señor diputado Pozzio e incluí todas las modificaciones en un solo párrafo.

Sr. Presidente (Monjardín). — La Presidencia reitera al señor diputado la solicitud que le formuló hace unos momentos para que dé lectura del artículo 6º tal cual debe quedar redactado, a juicio de la comisión.

Sr. Tecco. — Perfectamente.

El artículo 6º quedaría redactado, definitivamente, en la siguiente forma: «La sentencia arbitral será dictada en el término de diez días hábiles, prorrogables si se dispusieran medidas para mejor proveer, y tendrá un plazo mínimo de vigencia de seis meses. Contra ella no se admitirá otro recurso que el de nulidad...», y continúa el artículo.

Sr. Pozzio. — ¿La comisión no acepta el segundo apartado, en cuanto a que las partes pueden reducir el plazo?

Sr. Tecco. — No, señor diputado.

Sr. Presidente (Monjardín). — ¿El texto que acaba de leer el señor diputado por Córdoba es el que acepta la comisión como definitivo para el artículo 6º?

Sr. Tecco. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Monjardín). — Se va a votar el artículo 6º en la forma leída por el señor

diputado Tecco, propuesta en nombre de la comisión.

—Resulta afirmativa de 85 votos; votan 96 señores diputados.

Sr. Presidente (Monjardín). — En consideración el artículo 7º.

—Se aprueban los artículos 7º y 8º.

Sr. Presidente (Monjardín). — En consideración el artículo 9º.

Como se han propuesto modificaciones, se van a leer por Secretaría.

Sr. Secretario (Oliver). — En el artículo 9º se proponen las siguientes modificaciones: después de la palabra «voluntaria» —que figura al comienzo del segundo párrafo—, agregar «y premeditada», y al final del artículo, después de la palabra «trabajo», añadir «si no cesaren después de la intimación de la autoridad de aplicación».

Sr. Tecco. — La reforma que propone la comisión al artículo 9º tiene el siguiente sentido.

En primer término, se agrega a continuación de la palabra «voluntaria», con referencia a la huelga, las palabras «y premeditada», continuando el artículo tal como figura en el despacho. A este respecto, la comisión ha creído más preciso emplear la expresión «premeditada» con referencia a la actitud de los trabajadores que producen por debajo del límite normal.

La palabra «premeditada», tomando la acepción del diccionario Hispano Universal, significa la actitud de proponerse perpetrar la falta tomando previas disposiciones al respecto. Es decir que se trata de una actitud deliberada y resuelta. De esta manera cubrimos la situación que pudiera darse si se produjera una disminución de trabajo que no hubiera sido adoptada como medida de acción directa o como medida de fuerza.

Lo que el proyecto originario tomaba en consideración era precisamente ese tipo de medida de acción directa que constituye el trabajo a desgano o a reglamento y que configura la disminución voluntaria y premeditada de la producción por debajo del límite normal.

De ese modo precisamos más el concepto.

Sr. Schweizer. — ¿Mé permite una interrupción el señor diputado?

Sr. Tecco. — Sí, señor diputado.

Sr. Schweizer. — Quiero señalar que con ese agregado también se cubre lo que se conoce vulgarmente como una maniobra patronal en que *ex profeso*, mediante restricción en el suministro de la materia prima, se rebaja la producción para preconstituir una prueba de que los obreros han producido menos de lo que debían producir.

Sr. Tecco. — Es exacto, señor diputado. Este agregado cubre también la maniobra provocativa por parte de la patronal.

Por último, se agrega al final del artículo una expresión, omitida en el proyecto original, y que fue contemplada en el proyecto de la Comisión de Legislación del Trabajo. Esa expresión es la siguiente: «...si no cesaren después de la intimación de la autoridad de aplicación.»

Esto significa que las sanciones determinadas por el incumplimiento de la intimación de la autoridad de aplicación para aceptar la instancia de conciliación sólo pueden recaer sobre los trabajadores, en cuanto a la pérdida del derecho a percibir remuneraciones, con posterioridad a haberse efectuado dicha intimación.

En ese aspecto se coloca a los trabajadores en idéntica situación a la de la patronal, como lo indica el párrafo precedente. En el párrafo anterior del mismo artículo se dice que el incumplimiento de la intimación prevista en el artículo anterior dará a los trabajadores el derecho a percibir la remuneración que les habría correspondido si la medida de fuerza patronal no se hubiera adoptado. Por lo tanto, en el otro supuesto, de que la actitud haya partido de los trabajadores, ante la intimación de la autoridad de aplicación debe cesar de inmediato, y sólo en el supuesto de que no cese trae como consecuencia la pérdida de la remuneración.

Sr. Presidente (Monjardín). — Se va a votar el artículo 9º con las modificaciones enunciadas por el señor diputado por Córdoba.

—Resulta afirmativa de 85 votos; votan 99 señores diputados.

Sr. Presidente (Monjardín). — En consideración el artículo 10.

—Se aprueba.

Sr. Presidente (Monjardín). — En consideración el artículo 11.

Por Secretaría se va a dar lectura de la modificación propuesta a este artículo.

Sr. Secretario (Oliver). — La modificación propuesta por la comisión consiste en agregar al final del artículo 11, como apartado final, lo siguiente: «Vencidos los plazos referidos sin que hubiera sido aceptada una fórmula de conciliación ni suscrito un compromiso arbitral, podrán las partes recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes».

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Tecco. — La expresión agregada al final del artículo 11 es, antes que modificatoria, aclaratoria. Quedó establecido en el debate de ayer que, vencidos los plazos, se deja expedita para las partes en conflicto la vía de la acción directa; pero para evitar cualquier error de in-

terpretación y para dejar claramente fijado que la legislación que dictamos no importa en manera alguna restricción o conculcación del derecho de huelga, nosotros aclaramos el artículo 11 en el sentido de que, vencidos los plazos sin que se haya llegado a una conciliación y sin que se adopte el temperamento de someter el conflicto a arbitraje, quedan las partes en plena posibilidad de usar de sus derechos y de ejercitar acciones directas para el logro de los objetivos que motivaron el conflicto.

Sr. Presidente (Monjardín). — Se va a votar el artículo 11 con la modificación propuesta por la comisión y leída por Secretaría.

—Resulta afirmativa de 82 votos; votan 100 señores diputados.

Sr. Presidente (Monjardín). — En consideración el artículo 12.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pozzio. — Ayer, cuando se discutió en general el proyecto de ley, el señor diputado Ferraris hizo referencia a la situación que se puede presentar con respecto al artículo 19, que habla de conflictos de intereses, y el artículo 12, que habla de los conflictos de derechos. Dijo muy bien que había casos fronterizos en que era difícil establecer si se trataba de conflictos de intereses o de conflictos de derechos.

Al solo efecto de la interpretación de la ley, solicito al señor miembro informante que explique con claridad cuál es el pensamiento de este artículo.

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ferraris. — En ciertos casos el conflicto es colectivo por el número de individuos que integran alguna de las partes intervinientes, y es a la vez de derecho porque no se pretende la modificación o la inclusión de una nueva norma en los convenios colectivos, sino que se refiere a la interpretación o a la aplicación de una norma. Pero como los integrantes de una de las partes pueden ser tan numerosos que el conflicto pueda derivar en una huelga, para ese caso la etapa conciliatoria prevista por el proyecto es aplicable cuando el conflicto, aun siendo colectivo, se refiere a la aplicación de un convenio o de una ley.

Sr. Pozzio. — Y se refiere a los artículos 8º y 9º de la ley 14.250, de contratos colectivos de trabajo, que están dentro de ese espíritu. Porque el señor diputado Kronhaus hizo referencia a este artículo en relación a los artículos 8º y 9º de la ley 14.250; es decir que está también incluido dentro de la disposición.

Sr. Ferraris. — Muy bien.

Sr. Tecco. — Pero la disposición es facultativa.

Sr. Pozzio. — Es evidente.

Sr. Presidente (Monjardín). — Se va a votar el artículo 12.

—Resulta afirmativa de 85 votos; votan 99 señores diputados.

Sr. Presidente (Monjardín). — En consideración el artículo 13.

—Se aprueban los artículos 13 y 14.

—El artículo 15 es de forma.

Sr. Presidente (Monjardín). — Queda sancionado el proyecto de ley (1).

blación en general y muy especialmente de la gente humilde —obreros y campesinos— se ha conseguido rebajar el precio del ganado y se llegó a vender normalmente, por el juego armónico de intereses entre el productor auténtico y el consumidor, a 5,50 pesos el kilogramo de carne para puchero y a 6,50 pesos el kilogramo de carne para asado. En esa forma, por el esfuerzo del gobierno y por la mediación del productor auténtico y del consumidor, se han conseguido beneficios para la población.

Es en esas circunstancias cuando interviene la especulación que provoca el alza artificial de los precios y que da motivo a las medidas represivas del agio que ha adoptado justificadamente el gobierno de Santiago del Estero.

la vía de la amnistía haría que se borrasen todos los antecedentes.

Sr. Solanas. — Eso dice la declaración ...

Sr. Marini. — El proyecto habla de amnistía, pero la amnistía debe concederla el Poder Legislativo.

No hay inconveniente en que aceptemos el temario con esa modificación, que debe ser objeto de una votación expresa de la Cámara por dos tercios.

Accedemos también al cuarto intermedio que propone el señor presidente de la Comisión de Presupuesto. Resulta conveniente el cuarto intermedio para que todos los diputados estén informados y puedan participar a la par de los miembros de la Comisión de Presupuesto en la consideración de las reformas a las leyes impositivas.

Sólo pediría que, para ser más realistas en cuanto a la hora, en lugar de las 9 se fijen las 10 para reanudar la sesión, recomendando puntual asistencia, como se dice en las notas de citación.

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Cuezaz. — Quería aclarar al señor diputado Marini que con referencia al proyecto presentado ayer pensaba proponer una modificación tendiente a darle mayor amplitud. Consiste en decir en el artículo 1º que se vería con agrado que con motivo de las tradicionales fiestas de Navidad y Año Nuevo, se disponga la libertad de todos los detenidos por causas políticas o gremiales, arbitrándose los medios necesarios a tal fin.

A pesar de no ser letrado, entiendo que la amnistía no va a alcanzar a todos los obreros detenidos sino solamente a los que tienen condenas. Al hablar de disponer la libertad de los detenidos por causas políticas y gremiales se da un mayor alcance a la expresión de deseos propuesta.

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Gómez Machado. — Con las expresiones vertidas por el señor diputado Cuezaz y la aquiescencia del señor diputado Marini con respecto al cambio en la orden del día establecido ayer, ha quedado terminada la cuestión. En caso contrario, entraríamos al fondo del debate, que haremos mañana con toda la extensión que los señores diputados quieran.

De manera que considero debe votarse la alteración de la orden del día propuesta y la fijación de hora para reanudar la sesión.

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Perette. — Me hago cargo de los argumentos expuestos por el señor diputado Gómez Machado. No es el momento de anticipar el debate que debe realizarse mañana. Pero quiero dejar a salvo nuestro derecho a proponer, cuando se trate el asunto, la iniciativa que tienda no sólo a la amnistía, sino a la libertad integral, tal como lo desea el señor diputado Cuezaz, y la cesación de sumarios y de toda clase de sanciones que puedan afectar a los ferroviarios y a todo otro preso político o gremial.

Sr. Presidente (Monjardín). — ¿Acepta el señor diputado por Santa Fe la modificación de la hora, sugerida por el señor diputado por Buenos Aires?

Sr. Prece. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Monjardín). — Si hay asentimiento, quedará modificado el orden de labor en la forma propuesta, y se pasará a cuarto intermedio hasta mañana a la hora 10.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Monjardín). — Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 19 y 20.

APENDICE

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—Los conflictos de intereses cuyo conocimiento sea de la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se substanciarán conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º—Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá,

antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la autoridad administrativa, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación.

El ministerio podrá, asimismo, intervenir de oficio si lo estimare oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto.

Art. 3º—La autoridad de aplicación estará facultada para disponer la celebración de las audiencias

que considere necesarias para lograr un acuerdo. Cuando no logre avenir a las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria y a tal fin estará autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones privadas y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

Art. 4º — Si la fórmula conciliatoria propuesta, o las que pudieren sugerirse en su reemplazo, no fuere admitida, el mediador invitará a las partes a someter la cuestión al arbitraje. No admitido el ofrecimiento, se dará a publicidad un informe que contendrá la indicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, la fórmula de conciliación propuesta, y la parte que la propuso, la aceptó o rechazó.

Art. 5º — Aceptado el ofrecimiento, suscribirán un compromiso que indicará:

- a) El nombre del árbitro;
- b) Los puntos en discusión;
- c) Si las partes ofrecerán o no pruebas, y en su caso, término de producción de las mismas;
- d) Plazo en el cual deberá expedirse el árbitro.

El árbitro tendrá amplias facultades para efectuar las investigaciones que fueren necesarias para la mejor dilucidación de la cuestión planteada.

Art. 6º — La sentencia arbitral será dictada en el término de diez días hábiles, prorrogables si se dispusieran medidas para mejor proveer, y tendrá un plazo mínimo de vigencia de seis meses. Contra ella no se admitirá otro recurso que el de nulidad, que deberá interponerse conforme a lo prescrito en el artículo 126 in fine del decreto 32.347/44 (ley 12.948), fundado en haberse laudado en cuestiones no comprendidas o fuera del término convenido.

Art. 7º — El laudo tendrá los mismos efectos que las convenciones colectivas a que se refiere la ley 14.250.

En lo que respecta a su vigencia, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 17 in fine de la citada ley.

Art. 8º — Antes de que se someta un diferendo a la instancia de conciliación y mientras no se cumplan los términos que fija el artículo 11, las partes no podrán adoptar medidas de acción directa. Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar respecto de la situación anterior al conflicto. La autoridad de aplicación podrá intimar previa audiencia de partes se disponga el cese inmediato de la medida adoptada.

Art. 9º — En el supuesto de que la medida adoptada por el empleador consistiera en el cierre del establecimiento, en la suspensión o rescisión de uno

o más contratos de trabajo, o en cambios en las condiciones de trabajo, el incumplimiento de la intimación prevista en el artículo anterior dará a los trabajadores, en su caso, el derecho a percibir la remuneración que les habría correspondido si la medida no se hubiere adoptado. Ello sin perjuicio de hacer pasible al empleador de una multa de mil a diez mil pesos por cada trabajador afectado.

La huelga o la disminución voluntaria y premeditada de la producción por debajo de los límites normales traerá aparejada para los trabajadores la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al período de cesación o reducción del trabajo si no cesaren después de la intimación de la autoridad de aplicación.

Art. 10. — La autoridad de aplicación estará facultada para disponer, al tomar conocimiento del diferendo, que el estado de cosas se retrotraiga al existente con anterioridad al acto o hecho que hubiere determinado el conflicto. Esta disposición tendrá vigencia durante el término a que se refiere el artículo 11 de la presente ley.

Art. 11. — Desde que la autoridad competente tome conocimiento del diferendo hasta que ponga fin a la gestión conciliatoria no podrá mediar un plazo mayor de quince días. Este término podrá prorrogarse por cinco días más cuando, en atención a la actitud de las partes, el conciliador prevea la posibilidad de lograr un acuerdo.

Vencidos los plazos referidos sin que hubiera sido aceptada una fórmula de conciliación ni suscripto un compromiso arbitral, podrán las partes recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes.

Art. 12. — Las disposiciones de la presente ley, en lo referente a la gestión conciliatoria, podrán aplicarse también en los casos de conflictos colectivos de derecho, como instancia previa voluntaria a la intervención que le compete a las comisiones paritarias a que se refiere el artículo 14 de la ley 14.250. El sometimiento al procedimiento indicado no impide la intervención ulterior de los organismos mencionados.

Art. 13. — La concurrencia ante la autoridad de aplicación será obligatoria y la incomparecencia injustificada será sancionada de conformidad con lo previsto por el decreto 21.877/44 (ley 12.921).

Art. 14. — La presente ley no es de aplicación a los diferendos suscitados en las actividades reguladas por las leyes 12.713 y 13.020 ni afecta el derecho de las partes a acordar procedimientos distintos de conciliación y arbitraje.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diciembre 22 de 1958

82ª REUNION — 12ª SESION EXTRAORDINARIA

Presidencia del doctor JOSE MARIA GUIDO, presidente provisional
del Honorable Senado

Prosecretarios: señores NOE JITRIK y CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

SENADORES PRESENTES:

ARANA, Tomás Pedro
BAYOL, Augusto G.
BERTIN, Alfredo Felipe
BIAIN, Pablo
CANEQUE, Francisco E.
CIARLOTTI, Pedro Antonio
DE LLAMAS, Enrique V.
DIAZ, Juan Luis
FALCO, Clodomiro
FERNANDEZ BESCHTEDT, Horacio
FIGUEROA, Héctor E.
FITTIPALDI, Juan Pablo
FLEITAS, Victor Hugo
GALLO, Victorio Manuel
GARCIA, Alfredo
GÓMEZ, Carlos Bernabé
GUIDO, José María
LEBRERO, Carlos Alberto
MALLEVILLE, Julio A.
NOGUEIRA, Eduardo
PEREZ, Bartolomé
RICA, Diego Isidro
ROCHA ERRECART, Adolfo
SANCHEZ, Franklin Alberto
TURANO, Armando Luis
VILCHEZ, Martín
VILLALBA, Lucas
WEIDMANN, Rodolfo A.

AUSENTE, CON LICENCIA:

BÉRTORA, José María Antonio

AUSENTES, CON AVISO:

BAZAN, Eduardo
CALDERÓN, Segundo Rosa
DAVILA, J. Anibal
GUZMAN, Benjamin
ITURRALDE, Antonio
JUAREZ, José Gregorio
LEAVY Napoleón Tomás
MANSILLA, Juan Argentino
MELANI, Francisco José
PARRA PÉREZ, Diego
RACEDO, Lucio E.
TRUNSKY, Salomón
VEKA BARROS, Pedro César

SUMARIO

I.—Asuntos entrados:

I.—Mensajes del Poder Ejecutivo:

- 1.—Comunica promulgación de ley. (Página 2890.)
- 2.—Acompaña copia del decreto por el que se incluyen entre los asuntos a tratar en sesiones extraordinarias, acuerdos suscritos con la República de Venezuela, con la República del Perú y con la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas. (Página 2891.)
- 3.—Acompaña copia del decreto por el que se incluyen entre los asuntos a tratar en sesiones extraordinarias los

proyectos de ley sobre modificación de la denominación de la diócesis de La Pampa, y sobre modificación de las jurisdicciones y límites de la arquidiócesis de La Plata y de las diócesis de Azul, Mercedes y San Nicolás. (Página 2891.)

4.—Acompaña copia del decreto por el que se incluye entre los asuntos a tratar en sesiones extraordinarias la ratificación de convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo. (Página 2892.)

5.—Acompaña copia del decreto por el que se incluye entre los asuntos a tratar en sesiones extraordinarias la ratificación de la aprobación del contrato a que se refiere el decreto 10.633, del 28 de noviembre de 1953. (Página 2892.)

6.—Presenta proyecto de ley por el que se aprueba el convenio suscrito entre la República Argentina y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, en Moscú, el 27 de octubre de 1958. (Página 2892.)

II.—Comunicación de la Presidencia del Honorable Senado. (Página 2893.)

III.—Comunicación de la Honorable Cámara de Diputados. (Página 2893.)

IV.—Despachos de comisión. (Página 2894.)

2.—Proyecto de declaración del senador García y otros senadores sobre libertad a detenidos, procesados o condenados por causas gremiales. (Página 2894.)

3.—Proyecto de resolución del senador Weidmann sobre restitución de las sedes de las administraciones generales de los ferrocarriles General Mitre y General Belgrano. (Página 2894.)

4.—Proyecto de resolución del senador Nogueira sobre restitución de la sede de la administración del Ferrocarril General Urquiza. (Página 2895.)

5.—A moción del senador García se resuelve tratar sobre tablas el proyecto de declaración a que se refiere el punto 2 de este sumario. (Página 2895.)

6.—Consideración del proyecto de declaración a que se refiere el punto 2 de este sumario. Se aprueba. (Página 2895.)

7.—A moción del senador Weidmann se resuelve tratar sobre tablas el proyecto de resolución a que se refiere el punto 3 de este sumario. (Página 2898.)

8.—Consideración del proyecto de resolución a que se refiere el punto 3 de este sumario. Se aprueba con modificaciones. (Página 2898.)

9.—A moción del senador Nogueira se resuelve tratar sobre tablas el proyecto de resolución a que

se refiere el punto 4 de este sumario. (Página 2901.)

10.—Consideración del proyecto de resolución a que se refiere el punto 4 de este sumario. Se aprueba. (Página 2901.)

11.—Consideración del despacho de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley, en revisión, sobre reglamentación legal del derecho de huelga. Se aprueba. (Página 2902.)

12.—Consideración del despacho de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley, que le fuera pasado en revisión, sobre funciones de las delegaciones regionales del Instituto Nacional de Previsión Social. Se aprueba. (Página 2909.)

13.—A moción del senador Rocha Errecart se resuelve pasar a cuarto intermedio. (Página 2910.)

14.—Asunto entrado:

V.—Comunicación de la Honorable Cámara de Diputados. (Página 2910.)

15.—Homenaje a la revolución de Paso de los Libres. (Página 2913.)

16.—A moción del senador Rocha Errecart se resuelve levantar esta sesión y citar al cuerpo para sesionar el 12 de enero a las 16. (Página 2913.)

17.—Apéndice:

I.—Sanciones del Honorable Senado. (Página 2914.)

II.—Comunicación del Poder Ejecutivo. (Página 2919.)

—En Buenos Aires, a los veintidós días del mes de diciembre de 1958, a la hora 19 y 45, dice el

Sr. Presidente (Guido). — La sesión está abierta.

1

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Guido). — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

I

Mensajes del Poder Ejecutivo

1

Comunica promulgación de ley

Sr. Prosecretario (Jitrik). — El Poder Ejecutivo envía mensaje comunicando la promulgación de la ley 14.779, que aprueba el convenio comercial y financiero entre la República Argentina y el Estado de Israel (1).

Sr. Presidente (Guido). — A sus antecedentes.

(1) Véase el Apéndice

en aquella región, el ingeniero Cerrajería, fue el principal promotor de ese insólito hecho. Lo calificamos así porque no se dio, como he dicho, ninguna razón o argumento para cometer tanta injusticia.

Fue reformado el vetusto edificio de la estación Lacroze en esta Capital, lo que significó en aquel entonces una erogación de más de 30.000.000 de pesos, y fueron trasladados los principales servicios de aquella administración.

Es interesante destacar que desde que se creó el Ferrocarril General Urquiza, hace más de 80 años, siempre la administración permaneció en Concordia. Fue un modelo por su eficiencia y con ella estuvieron conformes los habitantes de su zona de influencia. Ese ferrocarril irradió los beneficios que de él se esperaban y toda la zona de la Mesopotamia se vio beneficiada.

El traslado de la administración a la Capital Federal fue un golpe mortífero a nuestra idea federalista. Cuando creíamos que eran inmovibles esas pocas obras que hay en el interior del país, supimos que eran todavía endebles, ya que ciertos y determinados funcionarios no tuvieron la suficiente clarividencia para resolver como mejor correspondía, pues estaban solamente al servicio de intereses creados.

La administración del Ferrocarril Urquiza, y así lo demostraré cuando sea oportuno, fue trasladada a la ciudad de Buenos Aires nada más que por comodidad del entonces administrador ingeniero Cerrajería. Su permanencia en la ciudad de Buenos Aires no ha rendido ningún fruto para ese ferrocarril que sirve a la aislada zona mesopotámica. Es la única vía estable de transporte que nos comunica con el centro del país y con la Capital Federal. El 90 por ciento de la extensión de sus redes está en las provincias de Corrientes y Entre Ríos. El centro geográfico y de intensidad del transporte es la ciudad de Concordia, donde siempre estuvo la administración. Desde Zárate a Buenos Aires sólo hay un apéndice, un tranvía, porque ni siquiera es un ferrocarril.

Entonces, mal puede estar rindiendo efectos benéficos una administración ubicada en la punta de rieles de una extensa línea férrea que, como digo, se une a la parte más intensa de transporte nada más que por un apéndice, que es el tranvía de Buenos Aires a Zárate.

En reiteradas ocasiones se ha solicitado el reintegro de la administración del Ferrocarril Urquiza a la ciudad de Concordia, y últimamente numerosas delegaciones de mi provincia, encabezadas por el gobernador doctor Uranga, llegaron hasta los estrados de la presidencia de la República reclamando la solución inmediata de ese problema. Y hace pocos días, en la Honorable Cámara de Diputados, en la Comisión de Transportes, propiciada por el diputado nacional Ferreira, hubo una mesa redonda en la que se discutió este asunto con las altas autoridades de EFEA.

No hemos encontrado el eco auspicioso y justificatorio que nosotros esperábamos, y por eso se levanta hoy en este recinto mi voz solicitando, señor presidente, por intermedio de este proyecto de resolución, el inmediato reintegro de la administración del Ferrocarril Urquiza a su sede de origen, la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos.

Creo que con ello beneficiaremos al país, ya que la doble contabilidad, la cantidad enorme de viáticos que se están dispendiando, la mala administración, la pésima administración que está soportando ese ferrocarril, y todo lo que deja de ser beneficio, como ser los ferrocarriles de fomento, que tanto necesita el interior del país, crean un problema que sólo podrá solucionarse dando curso favorable a esta petición que dejamos concretada en este proyecto de resolución.

Por eso solicito de mis honorables colegas el voto favorable al mismo.

Sr. Presidente (Guido).— Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de resolución.

—Se vota, y resulta afirmativa.

—En particular, es igualmente aprobado.

Sr. Presidente (Guido).— Queda aprobado el proyecto de resolución. Se hará la comunicación correspondiente al Poder Ejecutivo.

II

REGLAMENTACION LEGAL DEL DERECHO DE HUELGA

Sr. Presidente (Guido).— Corresponde considerar el despacho de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley, en revisión, sobre reglamentación legal del derecho de huelga.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Prosecretario (Jitrik).— (*Leyendo*):

Despacho de comisión

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre reglamentación legal del derecho de huelga; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su sanción favorable.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 90 del reglamento, el presente despacho pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 22 de diciembre de 1958.

Adolfo Rocha Errecart. — Lucas Villalba.

**Sanción de la Honorable Cámara de Diputados
de la Nación**

(Diciembre 19 de 1958)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los conflictos de intereses cuyo conocimiento sea de la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se substanciarán conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la autoridad administrativa para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación.

El ministerio podrá asimismo intervenir de oficio si lo estimare oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto.

Art. 3º — La autoridad de aplicación estará facultada para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo. Cuando no logre avenir a las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria y, a tal fin, estará autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones privadas y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

Art. 4º — Si la fórmula conciliatoria propuesta o las que pudieren sugerirse en su reemplazo no fuere admitida, el mediador invitará a las partes a someter la cuestión al arbitraje. No admitido el ofrecimiento, se dará a publicidad un informe que contendrá la indicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, la fórmula de conciliación propuesta, y la parte que la propuso, la aceptó o rechazó.

Art. 5º — Aceptado el ofrecimiento subscribirán un compromiso que indicará:

- a) El nombre del árbitro;
- b) Los puntos en discusión;
- c) Si las partes ofrecerán o no pruebas y, en su caso, término de producción de las mismas;
- d) Plazo en el cual deberá expedirse el árbitro.

El árbitro tendrá amplias facultades para efectuar las investigaciones que fueren necesarias para la mejor dilucidación de la cuestión planteada.

Art. 6º — La sentencia arbitral será dictada en el término de diez días hábiles prorrogables, si se dispusieran medidas para mejor proveer, y tendrá un plazo mínimo de vigencia de seis

meses. Contra ella no se admitirá otro recurso que el de nulidad, que deberá interponerse conforme a lo prescrito en el artículo 126 *in fine* del decreto 32.347/44 (ley 12.948), fundado en haberse laudado en cuestiones no comprendidas o fuera del término convenido.

Art. 7º — El laudo tendrá los mismos efectos que las convenciones colectivas a que se refiere la ley 14.250.

En lo que respecta a su vigencia, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 17 *in fine* de la citada ley.

Art. 8º — Antes de que se someta un diferendo a la instancia de conciliación, y mientras no se cumplan los términos que fija el artículo 11, las partes no podrán adoptar medidas de acción directa. Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar respecto de la situación anterior al conflicto. La autoridad de aplicación podrá intimar, previa audiencia de partes, se disponga el cese inmediato de la medida adoptada.

Art. 9º — En el supuesto de que la medida adoptada por el empleador consistiera en el cierre del establecimiento, en la suspensión o rescisión de uno o más contratos de trabajo, o en cambios en las condiciones de trabajo, el incumplimiento de la intimación prevista en el artículo anterior dará a los trabajadores, en su caso, el derecho a percibir la remuneración que les habría correspondido si la medida no se hubiere adoptado. Ello sin perjuicio de hacer pasible al empleador de una multa de mil a diez mil pesos por cada trabajador afectado.

La huelga o la disminución voluntaria y premeditada de la producción por debajo de los límites normales, traerá aparejado para los trabajadores la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al período de cesación o reducción del trabajo si no cesaren después de la intimación de la autoridad de aplicación.

Art. 10. — La autoridad de aplicación estará facultada para disponer, al tomar conocimiento del diferendo, que el estado de cosas se retrotraiga al existente con anterioridad al acto o hecho que hubiere determinado el conflicto. Esta disposición tendrá vigencia durante el término a que se refiere el artículo 11 de la presente ley.

Art. 11. — Desde que la autoridad competente tome conocimiento del diferendo hasta que ponga fin a la gestión conciliatoria no podrá mediar un plazo mayor de quince días. Este término podrá prorrogarse por cinco días más cuando, en atención a la actitud de las partes, el conciliador prevea la posibilidad de lograr un acuerdo.

Vencidos los plazos referidos sin que hubiera sido aceptada una fórmula de conciliación ni suscrito un compromiso arbitral, podrán las partes recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes.

Art. 12. — Las disposiciones de la presente ley, en lo referente a la gestión conciliatoria, podrán aplicarse también en los casos de conflictos colectivos de derecho, como instancia previa voluntaria a la intervención que le compete a las comisiones paritarias a que se refiere el artículo 14 de la ley 14.250. El sometimiento al procedimiento indicado no impide la intervención ulterior de los organismos mencionados.

Art. 13. — La concurrencia ante la autoridad de aplicación será obligatoria y la incomparencia injustificada será sancionada de conformidad con lo previsto por el decreto 21.877/44 (ley 12.921).

Art. 14. — La presente ley no es de aplicación a los diferendos suscitados en las actividades reguladas por las leyes 12.713 y 13.020, ni afecta el derecho de las partes a acordar procedimientos distintos de conciliación y arbitraje.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FEDERICO F. MONJARDÍN.
Eduardo T. Oliver.

Sr. Presidente (Guido). — En consideración.

Sr. Rocha Errecart. — Pido la palabra

Sr. Presidente (Guido). — Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Rocha Errecart. — En la larga historia de los conflictos habidos entre el capital y el trabajo, uno de los factores que más causas de disensión han ocasionado es el que se refiere a las mejoras de sus condiciones y a una mayor remuneración del mismo.

La historia de los conflictos del trabajo es la historia de las reivindicaciones obreras, historia hecha de sangre, de dolor y de lágrimas. Las fuerzas del trabajo tuvieron que apelar, en épocas pasadas —antes de que se lograra su organización—, a coaliciones y luego a asociaciones para terminar en la organización sindical moderna. Atravesaron por toda clase de peripecias y persecuciones, y tuvieron que organizarse para la defensa de la propiedad única y exclusiva del hombre de trabajo —su capacidad laboral, atributo indisoluble de su personalidad— frente a las fuerzas del capital en una lucha donde era menester poner toda su pasión y todo su interés. Por eso no pueden mirarse los conflictos del trabajo con la misma tranquilidad y parsimonia con que se miran los intereses patrimoniales discutidos entre partes. En las viejas épocas se tejía todo un enjambre de leyes y de normas jurídicas tendientes a proteger la propiedad privada de los individuos, y vióse trepidar a las sociedades cuando aparecía alguna medida que pudiera lesionar en alguna forma ese derecho de propiedad. El derecho de propiedad del obrero —su fuerza de trabajo, es decir él mismo—, que estaba absolutamente desamparado. Voy a citar un solo ejemplo que va a

poner de manifiesto la verdad de lo que estoy diciendo: nuestra legislación tenía magníficas disposiciones de tipo procesal que permitían al acreedor hipotecario, en breves días, lograr el cobro de sus créditos; pero, hasta hace quince años más o menos, el obrero, que era acreedor por sus salarios, que representaban su fuerza de trabajo, que era él mismo, ya que había dado parte de su vida para producir una riqueza, ese hombre tenía que recurrir a la peregrinación de un juicio ordinario para llegar, después de dos o tres instancias, al cobro de su crédito, lo que es lo mismo que decir que rara vez cobraba lo que se le debía. En ese simple ejemplo está marcada la diferencia y se ve cómo la sociedad organizada en aquel entonces se preocupó de defender y proteger todo lo que se relacionaba con el patrimonio de los hombres, descuidando totalmente al material humano, al hombre de trabajo.

Por eso es que la huelga, aun teniendo algo de antijurídica, algo que choca en una sociedad jurídicamente organizada, con normas que regulan las relaciones entre los hombres, está en cierta medida permitida, tolerada, legislada y reconocida como un derecho, porque no se puede desconocer que al defender el hombre su trabajo defiende también su patrimonio, su propia personalidad, su propia vida, la de sus hijos y la de su familia.

Y bien, señor presidente: caracterizar entonces el conflicto del trabajo, aunque parezca en principio cosa sencilla, resulta a veces áspero y dificultoso, porque no se sabe en qué punto se encuentra su diferenciación exacta con los otros tipos de conflictos. Me voy a permitir leer, para marcar esa diferenciación, la opinión del doctor Tissembaun, notable profesor de la Facultad del Litoral, quien al señalar las diferencias entre los conflictos del trabajo y los que se derivan de las relaciones civiles, que tienen sus características propias, afirma lo siguiente: en las contiendas de derecho privado, el objeto se concreta dentro de una órbita de carácter patrimonial que afecta esencialmente al interés individual de las partes; en cambio, en las contiendas del trabajo se manifiesta la posición que en el mismo toma el trabajo como noción jurídico-social que actúa de modo predominante tanto en la formación de las relaciones contractuales como en las cuestiones o divergencias que se derivan del mismo.

Señala Tissembaun, como carácter diferencial entre los conflictos del derecho privado y del trabajo, la circunstancia que se observa en estos últimos, en cuanto a la despersonalización de las partes. Generalmente, y por su valor potencial, se considera que la contienda se ha producido entre el capital y el trabajo, nociones que importan asignar a las partes una función

y un sentido dentro de la contienda. Señala además: la trascendencia que el conflicto del trabajo crea por lo general en el medio social es distinta a la que se origina en razón de los conflictos del derecho privado.

Otro autor, Carnelutti, afirma que el conflicto del trabajo es el contraste de intereses entre el que tiene la fuerza del trabajo y no tiene el capital o el que tiene el capital pero no tiene la fuerza del trabajo.

Krotoschin considera la posibilidad de caracterizarlo diciendo que en el conflicto, en el sentido amplio, se entienden las controversias de cualquier clase que nacen de una relación de derecho laboral, sea que esa relación se haya establecido entre un empleador y un trabajador individual (contrato individual de trabajo) o entre un grupo de trabajadores y patronos (contrato colectivo de trabajo), pero también cuando la relación pertinente al derecho laboral existe entre un empleador o un trabajador y el Estado.

En el sentido más estricto, sólo las dos primeras categorías entran en el concepto de los conflictos de trabajo, mientras que los que pueden originarse en la relación entre un sujeto del derecho laboral y el Estado, poder público, por inobservancia de alguna norma policial de protección, forman un grupo aparte. Esta es la opinión de Krotoschin, que vamos a ver más adelante cómo ha sido encarada por las nuevas doctrinas.

Podría traer la opinión de Cabanellas, de Pla Rodríguez y de otros autores, pero en homenaje a la brevedad no he de hacerlo, para entrar directamente a otros aspectos del problema que estamos considerando: la clasificación de los conflictos.

Los conflictos del trabajo han sido clasificados de distintas maneras según los autores. Para Trueba Urbina, por ejemplo, son individuales, colectivos de naturaleza jurídica y colectivos de naturaleza económica. Para Krotoschin, el conflicto puede ser individual o colectivo, y éste a su vez es subdividido en conflictos de derechos y conflictos de intereses.

Deseo insistir en esta diferenciación, por cuanto nuestra ley en su artículo 1º establece expresamente que son los conflictos de intereses, y no los de tipo individual, aquellos que serán sometidos a la consideración o al arbitraje que luego veremos.

Pozzo clasifica los conflictos del trabajo en forma similar, es decir, en individuales, colectivos de naturaleza económica y colectivos de naturaleza jurídica.

Todas estas clasificaciones parten del presupuesto de la existencia de los dos sujetos de la relación laboral obreropatronal. Otras clasificaciones, en cambio, se refieren a los con-

fliktos obreros en un sentido más amplio, y hablan de la controversia intersindical, de la controversia interobrera, de la existente entre la asociación gremial y sus asociados y la que puede tener lugar entre sindicatos o patronos u obreros y el Estado.

Pero, en resumidas cuentas, a los conflictos del trabajo los podemos catalogar en conflictos individuales cuando intervienen el trabajador individual o un grupo de trabajadores y un patrono, y los intereses cuestionados afectan individualmente a las partes.

Desde ahora debo decir que, de acuerdo con la doctrina y la división que ha hecho la escuela germánica, conflictos de este tipo entrarían dentro de la competencia judicial y, en cambio, en los colectivos, o sea cuando la lesión interesa al grupo en carácter de tal o al trabajador individual, pero considerado como parte del grupo, lo esencial es el carácter colectivo, el que se manifiesta cuantitativamente en la participación, y también cualitativamente en cuanto afecta al interés común, al grupo en carácter de tal. La acumulación de varios conflictos individuales no les confiere el carácter de colectivos.

Esta diferencia entre conflictos de carácter individual y conflictos de carácter colectivo ha sido señalada perfectamente bien por autores como Fic, quien dice: Los conflictos individuales son aquellos que pueden surgir entre trabajadores y empleadores en ocasión del contrato de trabajo o de aprendizaje; en cambio, los conflictos colectivos, que tienen mucha más significación que los anteriores por la trascendencia a que dan lugar las luchas que se entablan, ponen en pugna al patrono con todos los obreros de su industria y a veces se generalizan a toda la rama industrial o a varias industrias, o se convierten en nacionales e, incluso, en internacionales.

Para Carnelutti, la diferenciación deriva de la calidad de la litis, o sea de los intereses que se contraponen o controvierten, los que en el proceso colectivo revisten el carácter de intereses de categoría, distintos, por supuesto, de los intereses particulares de los miembros.

La distinción, en consecuencia, está fundada en cuanto a los fines y en cuanto al interés de categoría, que De Litala caracteriza como un interés colectivo colocado entre el interés de los particulares y el interés del Estado.

Ya me referí a la clasificación de los germanos, que dividían los conflictos en conflictos de derecho y conflictos de intereses.

Según Pozzo, esta clasificación ha sido formulada para aplicarla a la determinación de la jurisdicción del trabajo, y es interesante, porque en cierta manera viene a configurar tal vez el criterio que se ha tenido en cuenta al confeccionar este proyecto, que nos habla en su ar-

título 1º, como ya lo expresara, de los conflictos de intereses y no de los de tipo individual.

Y al referirse a esto, Ramírez Gronda dice: «Si se recurre al juez para obtener la interpretación de una norma colectiva ya existente, y esa interpretación ha de tener validez para toda la categoría —desde que hablamos de componer un conflicto colectivo—, para ser consecuentes con los principios ya sentados debe concluirse que la interpretación de la norma vigente vale, en realidad, por una nueva norma abstracta que se proyecta también sobre el futuro. Lo mismo que por vía de sentencia colectiva, la norma puede obtenerse por vía de convención colectiva. Y esta convención interpretativa no deja por ello de ser un nuevo convenio.»

Otros autores señalan como diferencia fundamental que el conflicto colectivo de derecho va referido a la interpretación de una norma ya existente, una ley o un contrato colectivo de trabajo; y, en cambio, el conflicto colectivo de intereses procura la formación de un convenio, al logro de un beneficio, a una modificación o a una alteración de la norma existente.

Habría conflicto colectivo de derecho cuando el obrero va al tribunal a cobrar salarios impagos o a rectificar la liquidación por despido. Habría un conflicto colectivo de intereses cuando se promoviera un movimiento sindical o gremial para obtener una revisión en la jornada de trabajo u obtener la declaración de insalubridad de un trabajo determinado. Pero la verdad es que —como dice Krotoschin— la separación no es tajante y no puede establecerse en forma precisa. «No es muy estricta —dice—, pues en todo conflicto hay intereses en juego. Pero todo conflicto debe también estar comprendido en un orden jurídico general, sea que dicho orden mande proteger derechos adquiridos (por ley, por contrato) o que faculte para crear derechos nuevos, equilibrando por equidad los intereses opuestos.»

En nuestro derecho tenemos esta distinción. El artículo 3º de la ley 12.948, creando la justicia del trabajo en la Capital Federal al establecer la competencia dice: «Serán de competencia de la jurisdicción del trabajo las causas que se susciten entre empleadores y trabajadores por conflictos de derecho fundadas en disposiciones de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje o de ajuste de servicios, y todas aquellas otras, contenciosas, en que se ejerciten acciones derivadas de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.»

Estamos efectivamente dentro de lo que se llama conflictos de derecho. En cambio, en los conflictos de intereses la orientación legislativa ha sido la de otorgar la competencia a órganos de carácter administrativo.

El proyecto de ley que estamos considerando establece perfectamente que los conflictos de intereses cuyo conocimiento sea de la compe-

tencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los únicos que nosotros podremos someter a la conciliación obligatoria o al arbitraje voluntario.

La Oficina Internacional del Trabajo ha establecido una caracterización del conflicto de derecho en la forma siguiente: «Afecta la interpretación o la aplicación de un derecho nacido y actual; poco importa que éste tenga su origen en la prescripción formal de una ley o en una disposición de un contrato individual o colectivo. Su interpretación corresponde normalmente a un juez de la especie de jueces de trabajo.»

En cambio —dice—, el conflicto de intereses no versa sobre la interpretación de un derecho adquirido, fundado en una ley o en el contrato; es una reivindicación que tiende a modificar un derecho existente o a crear un derecho nuevo; estos conflictos —dice— competen normalmente al conciliador o al árbitro.

Vemos cómo nuestro proyecto de ley va encuadrado dentro de estas opiniones doctrinarias y sobre todo dentro de lo que ha resuelto la Oficina Internacional del Trabajo.

Ahora bien; hemos establecido ya qué es conflicto de trabajo y cuáles son sus diferencias, sobre todo —lo fundamental para mí— entre conflictos de derecho y conflictos de intereses.

Entraré ahora a otro aspecto de la cuestión, la de establecer la diferencia entre conflictos de trabajo y huelga, conceptos totalmente dispares, aunque a veces, en los hechos, suelen usarse en forma indistinta.

La huelga no es un conflicto; la huelga es un medio de lucha dentro del conflicto ya planteado. Y este derecho de huelga —bien lo sabemos porque en este recinto se lo ha repetido hasta el cansancio— ha evolucionado como concepto de proceso social o jurídico desde la ilicitud —la huelga delito— hasta llegar en nuestros días a la huelga consagrada como derecho, como lo hizo últimamente la Constitución de nuestro país.

Pero vamos a ver qué nos dice la doctrina sobre lo que es la huelga. Gide la define como la presión ejercida por una de las partes sobre la otra para forzarla a modificar las condiciones de trabajo.

Evidentemente, esta definición de un economista clásico restringe la huelga únicamente a la obtención o a la modificación de las condiciones de trabajo.

Gallart Folch, en cambio, define a la huelga como la suspensión colectiva y concertada del trabajo, realizada por iniciativa obrera, en una o varias empresas, oficios o ramas del trabajo, con el fin de conseguir objetivos del orden profesional, político, o bien manifestarse en protesta contra determinadas actuaciones patronales, gubernamentales u otras. Quiere decir que para Gallart Folch la huelga asume propor-

ciones extraordinariamente más grandes que para Gide, que para Pozzo y que para Tissenbaum, cuyas definiciones, en honor a la brevedad, no voy a comentar.

Tenemos entonces caracterizada la huelga como un hecho que consiste ya sea en la suspensión del trabajo, en un abandono del mismo, en la temporaria abstención de trabajar previo abandono del establecimiento o en una cesación del trabajo.

La huelga tiene, como es lógico, un sujeto activo, que es quien la desarrolla. Y en este aspecto es interesante establecer las diferencias y distinciones que se han hecho en la doctrina por los diversos autores, como así señala las distintas clasificaciones en torno a la diversidad de aspectos o enfoques del problema de la huelga.

Para Cabanellas, Castorena, Gallart Folch y Pérez Botija, el sujeto activo son los trabajadores, llegándose al exceso de considerar huelga aun la decisión de un número insignificante de trabajadores, cosa que a juicio nuestro contraría el concepto que nosotros tenemos formado de la huelga. Para Caldera, el sujeto activo sería un grupo de trabajadores, sin discriminar. Para Kaskel, Kaskel-Dersch, Krotoschin y Nipperdey, tendría que ser el sujeto una mayoría de trabajadores o una pluralidad de los mismos. Y los que tienen un concepto clasista dicen que los únicos sujetos activos podrían ser los asalariados. En esta corriente está Gaete Berrios. Sobre este aspecto me permito recalcar que contraría este concepto la reciente huelga de los médicos que acaba de padecer la República, en cuyo caso el sujeto activo no eran evidentemente asalariados en el concepto de Gaete Berrios. En cambio para otros autores, como Trueba Urbina, el sujeto activo sería la organización sindical.

Con respecto a los objetivos de la huelga, ya hemos dicho que varían fundamentalmente, desde la obtención de mejores condiciones de trabajo, ejercer presión, huelgas de solidaridad, hasta las de tipo político, etcétera.

Luego existen estas clasificaciones: desde el punto de vista de la extensión, en parciales o totales; por su aspecto legal, en legítimas e ilegítimas; por el motivo determinante, de orden profesional o no profesional; por los métodos de lucha, de brazos caídos, técnicas, de trabajo a desgano, a reglamento, etcétera; por el territorio que abarcan, en locales, nacionales e internacionales, como suelen ser, por ejemplo, las huelgas de los marítimos.

Me voy a referir ahora al derecho de huelga como tal y a su suerte a través de las conferencias internacionales, de los textos constitucionales y de la legislación en general.

La Conferencia Interamericana de la Guerra y de la Paz, reunida en Méjico en 1945, en la que suscribió el Acta de Chapultepec, aprobó

una recomendación por la que se consideraba de interés público internacional el reconocimiento del derecho de asociación de los trabajadores, del contrato colectivo y del derecho de huelga. La IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá, reunida en Colombia en 1948, aprobó una Carta Internacional Americana de Garantía Social, en cuyo artículo 27 adoptó la siguiente recomendación: «Los trabajadores tienen derecho a la huelga. La ley regula este derecho en cuanto a sus condiciones y ejercicio.»

La Constitución de Méjico de 1917; las Constituciones de Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Uruguay, El Salvador, Ecuador, Cuba, Guatemala; las legislaciones italiana, francesa, inglesa, norteamericana y canadiense, y algunas otras constituciones, reconocen el derecho de huelga, si bien no lo admiten en los servicios públicos como Panamá, Colombia, Venezuela y Costa Rica. Otros textos constitucionales reconocen el derecho de huelga, pero señalan en el propio texto las limitaciones en orden a su finalidad, como la Carta Magna mejicana, cuando dice, en su artículo 123, que «las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con los del capital.

»En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.» Pero está dicho que allí se reconoce la huelga de los empleados públicos o la huelga del servicio público. «Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.»

Nuestra Constitución, en su artículo 14 reformado, dice: «Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga.»

Omito hacer referencia a la interpretación judicial en torno a la Constitución de 1953, la que al establecer el derecho de trabajo le dió como contrapartida el de no trabajar, y de ahí se infiere la licitud del derecho de huelga.

Por lo general, las legislaciones de los países del mundo han establecido una prohibición relativa, absoluta o reglamentaria del derecho de huelga para los trabajadores afectados a los servicios públicos o a los empleados y funcionarios públicos. Pero una evolución posterior ha dado paso a normas legislativas e incluso constitucionales que consagraron el derecho a la huelga para el personal afectado a servicios públicos o a los empleados públicos.

La Oficina Internacional del Trabajo, dice: «Evidentemente, la razón de esto es que la huelga la concibe el legislador como un arma contractual, un arma exclusivamente económica que las partes tienen derecho a utilizar, en el juego de la libre competencia, para obtener mejores condiciones de trabajo y de remuneración. Y las condiciones de trabajo y de servicio de los agentes del Estado están determinadas, por regla general, no por un contrato sino por la ley: la ley orgánica de los funcionarios, que les ofrece garantías excepcionales de estabilidad y de duración, y que los pone a salvo de las vicisitudes de la libre competencia.»

No obstante ello, muchos países han podido establecer una distinción entre «funcionarios de autoridad» y «funcionarios administrativos» o «empleados de gestión». Niegan a los funcionarios de autoridad el derecho de huelga, pero lo conceden a los funcionarios administrativos o de gestión; y en la época contemporánea, metido el Estado a comerciante o empresario, es indudable que el derecho de huelga pasa, en forma indiscutible, a los obreros que están afectados a esos servicios públicos. Porque, al decir de un autor, el Estado no siempre es bueno y el Estado no siempre tiene razón. Entonces, es necesario darle también a ese hombre que se mueve en una industria regida y manejada por el Estado el arma de la huelga para que logre mejoras que de otra manera, con el paternalismo estatal, nunca conseguiría. Prohíben la huelga de los empleados públicos: Panamá, Nicaragua, Haití, El Salvador, Colombia, Ecuador, Chile. Y en Estados Unidos, la ley Taft-Hartley establece, en su sección 305; «será ilegal la participación en cualquier huelga de toda persona empleada por el gobierno de Estados Unidos u órganos que de él dependan, o empresas totalmente al servicio del gobierno. Todo aquel que estando empleado por el gobierno de Estados Unidos o por alguno de sus órganos tome parte en una huelga será inmediatamente exonerado de su empleo y perderá sus derechos como funcionario público, si los tiene, y se prohibirá su readmisión al empleo del gobierno o de alguno de sus órganos durante el período de tres años».

Como contraposición a la huelga y como medida patronal equivalente, existe el *lock-out*, medida de fuerza sobre cuya naturaleza y características no voy a abundar —porque son de todos conocidas—, en homenaje a la brevedad.

Frente a la existencia indiscutida de los conflictos del trabajo, le queda al Estado el ineludible deber de tratar, por todos los medios, que ellos no existan, y si se produjeran, que se solucionen lo antes posible por las vías pacíficas y sin necesidad de llegar al ejercicio del derecho de huelga, por los obreros, o del *lock-out*, por la parte patronal.

Por la inquietud que crea la huelga y la serie de inconvenientes de todo tipo que nos trae —los argentinos bien sabemos lo que nos cuestan en pesos moneda nacional las huelgas de los últimos tiempos—, tenemos la obligación ineludible de buscar la manera de evitar que surjan los conflictos, y si éstos se produjeran, de morigerarlos y buscarles una solución pacífica.

Existen tres tipos de legislación sobre conciliación y arbitraje. En primer lugar, la que establece obligatoriamente la conciliación y el arbitraje, como era el decreto reglamentario que nosotros hemos derogado, y que en los hechos —la conciliación seguida del arbitraje obligatorio— es ni más ni menos que la negación del derecho de huelga. Tenemos luego la legislación que consagra el sistema de la conciliación y el arbitraje voluntarios, y la que establece el proyecto que estamos considerando, de conciliación obligatoria y arbitraje voluntario, o sea, cuando las partes se someten a él por su propia voluntad.

Nuestra legislación no improvisa en punto a la conciliación y el arbitraje, y sobre todo en materia laboral. El artículo 1.627 del Código Civil, nuestra vieja ley civil, en el capítulo de la locación de servicios, establece el arbitraje para los casos en que no se hubiera ajustado entre las partes la remuneración de los servicios, y el Código de Comercio lo estatuye para la resolución de las contiendas que puedan suscitarse entre los socios de una sociedad comercial.

En el orden laboral existen distintos antecedentes. La ley 2.873, sobre régimen de los ferrocarriles nacionales, y la ley 6.320, del año 1909, en el inciso 20 del artículo 71, establecen como facultad de la Dirección General de Ferrocarriles intervenir, mientras no se dicten leyes especiales en la materia, en las diferencias entre las empresas y sus empleados en casos de controversias sobre salarios, horas de trabajo o condiciones del mismo, resolviéndolas directamente por medios conciliatorios o mediante la constitución de tribunales arbitrales. La ley 8.999, de creación del Departamento Nacional del Trabajo, instituía en su artículo 7º la constitución de consejos de trabajo compuestos por representaciones patronales y obreras. La ley 10.505, de trabajo a domicilio, establecía en su artículo 13 que el Departamento Nacional del Trabajo creaba comisiones de salarios que tendrían por objeto fijar el salario mínimo por hora o por pieza, y sus resoluciones eran obligatorias. La ley 12.173, modificatoria de la anterior, instituyó el sistema de conciliación y arbitraje para todas las cuestiones que pudieran suscitarse en la industria del trabajo a domicilio. Dicho régimen legal fue derogado luego por la ley 12.948, de creación de los tribunales del trabajo.

La ley 11.729 también instituye el procedimiento arbitral en los casos de divergencia por rebajas injustificadas de salario, que se resolverían por arbitradores designados por las par-

tes. Si los arbitradores insistieran en su fallo, se nombrará un tercero mediador.

Por otra parte, la ley 4.548 de la provincia de Buenos Aires también establece el arbitraje obligatorio para la resolución de estos conflictos.

Quiere decir que en esta materia, de acuerdo con este breve repaso de la doctrina, de la jurisprudencia, de las resoluciones de organismos internacionales y de nuestros antecedentes legislativos, nuestra ley se mueve dentro de un marco de ponderación y prudencia perfectamente aconsejable en el actual momento argentino.

Por esta ley se obliga a las partes a someter sus diferendos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que ponga en movimiento todos los organismos a fin de lograr una conciliación en el conflicto. Y lo que es más notable y para mí tiene gran fuerza en este proyecto de ley es lo que dispone su artículo 4º: «Si la fórmula conciliatoria propuesta o las que pudieren sugerirse en su reemplazo no fueren admitidas, el mediador invitará a las partes a someter la cuestión al arbitraje. No admitido el ofrecimiento, se dará a publicidad un informe que contendrá la indicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, la fórmula de conciliación propuesta y la parte que la propuso, la aceptó o rechazó.»

¿Qué se propone la ley con este artículo? Que el pueblo, que en definitiva se verá perjudicado por ese conflicto entre el capital y el trabajo, sepa dónde está la razón, quién fue el intemperante, quién no quiso ceder, qué motivos fueron los que determinaron que persistiera en su actitud intransigente. Eso puede llevar, en muchos casos, a que en los conflictos de trabajo las partes desistan y entren en una conciliación amigable para no verse luego en una posición tan desairada como es la de aquel que desecha un ofrecimiento conciliatorio aceptable.

Otros artículos de la ley se refieren a la constitución de los tribunales arbitrales, al nombre del árbitro, los puntos en discusión, al ofrecimiento de prueba por las partes, etcétera.

Con estas palabras dejo fundado el despacho de la comisión. Entiendo que la ley ha de surtir sus efectos y espero que así lo han de comprender tanto los patronos como los obreros, que no sólo han de someter sus conflictos al procedimiento conciliatorio sino que han de tener fe algún día en los árbitros que se designen, para evitar los procedimientos de huelga que en definitiva sólo traen males a la República.

A nosotros nos incumbe que el poder administrador, que ha de conciliar, y los funcionarios del ministerio, que han de estar a cargo de estos procedimientos de conciliación y de invitación al arbitraje, sean ecuanímenes e intervengan desapasionadamente en los conflictos, porque en caso contrario vamos a volver a las épocas en que se decía que los tribunales del trabajo eran excesivamente obreristas, o a otras épocas, cuan-

do se decía que eran excesivamente patronales. Los tribunales del trabajo no deben ser ni patronales ni obreristas; deben ser jueces del trabajo, sabios en derecho laboral, justos en sus decisiones; en lo demás, no deben ni proteger a los patronos ni a los obreros. Dando soluciones justas gozarán del respeto y de la consideración de todas las partes que vayan ante ellos a litigar, y por esa vía hemos de lograr en muchísimos casos evitar conflictos que se plantean por vía gremial, cuando muy bien podrían plantearse y resolverse directamente ante los tribunales del trabajo si las partes que los deben someter a ellos tuvieran fe absoluta en sus fallos.

Con estas palabras, voy a pedir a esta Cámara el voto favorable para este proyecto de ley. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Guido). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el despacho de la comisión.

—Se vota y resulta afirmativa.

—En particular, es igualmente aprobado.

Sr. Presidente (Guido). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley en consideración. Se hará la comunicación que corresponde al Poder Ejecutivo.

12

FUNCIONES DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Sr. Presidente (Guido). — Corresponde tratar el despacho de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre funciones de las delegaciones regionales del Instituto Nacional de Previsión Social.

Por Secretaría se va a dar lectura al despacho de la comisión.

Sr. Prosecretario (Jitrik). — (*Leyendo*):

Despacho de comisión

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha considerado las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre las funciones de las delegaciones regionales del Instituto Nacional de Previsión Social; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la comisión, 18 de diciembre de 1958.

Adolfo Rocha Errecart. — Lucas Villalba.

Boletín Oficial

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN
OFICIAL E IMPRENTAS

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES

LICITACIONES

AÑO LXVII

Buenos Aires, Viernes 9 de enero de 1959

Número 18.834

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (YMAD) CREASE. — Para la realización de cateos, exploración y explotación de minerales existentes en la zona minera de Agua de Dionisio.

LEY N° 14.771

Sancionada: Octubre 16 de 1958.
POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1° — Créase Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD) con el objeto de realizar el cateo, exploración y explotación de los minerales de cualquier categoría existentes en la zona minera de Agua de Dionisio, cuya ubicación y superficie se determinan en esta misma ley; y la comercialización e industrialización de sus productos y la realización de cualquier otra actividad o explotación vinculada a su objeto principal.

ARTICULO 2° — El dominio de YMAD estará en la Provincia de Catamarca, con la ubicación precisa, dentro de la jurisdicción provincial que determine el Directorio de la Empresa; sin perjuicio de las delegaciones o filiales que podrán establecerse en la provincia de Tucumán u otros lugares del país.

ARTICULO 3° — YMAD tiene la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado para la realización de su objeto y en consecuencia podrá adquirir toda clase de derechos, inclusive derechos mineros; contraer toda clase de obligaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos jurídicos y contratos reglados por los Códigos de la Nación y leyes generales y especiales pertinentes.

ARTICULO 4° — La Provincia de Catamarca queda autorizada para conceder a YMAD, con prescripción de las condiciones que establece el Código de Minería en cuanto al número y medida de las pertenencias, el yacimiento minero de Agua de Dionisio, ubicado en el Distrito de Huaita, Departamento de Belén, provincia de Catamarca, con una superficie de trescientos cuarenta y tres kilómetros cuadrados noventa y ocho hectáreas (343,98 Kms.2), definida por un rectángulo cuyo lado mayor de veintitrés kilómetros cuatrocientos metros (23,4 Kms.) tiene su punto de partida en el paralelo 27° 20' y el meridiano 66° 48' 30" y con dirección Sud 62° Este, pasa por el punto de Orceja; desde el extremo de esta línea, una perpendicular de catorce kilómetros setecientos metros (14,7 Kms.) que pasa por los puestos de Vizcachá y Escaleras, desde el extremo de esta línea, una perpendicular que pasa por el punto de Acuña y desde el extremo de esta última línea, otra perpendicular que cierra el polígono hasta el punto de partida.

ARTICULO 5° — YMAD no podrá transferir por ningún concepto los derechos que por la presente ley se le otorgan ni los que se derivan de la concesión minera a que refiere el artículo 4°, total ni parcialmente, a personas o empresas privadas, nacionales o extranjeras, ni empresas mixtas, nacionales o provinciales.

ARTICULO 6° — YMAD está dirigido y administrado por un Directorio integrado por cuatro vocales y un presidente. Dos vocales serán designados por la Provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán, dos por la Universidad Nacional del Poder Ejecutivo de la Nación.

Los miembros del Directorio durarán cuatro años en sus funciones y serán reelegibles e inamovibles, sin perjuicio de remoción por haber caído en algunas de las inhabilidades establecidas en el artículo 9° o por ineconomía, negligencia en el desempeño de su cargo o mala administración. Estas causales serán establecidas previo sumario y la resolución del Directorio a su respecto será obligatoria para la Nación, la Provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán, las que tomarán los recaudos necesarios para reemplazar de inmediato a los directores cesantes.

Los vocales del Directorio se renovarán por mitades cada dos años debiendo determinar por sorteo el vocal designado por la Provincia de Catamarca y el designado por la Universidad Nacional de Tucumán, que deben cesar en sus funciones en la primera renovación.

El Directorio designará cada año un vicepresidente para reemplazar al presidente en caso de impedimento o ausencia.

Cuando se produzca una vacante durante el período para el cual haya sido designado un miembro del Directorio, el nombramiento del reemplazante se hará sólo por el tiempo que falte para cumplir el período. Los miembros del Directorio que hayan terminado su período continuarán en el desempeño de sus cargos, con plenas facultades, hasta tanto se designe su reemplazante.

Las resoluciones del Directorio se tomarán por simple mayoría de votos. El presidente tendrá doble voto en caso de empate. El quórum para deliberar válidamente será de tres miembros. En ningún caso los miembros del Directorio podrán negarse a emitir su voto, sin perjuicio de las reservas que estimasen del caso formular y de las excusaciones que correspondan por ley, de las que se dejará constancia en el libro de actas.

ARTICULO 7° — Si se denuncia a tres o más de los miembros del Directorio como incurso en algunas de las causales

previstas en el artículo 6°, el Poder Ejecutivo de la Nación podrá disponer la intervención del Directorio. Previa la confirmación de la denuncia, observando todas las garantías de ley, el interventor declarará a la caducidad en sus funciones de los afectados, pero en ningún caso podrá asumir, en sus mismas funciones, ni Poder Ejecutivo de la Nación, la Provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán tomarán los recaudos necesarios para reemplazar de inmediato a los directores cesantes.

ARTICULO 8° — Para ser miembro del Directorio se requiere ser ciudadano argentino, mayor de treinta años de edad, o, en caso de ser naturalizado, con quince años de ciudadanía en ejercicio.

ARTICULO 9° — No podrán ser miembros del Directorio:

a) Los que ejerzan cualquiera otra función o empleo en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de las de la docencia;

b) Los que se hallen en estado de quiebra o concurso civil y los que hayan sido condenados por delitos comunes;

c) Los que tengan o hayan tenido, dentro de los últimos cinco años anteriores a su designación, relaciones de dependencia o de intereses con la explotación, explotación, industrialización y comercialización privada de minerales, excepto en sociedades cooperativas o de economía mixta integradas exclusivamente por el Estado y usuarios.

Los miembros del Directorio que con posterioridad a su nombramiento cayeren en algunos de estos impedimentos, cesarán en sus funciones y serán reemplazados de inmediato.

ARTICULO 10° — El Directorio tendrá todas las facultades y atribuciones requeridas para el cumplimiento integral de la función que se le confiere, correspondiéndole en especial:

a) Finalizar en los términos del artículo 1°, el estudio, exploración, cateo, explotación y comercialización de todos los minerales existentes en la zona delimitada por el artículo 4°, a cuyo fin podrá ejecutar y ejercer los actos y funciones establecidas en el artículo 3°;

b) Contar con poderes generales y especiales y revocarlos;

c) Disponer la organización interna de la empresa y reglamentar y aprobar las normas complementarias del régimen de contratación de obras y servicios, adquisiciones, etc.;

d) Dictar el reglamento interno de la empresa, con sujeción a las disposiciones de esta ley y del Estatuto Orgánico que, a propuesta del Directorio, apruebe el Poder Ejecutivo. Mientras tanto, regirá el Estatuto Orgánico de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en todo cuanto resulte aplicable.

e) Nombrar, contratar, promover, suspender, aceptar renuncias y remover al personal superior, administrativo y técnico.

En cuanto al personal inferior, esas mismas facultades competirán al superintendente o gerente general de la empresa;

f) Preparar anualmente el plan de acción a cumplir durante el o los ejercicios económicos siguientes, acompañando una memoria descriptiva de las actividades a desarrollarse por la empresa y un presupuesto de explotación que contemple en forma íntegra y en grandes rubros, los recursos y erogaciones que han de realizarse durante el ejercicio económico siguiente, así como la estimación de los probables resultados a obtener.

El plan de acción y el presupuesto de explotación deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional, dando cuenta de ello al Congreso. Si por cualquier circunstancia no lo fuere antes de iniciarse el ejercicio económico a que se refiere, continuará aplicándose el presupuesto anterior;

g) Introducir cuando las necesidades de la empresa así lo exijan, las modificaciones, ajustes o compensaciones que estime necesarios, en el presupuesto, sin alterar su monto y dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo Nacional. Los reajustes que impliquen o permitan un aumento en el rubro sueldos y jornales, requerirán el voto afirmativo de la totalidad de sus miembros;

h) Elevar al Tribunal de Cuentas de la Nación una rendición de cuentas consistente en un balance mensual de fondos y al finalizar cada ejercicio un balance del activo y del pasivo y un estado general de ganancias y pérdidas;

i) Elevar anualmente a los Poderes Ejecutivos de la Nación y de la Provincia de Catamarca y al Consejo Superior de la Universidad Nacional de Tucumán, una memoria descriptiva y comparativa de la gestión realizada en relación con lo previsto en el plan de acción;

j) Elevar a propuesta del presidente la retribución extraordinaria que deba darse a los funcionarios, empleados y obreros en razón de su eficacia en el trabajo de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte y dentro de un cinco por ciento de las

utilidades líquidas y realizadas; k) Crear las reservas necesarias para ampliar la exploración y explotación de los yacimientos;

l) Crear en la Provincia de Catamarca un Instituto de Investigaciones mineras y una Escuela de Minería a fin de promover investigaciones mineras y metalúrgicas y la formación de personal especializado;

ARTICULO 11° — Corresponde al Presidente del Directorio:

a) Tener la representación legal y administrativa de la empresa;

b) Girar sobre los fondos de la Empresa, debiendo su firma ser acompañada por la del Contador y Tesorero, o por la del funcionario autorizado para ello por el Directorio;

c) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y cumplir y hacer cumplir sus resoluciones;

d) Resolver por sí todos aquellos asuntos para los cuales está autorizado por el Reglamento Interno que dicte el Directorio, como así también aquellos otros que están reservados a este último cuando razones de extrema urgencia así lo exijan, con cargo de dar cuenta a dicho cuerpo, a cuyo efecto deberá citar de inmediato.

ARTICULO 12° — La Provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán podrán designar uno o más Delegados cuyas atribuciones serán las siguientes:

a) Examinar los libros y documentos de la Empresa y verificar el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie;

b) Fiscalizar la ejecución y el cumplimiento del plan de acción a que se refiere el inciso f) del Art. 10.

Estos Delegados serán retribuidos por la parte a la que representen y ejercerán sus funciones de todo que no autorice la marcha regular de la explotación. Las autoridades de YMAD, dispondrán, a pedido de los Delegados, las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 13° — En sus relaciones con terceros YMAD, se regirá por el derecho privado. A los efectos de este artículo se considerarán terceros todas las personas de existencia visible o jurídica, con títulos de esas por capitales privados o mixtos y las dependencias o empresas del Estado Nacional, Provincial o Municipal. En sus relaciones con la Provincia de Catamarca será aplicable la presente ley y supletoriamente el Código de Minería y demás leyes y reglamentaciones vigentes. En todo lo que atañe a sus relaciones con el Poder Ejecutivo Nacional actuará por intermedio de la Secretaría de Industria y Minería del Ministerio de Economía, siendo, en ese aspecto, aplicables las normas de derecho público.

ARTICULO 14° — YMAD, efectuará sus compras y contrataciones conforme a los principios básicos de publicidad y competencia de precios, mediante la licitación pública, licitación privada, concurso privado de precios, y contratación directa, según las normas que se establezcan en su Reglamento Interno. Mientras tanto, regirán las previstas a este respecto para Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

ARTICULO 15° — Al constituirse YMAD, el Estado Nacional le aportará de rentas generales, como capital del mismo, la suma de \$ 20.000.000 (Veinte millones de pesos moneda nacional). Además, le otorgará en préstamo, sin interés, reembolsable en diez cuotas anuales iguales a contar del cuarto año de su constitución hasta la suma de \$ 150.000.000 (Ciento cincuenta millones de pesos moneda nacional), importe que también el Poder Ejecutivo tomará de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

ARTICULO 16° — Independientemente de los recursos ordinarios provenientes de sus actividades, YMAD, podrá hacer uso del crédito, hasta el monto que lo autorice su presupuesto, para completar o facilitar la financiación de las mismas, a cuyo efecto podrá:

a) Solicitar préstamos bancarios a entidades oficiales, mixtas o privadas, y recurrir a cualquier otra forma de crédito o financiación.

b) Recibir contribuciones del Estado Nacional reintegrables o no. En este último caso el importe de la contribución importará aumento del capital de la Empresa.

ARTICULO 17° — A los efectos de la fiscalización del manejo de los fondos y ejecución del presupuesto, el Tribunal de Cuentas de la Nación podrá destacar periódicamente uno o más auditores al solo efecto de:

a) Verificar la correcta aplicación del Plan de Cuentas, la veracidad, exactitud y simultaneidad de las registraciones y la oportuna presentación de los estados periódicos;

b) Analizar los actos acordados por el Directorio para comprobar si se ajustan a las disposiciones legales o reglamentarias que correspondan y si encuadran dentro de los planes de acción y presupuestos de explotación autorizados. Los auditores propondrán, ante el Tribunal de Cuentas y a efectos de que el mismo resuelva conforme de que el mismo resuelva acuerdo de artículo 84 de la Ley de Contabilidad, las observaciones que consideren procedentes respecto de todo acto o procedimiento que se

oponga a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, sin que en ningún caso, las observaciones formuladas tengan efecto suspensivo.

ARTICULO 18° — Las utilidades líquidas y realizadas que arrojen los balances se distribuirán en la siguiente forma:

a) El sesenta por ciento (60 %) para la Provincia de Catamarca. Hasta el 7 de junio de 1963, o antes si se concluyera en menos tiempo la Ciudad Universitaria, el porcentaje establecido se reducirá al 50 % del total general, destinándose el 10 % restante a la referida con trucción emprendida por la Universidad Nacional de Tucumán.

b) El cuarenta por ciento (40 %) restante será destinado para la terminación de la Ciudad Universitaria, conforme a los planes ya aprobados.

c) Una vez cumplido lo propuesto se señalará en el punto anterior, de ese porcentaje del cuarenta por ciento (40 %) se destinará el cincuenta por ciento (50 %) a la Universidad Nacional de Tucumán y el cincuenta por ciento (50 %) restante a la formación de un fondo nacional que será distribuido entre las demás Universidades del Estado.

ARTICULO 19° — Y.M.A.D. deberá:

a) Instalar y poner en funcionamiento la planta de concentración y beneficio cuya capacidad mínima será de doscientos cincuenta toneladas por día, en un plazo máximo de siete (7) años, a partir de su constitución y realizar el desarrollo de una explotación adecuada.

b) Mantener una producción relacionada con la capacidad de la planta.

El incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la aplicación de lo establecido por el art. 231 del Código de Minería.

ARTICULO 20° — Y.M.A.D. no podrá ser declarada en quiebra. El Poder Ejecutivo Nacional podrá resolver la disolución y liquidación de la Empresa, por haberse declarado la caducidad de la concesión. En tal caso, el Poder Ejecutivo Nacional determinará el destino y procedimiento a seguir respecto de los bienes que constituyen el patrimonio. Quedan comprendidos en esta disposición, los útiles, maquinarias y demás objetos distinguibles a la explotación y explotación que puedan separarse de la mina sin perjuicio para ella, la cual volverá al dominio de la provincia de Catamarca en las condiciones que señala el art. 23 de esta ley.

El producido neto de las operaciones de transacción o enajenación de bienes de la Empresa, que realice el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, será ingresado al Tesoro Nacional.

El Estado Nacional responderá por el pago del pasivo no cubierto que resulte.

ARTICULO 21° — Los bienes y las actividades de YMAD, quedan exentos de toda clase de gravámenes, impuestos y tasas de carácter nacional, provincial y municipal, con excepción del canon y de las contribuciones que determina el Código de Minería y de las tasas retributivas de servicios públicos efectivamente prestados.

ARTICULO 22° — En cualquier caso de caducidad de la concesión, los yacimientos quedarán reservados para el Estado por el término de un año.

ARTICULO 23° — En tanto no se verifique la definitiva concesión de los yacimientos a favor de Y.M.A.D., el plazo de la reserva a que se refiere el Decreto Ley N° 17.316/57, deberá considerarse prorrogado.

ARTICULO 24° — Derógase el Decreto Ley N° 270/58.

ARTICULO 25° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diez y seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

A. GOMEZ E. M. ZANNI
Luis A. Viscay Eduardo T. Olivero

Registrada bajo el número 14.771.

Aprobada por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 70 de la Constitución Nacional.

CONFLICTOS DE TRABAJO

Dictanse disposiciones para substanciar los conflictos de intereses cuyo conocimiento sea de competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

LEY N° 14.786

Sancionada: diciembre 22 de 1958.

Promulgada: enero 2 de 1959.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1° — Los conflictos de intereses cuyo conocimiento sea de la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se substanciarán conforme a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2° — Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de estas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la autoridad administrativa, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación.

El Ministerio podrá, asimismo, intervenir de oficio, si lo estimare oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto,

ARTICULO 39 — La autoridad de aplicación estará facultada para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo. Cuando no logre aveni a las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria, y a tal fin estará autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento de las reparticiones públicas e instituciones privadas y, en general, ordenar cualquier medida que tienda a mas amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

ARTICULO 40 — Si la fórmula conciliatoria propuesta o las que pudieren sugerirse en su remplazo no fuere admitida el mediador invitará a las partes a someter la cuestión a arbitraje. No admitido el ofrecimiento, se dará a publicidad un informe que contendrá la indicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, la fórmula de conciliación propuesta, y la parte que la propuso, la aceptó o rechazó.

ARTICULO 59 — Aceptado el ofrecimiento suscribirán un compromiso que indicará:

- a) El nombre del árbitro;
- b) Los puntos en discusión;
- c) Si las partes ofrecerán o no pruebas y en su caso término de producción de las mismas;
- d) Plazo en el cual deberá expedirse el arbitro.

El arbitro tendrá amplias facultades para efectuar las investigaciones que fueren necesarias para la mejor dilucidación de la cuestión planteada.

ARTICULO 67 — La sentencia arbitral se a dictada en el término de diez días hábiles prorrogables si se dispusieran medidas para mejor proveer y tendrá un plazo mínimo de vigencia de seis meses. Contra ella no se admitirá otro recurso que el de nulidad, que deberá interponerse conforme a lo prescripto en el artículo 126, in fine del Decreto 32.347/44 (Ley 12.948), fundado en haberse laudado en cuestiones no comprendidas o fuera del término convenido.

ARTICULO 79 — El laudo tendrá los mismos efectos que las convenciones colectivas a que se refiere la Ley 14.250.

En lo que respecta a su vigencia será de aplicación lo dispuesto por el artículo 17 in fine de la citada ley.

ARTICULO 89 — Antes de que se someta un diferendo a la instancia de conciliación y mientras no se cumplen los términos que fija el artículo 11 las partes no podrán adoptar medidas de acción directa.

Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar respecto de la situación anterior al conflicto. La autoridad de aplicación podrá intimar previa audiencia de partes se disponga el cese inmediato de la medida adoptada.

ARTICULO 90 — En el supuesto de que la medida adoptada por el empleador consistiera en el cierre del establecimiento, en la suspensión o rescisión de uno o más contratos de trabajo, o en cambios en las condiciones de trabajo, el incumplimiento de la intimación prevista en el artículo anterior dará a los trabajadores, en su caso, el derecho a percibir la remuneración que les habría correspondido si la medida no se hubiere adoptado. Ello sin perjuicio de hacer pasible al empleador de una multa de mil a diez mil pesos por cada trabajador afectado.

La huelga o la disminución voluntaria y premeditada de la producción por debajo de los límites normales, traerá aparejado para los trabajadores la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al periodo de cesación o reducción del trabajo si no cesaren después de la intimación de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 10 — La autoridad de aplicación estará facultada para disponer, al tomar conocimiento del diferendo, que el estado de cosas se retrotraiga al existente con anterioridad al acto o hecho que hubiera determinado el conflicto. Esta disposición tendrá vigencia durante el término a que se refiere el artículo 11 de la presente ley.

ARTICULO 11 — Desde que la autoridad competente tome conocimiento del diferendo hasta que ponga fin a la gestión conciliatoria no podrá mediar un plazo mayor de quince días. Este término podrá prorrogarse por cinco días más cuando, en atención a la actitud de las partes, el conciliador prevea la posibilidad de lograr un acuerdo.

Vencidos los plazos referidos sin que hubiera sido aceptada una fórmula de conciliación ni suscrito un compromiso arbitral podrán las partes recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes.

ARTICULO 12 — Las disposiciones de la presente ley, en lo referente a la gestión conciliatoria, podrán aplicarse también en los casos de conflictos colectivos de derecho, como instancia previa voluntaria a la intervención que le compete a las comisiones paritarias a que se refiere el artículo 14 de la Ley 14.250. El sometimiento al procedimiento indicado no impide la intervención ulterior de los organismos mencionados.

ARTICULO 13 — La concurrencia ante la autoridad de aplicación será obligatoria y la incomparencia injustificada será sancionada de conformidad con lo previsto por el Decreto 21.877/44 (Ley 12.921).

ARTICULO 14 — La presente ley no es de aplicación a los diferendos suscitados en las actividades reguladas por las Leyes 12.713 y 13.020, ni afecta el derecho de las partes a acordar procedimientos distintos de conciliación y arbitraje.

ARTICULO 15 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 22 de diciembre de 1958.

B. GUZMAN **F. F. MONJARDIN**
Noé Jitrik Eduardo T. Oliver
Registrada bajo el N° 14.786

Buenos Aires, 2 de enero de 1959.

POR TANTO:

Téngase o por Ley de la Nación, cumpíase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI — Alfredo E. Allende.

DECRETO N° 23